

Registro nro.: 2442/18

LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la señora juez doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos Alberto Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos deducidos en el marco de la causa FRO 85000120/2008/8/CFC4, caratulada: "Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de los querellantes particulares Ana María Ferrari, Juan Pablo Bustamante, Darío Máximo de Vincenzo, Gustavo De Vincenzo, Olga Noemí Johnston Añaños, Carmen Lucero, Esteban Mariño, Gustavo Mechetti y Ana María Moro, la doctora Ana Claudia Oberlin; en representación de los querellantes Marta Bertolino, José Aloisio, Eduardo Seminara, Alfredo Vivono, Liliana María Gómez y Azucena Solana, la doctora Gabriela Durruty; en favor del imputado José Rubén Lo Fiego, el Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando A. Rey; en favor del incuso Ricardo Miguel Chomicki, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo; por la defensa de Mario Alfredo Marcote y Ramón Rito Vergara, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Laura Lema y en favor del acusado José Carlos Antonio Scortechini, el defensor particular, doctor Gonzalo Pablo Miño.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en ~~primer término el doctor Alejandro W. Slokar~~, en segundo la

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



doctora Angela E. Ledesma y, por último, el doctor Carlos Alberto Mahiques.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, en cuanto deviene pertinente, resolvió "I.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la acusación de la querrela a cargo de los Dres. Schujman, Oberlin, Ciarnello y Baella en relación al hecho de Juan Pablo Bustamante imputado a Ramón Genaro Díaz Bessone por aplicación del principio de congruencia y RECHAZAR el resto de los planteos de inconstitucionalidad, nulidad y excepciones opuestas por las defensas. II.- CONDENAR a Ramón Genaro DIAZ BESSONE cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor mediato de los delitos de: a) homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP, art. 144 bis inc. 1 y párrafo final del CP según ley 14.616 y art. 142 inc. 1 y 5 del CP según ley 20.642 y art. 55 CP) que tuvieron como víctimas a: Sonia Beatriz González, Rut González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin, Pedro Elio Paulón, Oscar Rubén Manzur, Cristina Cialceta, Roberto De Vincenzo, Estrella Augusta González, Héctor Antonio Vitantonio, Antonio Ángel López y Miriam Susana Moro; b) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incs. 2, 6 y 7 y art. 55 del CP) en perjuicio de: Alejandro Víctor Stancanelli; c) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1º y párrafo ~~final del CP según ley 14.616, art. 142 incs. 1º y 5º según~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

2



#28502917#205158427#20181227092659103

Cámara Federal de Casación

ley 20.642 y art. 55 del CP) que tuvieron por víctimas a: Irma Justa Albelo, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Josefina Brebbia, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario de la Torre, Adrián Héctor de Rosa, Esther Eva Fernández, José Américo Giusti, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Ernesto de los Santos Ifran, Ana Esther Koldorf, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Laura Alicia Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Graciela Esperanza Villarreal y Alfredo Néstor Vivono; d) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y párrafo final ley 14.616 y 142 inc. 1 según ley 20.642 y art. 55 del CP) en perjuicio de: Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo, Pablo Osorio, José Antonio Oyarzabal, Roberto Antonio Hyon y Celia Raquel Valdez. e) Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), A LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN). III.- ABSOLVER a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE cuyos demás datos personales obran en autos, respecto a los hechos que damnificaron a Hilda Juana Wurm por los que mediara acusación. IV.- CONDENAR a José Rubén LO FIEGO cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor penalmente responsable del delito de: a) homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y para procurar su impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del CP), en concurso real con el delito de ~~privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1° y párrafo final según ley 14.616 y art. 142 inc. 1° del CP según ley 20.642, y art. 144 ter del CP según ley 14.616 y 55 del CP) en perjuicio de Oscar Rubén Manzur; b) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos seguidos de muerte (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616, art. 142 inc. 1 del CP según ley 20.642, art. 144 ter según ley 14.616 y 55 del CP) cometidos contra Alberto Omar Tion; c) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, y por su duración (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616, art. 142 inc. 1 y 5 del CP según ley 20.642 y art. 55 CP) en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos (art. 144 ter según ley 14.616) cometidos contra: Hermenegildo Acebal, Irma Justa Albelo, Patricia Beatriz Antelo, Nelly Elma Ballestrini, Esther Cristina Bernal, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Elba Juana Ferraro, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Rut González, Laura Judith Hanono, Ernesto de los Santos Ifran, Marcelo Mario de la Torre, Gregorio Larrosa, Carmen Inés Lucero, María Inés Luchetti, Teresita de Jesús Marciani, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Eduardo Raúl Nassini, Generoso Ramos Peralta, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Angel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, María de las Mercedes Sanfilippo, Azucena Solana, Jorge Eduardo Ugolini, Graciela Esperanza Villarreal y Laura Alicia Torresetti; d) en concurso real con el delito de ~~privación ilegal de la libertad, calificada por su condición~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616 y art. 142 inc. 1 según ley 20.642 y art. 55 CP) en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 ter según ley 14.616 y art. 55 CP) cometidos contra: Mario Roberto Luraschi, José Aloisio, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Esteban Raúl Borgonovo, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Roberto Antonio Hyon, Adrián Héctor de Rosa, José Esteban Fernández, Félix Manuel López, Esteban Rodolfo Mariño, Ana María Moro, Máximo Antonio Mur, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Stella Maris Porotto, Adrián Jorge Sánchez, Eduardo Jorge Seminara, Celia Raquel Valdez y Alfredo Néstor Vivono; e) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616 y art. 142 incs. 1 y 5 según ley 20.642 y art. 55 CP) en perjuicio de: José Américo Giusti, Germán Telmo López y Tomasa Verdum; f) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616, art. 142 inc. 1 según ley 20.642 y art. 55 CP) cometidos contra Mario Ortiz. g) Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) A LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN). V.- CONDENAR a Mario Alfredo MARCOTE cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor penalmente responsable de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º y 5º del CP según ley 20.642; y art. 144 ter según ley 14.616 del CP y art. 55 del CP), cometidos contra: Ana María Ferrari, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Raúl Nassini, María de las Mercedes Sanfilippo, Hermenegildo Acebal, Carmen Inés Lucero, Patricia Beatriz Antelo y José Esteban Fernández; b) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º del CP según ley 20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y art. 55 CP), cometidos contra: José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Alberto Raúl Chiartano, José Luis Berra, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla; c) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º y 5º del CP según ley 20.642 y art. 55 del CP) en perjuicio de: Germán Telmo López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani y Benito Espinoza; d) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo según ley 14.616 y art. 142 inc. 1 del CP según ley 20.642 y art. 55 del CP) en perjuicio de Stella Maris Porotto. e) Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) A LAS PENAS DE VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN

~~ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación

Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN). VI.- ABSOLVER a Mario Alfredo MARCOTE cuyos demás datos personales constan precedentemente, respecto a los hechos que damnificaron a Félix Manuel López por los que mediara acusación. VII.- CONDENAR a Ramón Rito VERGARA cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor penalmente responsable de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración, y en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º y 5º del CP según ley 20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y 55 del CP), cometidos contra: Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Inés Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo, Hermenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz, Elba Juana Ferraro, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nassini y Juan Carlos Patiño; b) privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, y en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º del CP según ley 20.642 y art. 144 ter del CP según ley 14.616 y 55 del CP) en perjuicio de: José Esteban Fernández y Ana María Moro. c) Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) A LAS PENAS DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN). VIII.- CONDENAR a José Carlos Antonio SCORTECHINI ~~cuyos demás datos personales constan precedentemente, en~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



carácter de autor penalmente responsable del delito de: a) privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 incs. 1º y 5º del CP según ley 20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y art. 55 CP), cometidos contra: Mirta Isabel Castellini, Eduardo Raúl Nassini, Carmen Inés Lucero, Ángel Florindo Ruani y Marcelo Mario de la Torre; b) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º del CP según ley 20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y art. 55 CP) en perjuicio de Eduardo Jorge Seminara. c) Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), A LAS PENAS DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN). IX.- ABSOLVER a José Carlos Antonio SCORTECHINI cuyos demás datos personales constan precedentemente, respecto a los hechos que damnificaron a Heriberto Eduardo Piccinelli y José Aloisio por los que mediara acusación. X.- ABSOLVER a Ricardo Miguel CHOMICKI cuyos demás datos personales constan precedentemente, en la presente causa [...]. XIV.- ORDENAR: a) la inmediata detención de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini y, revocar la excarcelación que oportunamente les fuera conferida atento las penas impuestas en la presente sentencia condenatoria, que otorga a las imputaciones existentes contra los encartados un ~~alto grado de verosimilitud, de modo tal que esa concreta~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



expectativa de una pena grave -para unos prisión perpetua y para otros veinticinco, doce y diez años, respectivamente- de cumplimiento efectivo, aun cuando deriva de una sentencia que no ha adquirido firmeza, aporta con mayor énfasis, a la presunción de que en caso de mantener su libertad los imputados habrán de eludir la acción de la justicia [...]. XV.- DISPONER que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, lo que previamente se coordinará con los magistrados a cuya disposición conjunta se encuentran los condenados en esta causa..." (fs. 18632/18637 vta., cuyos fundamentos lucen a fs. 18639/18953 vta., el destacado se omite).

2º) Que contra esa decisión, interpusieron recurso de casación la defensa particular de Ramón Genaro Díaz Bessone (fs. 19197/19200); el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 19201/19214 vta.); la doctora Ana Claudia Oberlin, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de los querellantes particulares Ana María Ferrari, Juan Pablo Bustamante, Darío Máximo de Vincenzo, Gustavo De Vincenzo, Olga Noemí Johnston Añaños, Carmen Lucero, Esteban Mariño, Gustavo Mechetti y Ana María Moro (fs. 19215/19223 vta.); la defensa oficial de José Rubén Lo Fiego (fs. 19224/19377); las doctoras Gabriela Durruty y Jéscica Pellegrini, representando a los querellantes particulares Marta Bertolino, José Aloisio, Eduardo Seminara, Alfredo Vivono, Liliana María Gómez y Azucena Solana (fs. 19378/19385) y la defensa oficial de Marcote, Vergara y Scortechini (fs. 19386/19572 vta.), que fueron concedidos (fs. 19588/19589) y mantenidos en esta instancia (fs. 19728 y vta., 19717, 19725, 19724, 19766 y 19723, respectivamente).

3º) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramón Genaro Díaz Bessone.

Que, en primer término, adujo que "[l]a situación de ~~incapacidad alegada en su momento~~ ha sido declarada por el



Tribunal Oral de Paraná, mediante resolución del día 4/04/12 en los autos N° 1960/10 caratulados "Harguindeguy Albano Eduardo y otros..." y que su defendido "no puede resultar capacitado para estar en juicio cuando otro Tribunal admitió, por el contrario, que Díaz Bessone se encontraba comprendido en los términos del art. 77 del CPPN" (fs. 19197). En ese sentido, estimó que "es nula la sentencia condenatoria dictada contra un acusado cuando antes o después del pronunciamiento que lo agravio, se encontraba y encuentra soportando una incapacidad, sobreviniente durante el curso del proceso penal. Esta situación ha sido desechada por el [a]-quo con violación a lo previsto por el artículo 77 precitado y la advertencia del artículo 18 de la Constitución Nacional" (fs. 19197 vta.).

Especificó que "[e]l estado de salud mental de Díaz Bessone impedía su permanencia en el juicio y, consecuentemente, el dictado de la sentencia cuya nulidad persig[ue]. Más aún, ante el cuadro irreversible del padecimiento del acusado, el a-quo debió proceder, además, como lo establece el artículo 361 del CPPN, a disponer de oficio el sobreseimiento de Díaz Bessone. El artículo 213, según el inciso d), impone al Tribunal Oral toda medida relativa -en este caso- a la suspensión de la persecución penal como al sobreseimiento del acusado" (fs. 19198).

Respecto de su participación en los hechos imputados, señaló que "[n]o existe ni una sola prueba, ni siquiera indiciaria, que sindique a [su] defendido como responsable del hecho investigado en autos. La sentencia condenatoria se basa en meras conjeturas, versiones periodísticas y hasta en pruebas falaces, como es la declaración de Agustín Feced, quien afirma haber recibido una orden verbal de [su] defendido, alrededor del mes de Marzo de 1976, de comenzar las operaciones contra subversión, lo que resulta totalmente y absolutamente falso, pues Feced no asume como jefe de policía en Rosario hasta el día 8 de abril de 1976 (Decreto 0183 del ~~Gobierno Provincial~~)" (fs. ~~19199~~).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Cuestionó los testimonios de los testigos Eva Ester Fernández, Eduardo Seminara y Cristina Rinaldi, respecto de la identificación que habían realizado con relación a su defendido (fs. 19199 vta.). Finalmente, alegó que "[l]a sentencia habla de directivas y órdenes secretas, pero no se ha aportado ninguna prueba al respecto, y no puede aportarlas porque no existieron durante la gestión de Díaz Bessone" (fs. 19200).

4º) Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Que, *ab initio*, cuestionó la absolución del imputado Díaz Bessone por el caso de Hilda Juana Wurm. En ese sentido, remarcó que el imputado fue requerido a juicio por la privación ilegítima de la libertad ocurrida entre mayo y junio de 1976, mientras que el tribunal en su sentencia se refiere a su posterior secuestro y desaparición ocurridos varios meses después de su primera detención (fs. 19204 vta.).

A continuación, se agravió por la absolución del encausado Marcote respecto del caso Félix Manuel López. Entendió que "se encuentra sobradamente probado que 'el cura' es Mario Alfredo Marcote, por lo que alcanza con que la víctima haya identificado el apodo [...] para concluir que se refiere al imputado Marcote", y que "la víctima no duda entre varios apodos; por lo tanto, al estar acreditado que el imputado Marcote era uno de los principales interrogadores bajo tormentos en el CCD que funcionó en el SI, así como que utilizaba el apodo de 'el cura', la absolución aparece cuanto menos infundada o carente de razones" (fs. 19205). También consideró que la decisión absolutoria contradice el tronco argumentativo de la sentencia en lo que hace a la atribución de responsabilidad penal.

De seguido, criticó la absolución del acusado Scortechini por el caso de Heriberto Piccinelli. Puntualizó que la falta de referencia a Scortechini no es fundamento para ~~adoptar un temperamento liberatorio,~~ pues resulta



contradictorio con el criterio de atribución de responsabilidad (coautoría funcional por reparto de funciones) adoptado por el sentenciante (fs. 19206). Refirió que "acreditada la presencia del imputado en el SI al momento de la ocurrencia de los hechos, alcanza para tener por acreditada la participación de éste en los hechos que damnificaron a la víctima en trato" (fs. 19206 vta.).

Sumado a ello, con relación a la absolución de Scortechini por el caso de José Aloisio, manifestó que el a quo "sin dar razones, se aparta de su propio criterio respecto de lo superfluo [...] que resulta la prueba de la intervención directa del imputado. Pero además de ello, se da aquí también el caso de una arbitraria valoración del testimonio de la víctima, puesto que -efectuado el mismo de manera correcta- resulta evidente que José Aloisio pudo identificar a 'Archi' tanto en su detención como en la tortura dentro del SI" (fs. 19207).

Indicó, además, que "[d]el relato de la víctima surge -sin lugar a dudas- que pudo identificar en su secuestro y durante su cautiverio en el SI [...] una voz a la que luego pudo asociarle el apodo con que es señalado el condenado Scortechini; y que se encuentra sobradamente probado que 'Archi' era Scortechini..." (*ibidem*). Puntualizó que el tribunal realizó "una arbitraria valoración de las constancias arrimadas por la defensa y se aparta de su línea argumental respecto de la interpretación y valoración de la prueba documental" (*ibidem*).

En esa línea, y con relación a la supuesta "cesantía" que figuraba en el legajo del imputado y que fue valorada por el tribunal para desvincular a Scortechini respecto de este hecho, el recurrente remarcó que "de la pericia practicada sobre los legajos personales de Díaz Bessone, [Lo Fiego], Marcote, Scortechini y Vergara surgió que ellos fueron: borrados, testados, enmendados y que faltan fojas, en diversas partes de ellos..." (fs. 19209). En particular, del propio

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



legajo de Scortechini señaló que surgen elementos que permitirían poner en duda su supuesta cesantía (fs. 19209 vta.).

Adunó a ello que "no resulta[ba] definitorio que durante septiembre de 1976 sólo lo haya identificado Aloisio. Otras muchas víctimas lo situaron en el SI entre agosto del 76 y julio del 77, lo que torna infundado sostener que estuvo cesante" (fs. 19210 vta.). Asimismo, equiparó dicha hipótesis a la ausencia del Servicio de Informaciones del imputado Vergara y remarcó que "a poco que se analicen las pruebas testimoniales, se observa gran cantidad de víctimas que sitúan a Vergara en el SI en el período indicado [donde supuestamente estaba cesante], demostrando nuevamente la impostura del imputado y el error en que incurre el Tribunal. En ese sentido, identifican a Vergara en el SI entre abril y octubre incluso parte de las víctimas que menciona el Tribunal" (fs. 19211).

Por último, cuestionó la individualización de penas efectuada por el sentenciante. En particular, entendió que no podía tomarse como atenuante la cantidad de delitos por los que fuera condenado cada imputado teniendo en cuenta que "la línea argumental del fallo recepta correctamente -en lo que hace a responsabilidad- la tesis de que todo el grupo a partir de un reparto de funciones intervino en todos los delitos que se verificaron en el CCD durante el debate" (fs. 19211 vta.).

Asimismo, señaló que el hecho de cumplir funciones de guardia en el sótano del Servicio de Informaciones -como es el caso de Vergara- "no puede funcionar como atenuante, en tanto cada imputado tenía el codominio del todo y de todos los hechos que se cometían, conforme ese reparto de funciones y conforme a los aportes que efectúa conforme a un plan" (fs. 19212 vta.).

En esa línea, añadió que "las funciones que parece atribuirle el Tribunal a los condenados en cuestión, distan mucho de ser las de guardia o traslado de algunas de las



víctimas de esta causa, sino por el contrario y como hemos visto, se encuentra probado que todas las funciones y tareas desarrolladas por los condenados, se adecuaron al plan sistemático de represión en el cual se enmarcan los hechos de esta causa: secuestro, interrogatorio bajo torturas y homicidio y posterior desaparición, en su caso" (fs. 19213 vta.). Cuestionó, finalmente, la utilización de la ausencia de antecedentes penales de los imputados como baremo atenuante de la cuantificación punitiva (fs. 19214).

5º) Recurso de casación interpuesto por los querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Esteban Rodolfo Mariño, Carmen Inés Lucero, Juan Pablo Bustamante, Ana María Ferrari, Ana María Moro, Gustavo Alberto De Vincenzo, Darío Máximo de Vincenzo, Olga Noemí Johnston Añaños y Gustavo Rafael Mechetti.

Que los recurrentes criticaron el considerando "Séptimo: mensuración de la pena" del decisorio. En particular, solicitaron la imposición de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta para Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini.

Estimaron que surgía manifiesta "la contradicción en la cual los miembros del Tribunal han incurrido a la hora de atenuar la pena de los acusados Vergara y Scortechini. Es decir, el fallo atacado consideró que estos imputados han participado dolosamente de la totalidad de los delitos que le fueron enrostrados, hechos catalogados como los más gravosos y de lesa humanidad, resulta arbitrario entonces que a la hora de determinar la cuantía de la pena se valore que ciertos aportes están sujetos a menor reproche. Máxime cuando ya se había afirmado anteriormente, en la misma sentencia que de ninguna manera puede entenderse como banal cualquiera de los aportes realizados por los imputados" (fs. 19220 vta.).

En esa línea, puntualizaron que "resulta arbitrario y contradictorio por parte del Tribunal, manifestar por un lado ~~que los acusados tuvieron en sus manos el codominio funcional~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de los hechos mediante un reparto de tareas que determinó la esencialidad del aporte concreto de cada uno de ellos a la empresa criminal, y por el otro mensurar la pena teniendo en cuenta el número de casos por los cuales se pudo condenar a cada acusado" (fs. 19221 vta.).

Señalaron también que "[n]os encontramos aquí ante la aplicación de una supuesta circunstancia atenuante, la cual en realidad debería haber sido valorada por VE como una clarísima agravante. O sea, cometer los gravísimos delitos que aquí se juzgaron contra 16 personas en modo alguno disminuye el grado de reprochabilidad de la conducta del autor. Sino todo lo contrario, dicha conducta resulta masivamente lesiva de múltiples bienes jurídicos y por ello debe tener la máxima respuesta punitiva. Es por ello que el razonamiento arribado en el acuerdo que se impugna sienta la arbitraria conclusión de que la suerte de la valoración de la magnitud del injusto será realizada teniendo en cuenta la extrema crueldad que pueda haber tenido el consorte procesal de turno" (*ibidem*).

Respecto de Scortechini, se precisó que no se hace mención a ninguna circunstancia atenuante de la pena y sólo se explicitan circunstancias agravantes (fs. 19221 vta./19222).

A su vez, arguyeron que resultaba arbitrario el razonamiento para determinar una menor cuantía punitiva para Vergara, pues se utilizaba como argumento la función del condenado como guardia del sótano del Servicio de Informaciones, en donde las condiciones en las que tenían a las víctimas eran menos dañosas que en el resto del SI. Así, entendieron que "pareciera [...] que por existir una atmósfera de terror de menor intensidad en el subsuelo o sótano en relación a otros sitios [...], esto actuara como una circunstancia que atenúa el injusto..." (fs. 19222 vta.).

Se criticó, por último, que no se haya tenido en cuenta como circunstancia agravante el carácter permanente de los delitos reprochados, la conducta precedente y la situación en la que se encontraban las víctimas (fs. 19222 vta./19223).



6º) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Rubén Lo Fiego.

a) Que, como primer planteo, alegó que “se omitió informar [a su defendido] acerca del derecho de opción que le asiste conforme lo establecido por el art. 19, en función del art. 12, ambos de la [...] ley 24.121 de vigente aplicación, y a los fines de darle la oportunidad de ejercer debidamente el aludido derecho en absoluto respeto a las garantías constitucionales...” (fs. 19226 vta.).

Añadió el impugnante que “la investigación se inició bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación sancionado por la ley 2372, y sin ningún tipo de información dada al imputado Lo Fiego ni de haber obtenido su voluntad en punto al régimen procedimental aplicable, omisiones que constituyen violación de las disposiciones específicas contenidas en la ley 24.121 -vigente-, progresó la investigación penal sobre el conocimiento de las conductas ilícitas denunciadas por los mismos damnificados bajo reglas procesales absolutamente distintas a las que regían al inicio de la investigación, puesto que bajo las disposiciones de la ley Nro. 2372, sustancialmente, correspondía realizar en forma escrita la sustanciación de todo el proceso penal...” (fs. 19226 vta.).

A continuación, puntualizó que “la omisión de informar al imputado acerca de la posibilidad de elegir el régimen legal por el cual se lo debía juzgar -ley Nro. 2372 o ley Nro. 23984- y consecuentemente la falta de obtención de su voluntad [...] constituye violación equiparable al derecho de negarse a declarar en caso de que se omita dicha información, pues así como pacíficamente se acepta la nulidad de las declaraciones indagatorias en caso de no darse cumplimiento al art. 298 en cuanto a informar al imputado del mencionado derecho constitucional de abstenerse de declarar, debe correr la misma suerte la omisión de información acerca del derecho ~~que legalmente le asiste de expresar su voluntad~~ sobre un

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



aspecto que tiene directa incidencia en el ejercicio del debido proceso" (fs. 19227).

Aunado a ello, en este extremo señaló que "también afecta la garantía [...] constitucional del Juez natural, puesto que la dirección final del proceso fue sustanciada por un Tribunal que no resultaba competente para tal finalidad. Digo ello, por cuanto a la fecha de concreción de las conductas imputadas, esto es, entre los años 1976 y 1983, como a la fecha de iniciación de estas actuaciones, año 1983, no se había creado -ley 24.050- ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario..." (fs. 19227 vta.).

b) Que, en segundo lugar, refirió que se encontraba afectado el principio de legalidad, en tanto no se habrían aplicado las leyes de "Obediencia debida" y "Punto final" a pesar de resultar, según sostuvo, la ley aplicable más beneficiosa.

c) Que, de otra banda, esgrimió críticas respecto de ciertos casos particulares reseñados en la sentencia, cuestionando la prueba valorada para acreditar la participación de su asistido en los hechos probados. Al respecto, manifestó que "muy pocos" testigos participaron de los reconocimientos en rueda de personas integrados por Lo Fiego y que de aquellos sólo seis casos resultaron positivos. A su vez, postuló que ninguna de esas seis personas describió por su aspecto fisonómico a su asistido durante el debate ni durante el desarrollo de las medidas de reconocimiento (fs. 19370 y vta.). Por ello, entendió que los resultados de aquellas medidas obedecían a la publicidad y notoriedad que tenían el apellido de su defendido y el apodo "El Ciego" asignado, más que al recuerdo de las víctimas (*ibidem*).

Asimismo, adujo -respecto de los reconocimientos negativos- que la lejanía en el tiempo sólo era admisible como explicación del resultado negativo, que la alusión a cambios fisonómicos y de apariencia de Lo Fiego no encontraba respaldo ~~en las probanzas de la causa, y que la semejanza de su~~



defendido con los restantes integrantes de la rueda de reconocimiento no puede ser valorado como un obstáculo sino como un requisito del código ritual (fs. 19371). Hizo notar que “en la mayoría de los casos en que se proporcionaron datos del imputado Lo Fiego, curiosamente se repitieron referencias acerca del uso de anteojos; el peinado hacia atrás; el uso de bigotes; y la mención inexacta sobre su gordura, obesidad o robustez. Sin embargo en la sentencia definitiva no se emitió ninguna valoración al respecto a pesar de su necesidad, y de recabar información de cada uno de los testigos que se expresaron de esa manera teniendo en cuenta la coincidencia de percepción de los datos entre las personas” (fs. 19371 y vta.).

Entendió que no se encontraba acreditada la intervención de Lo Fiego en la confección o elaboración de los documentos informativos detallados en cada caso, lo que impide determinar el conocimiento efectivo y la voluntad libre de su parte sobre la ilegitimidad de la detención. Asimismo, puntualizó que “la privación de libertad de una persona no era ajena al desempeño laboral de su defendido lo que no lo obligaba a conocer los motivos por los cuales cada persona era llevada al Servicio de Informaciones” (fs. 19371 vta.).

En esa línea, arguyó que “las condiciones inhumanas de alojamiento de las personas nada informan sobre el conocimiento efectivo que el imputado podía o debía tener acerca de la ilegitimidad de cada uno de esas detenciones, puesto que bien podía suceder que la persona hubiera sido legítimamente detenida pero al mismo tiempo, las autoridades militares y superiores de la misma fuerza policial, hubieran tomado la decisión de someter a la persona a actos de tormentos” (fs. 19372).

Agregó que “no se encuentra discutida en la causa la condiciones de policía del imputado Lo Fiego, pero en modo alguno se valoró en este punto de la sentencia que el nombrado ~~ingresó a esa fuerza policial desde antes de instalado el~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



gobierno de facto que tomó el poder del país desde el 24 de marzo de 1976. Y ello tiene vital importancia puesto que en el desarrollo de la sentencia se acepta sin examen crítico alguno, la integración de la asociación ilícita por parte del imputado por su pertenencia a las filas de la policía referida, pero no se valora que al momento de su ingreso a dicha fuerza policial su decisión fue expresada para incorporarse a una institución de creación legítima, y que los hechos ilícitos investigados en esta causa acaecieron con posterioridad a su ingreso", por lo que en ningún caso se acreditó la "voluntad libre" de Lo Fiego de pertenecer a una asociación ilícita (fs. 19372 vta.).

d) Que, por último, se agravió por el rechazo del planteo respecto al estado de necesidad exculpante en el que habría obrado su defendido. Entendió que se omitió tratar y dar respuesta a puntos centrales para la solución del caso, como considerar el esquema institucional del país a partir del 24 de marzo de 1976, la implantación del "estado de sitio", el control operacional de la policía por parte de las fuerzas armadas y el marco legal imperante para el personal policial de la provincia de Santa Fe (fs. 19374).

Afirmó, al respecto, que el "clima de miedo y la inseguridad que gobernaba en la sociedad fue explicado por casi la totalidad de los testigos, quienes dieron cuenta de la sensación de terror de la que también era pasible Lo Fiego, cuyo margen de autodeterminación se encontraba limitado para actuar de otra manera" (fs. 19375 vta.). Por último, alegó que la "posibilidad de renuncia" referida en la sentencia no sólo resultaba incompatible con el "estrecho margen de autodeterminación" sino que, de haberse producido, no podría postularse la aplicación del art. 34 inc. 2 del CP (*ibidem*).

7º) Recurso de casación interpuesto por la doctora Gabriela Durruty, en representación de los querellantes Marta Bertolino, José Aloisio, Eduardo Seminara, Alfredo Vivono, Liliana María Gómez y Azucena Solana.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Que comenzó su crítica argumentando sobre el encuadre de los hechos bajo el tipo penal de "genocidio". Así, refirió que "el sujeto pasivo del delito de genocidio es el grupo nacional, que a pesar de ser un grupo sumamente heterogéneo era perfectamente diferenciado y definido. Y ese grupo fue categorizado por el represor como el grupo a eliminar, tal como lo advirtió el propio Tribunal en base a la contundente prueba producida en la causa" (fs. 19380). Solicitó que "la sentencia reconozca y declare que las privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, desapariciones y homicidios imputados a los acusados según el caso, forman parte de las conductas comisivas del delito de genocidio, y condene entonces por este crimen del derecho internacional..." (*ibidem*).

Sumado a ello, postuló el impugnante que respecto del caso de Oscar Manzur, era aplicable el delito de desaparición forzada de personas, previsto por la ley N° 26.679, pues a su entender "nos encontramos ante un delito de ejecución permanente, por lo cual no resulta atendible, a la luz del artículo 2 del CP, a la hora de evaluar su procedencia, si al momento del comienzo de ejecución de los delitos la figura no había sido sancionada como delito, dado que, al ser un delito permanente, lo que corresponde evaluar es si estamos ante una figura que se ajusta más a la conducta desplegada por los acusados..." (fs. 19380 vta.). A su vez, señaló que no se afectaría el principio de congruencia de aplicar el tipo penal solicitado, pues "[e]l hecho imputado es idéntico, se trata solo de una cuestión de calificación legal que difícilmente podría afectar el principio de congruencia" (*ibidem*).

Por otra parte, en relación con las absoluciones de Scortechini y Chomicki respecto del hecho del que fuera víctima José Aloisio, estimó que resultaban infundadas. En primer lugar, señaló para el caso de Scortechini que "[a]l dar primacía a un documento emanado del Estado represor por sobre la palabra de un sobreviviente incurre en una evidente ~~contradicción, teniendo en cuenta las pautas que el mismo~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Tribunal sentó en el fallo a los efectos de cómo deben valorarse las pruebas testimoniales y documentales en juicios donde se ventilan delitos de lesa humanidad" (fs. 19381 vta.).

Para el caso de Chomicki, refirió que los sentenciantes "omiten analizar las testimoniales que dan cuenta de la percepción que las víctimas tuvieron de Chomicki respecto de su rol como un represor más. En nuestro alegato pudimos probar el grado de libertad con la que Chomicki se manejaba dentro del SI, e incluso, el grado de autodeterminación con que él mismo realizaba las conductas criminales que se le achacan y el grado de discrecionalidad que él mismo tenía" (fs. 19382 vta.).

Añadió que "[e]n cuanto al argumento que brinda el Tribunal respecto a que las víctimas lo mencionaron como 'preso' o 'detenido' colaborador, podemos afirmar que sin lugar a dudas que esto tiene una sencilla explicación: quienes conocían a Chomicki como militante de la Unión de Estudiantes Secundarios, al verlo dentro del Servicio de Informaciones suponían que era un preso que estaba colaborando. Pero no hay un solo testimonio, uno solo, que acredite ni su detención, ni sus alegados tormentos" (fs. 19383).

De otra banda, el recurrente se agravió de la pena impuesta a Ramón Rito Vergara, censurando "el incongruente giro que dio la sentencia que cuestionamos al mensurar la pena correspondiente a Vergara ubicándolo como un mero guardia lesionando en menor medida los bienes jurídicos afectados. Más aún, esta sorpresiva y desmotivada conclusión contrasta con la arribada al analizar el punto de la responsabilidad de Ramón Rito Vergara donde se habla de la 'intensa actividad' que tuvo el nombrado dentro del 'Servicio de Informaciones de Rosario' involucrándose de distintas formas con los detenidos y en el accionar en general de ese CCD..." (fs. 19384).

Por último, respecto del monto punitivo establecido a José Antonio Scortechini, señaló que "el Tribunal no hizo ~~consideraciones específicas. Se limitó~~ más bien a ubicar a



Scortechini entre los imputados que no tienen asignados homicidios y ponderó solamente la cantidad de delitos cometidos y el número de víctimas que lo padecieron. De este modo, arbitrariamente, le impuso una pena de diez años de prisión" (fs. 19384 vta.).

8º) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Mario Alfredo Marcote, José Carlos Antonio Scortechini y Ramón Rito Vergara.

a) Que, en primer término, la defensa oficial de los encausados postuló que había operado el plazo de prescripción para los delitos reprochados, con base en los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 1 y 2, y 67 CP, censurando las argumentaciones vertidas por el cimero tribunal en los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón".

Al respecto, censuró la afirmación respecto de que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad forma parte del derecho internacional general, pues -a su ver- no podía afirmarse que resulta un principio generalmente aceptado en tanto "solo 53 de los 192 miembros de las Naciones Unidas han ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad" (fs. 19401). Asimismo, señaló que el representante de la delegación argentina se opuso a la redacción de la resolución 3074 de la Asamblea General de la ONU porque podía interpretarse en el sentido que exige que los Estados adopten una legislación retroactiva (fs. 19401 y vta.). También destacó la reserva efectuada por la República Argentina al momento de realizar el depósito del instrumento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del art. 15.2 en relación con la sujeción de dicho artículo al principio establecido por el art. 18 CN (fs. 19401 vta.).

Sumado a ello, entendió que la aplicación de la costumbre internacional contraría los requisitos del principio de legalidad, en particular, las exigencias de *lex certa*, *lex stricta* y, concretamente en el caso, *lex scripta (ibidem)*.
~~Refirió que resulta cuestionable que la imprescriptibilidad~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



sea una norma de carácter *ius cogens*, ya que no se encuentra así reconocido por la comunidad internacional, la existencia de ciertas convenciones no permite afirmar su carácter imperativo y, por último, porque podría afirmarse razonando bajo esa directriz que cualquier principio enunciado en cualquier convención internacional tendría carácter imperativo (fs. 19402). También puntualizó que sostener la preeminencia del derecho de gentes por encima de la Constitución Nacional y los demás tratados de derechos humanos -entre los que se encuentra regulado el principio de legalidad- representa una mera afirmación dogmática que va en contra de los derechos y garantías del imputado (fs. 19404 vta.).

Por último, enfatizó que "[n]o debe olvidarse tampoco que el mismo artículo 75, inc. 22 CN, que incorpora los Tratados de Derechos Humanos allí mencionados y establece el mecanismo de incorporación de los sucesivos, entre los que se encuentra la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, establece que los mismos no derogan principio alguno de los contenidos en la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los mismos. A su vez, tal interpretación contradice lo establecido por el art. 28 de la Convención de Viena, que establece la irretroactividad de los Tratados" (fs. 19405).

Postuló, en este extremo, la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley N° 25.779 por "violar el principio de división de poderes que emana de los arts. 1, 31 y 116 de la Constitución Nacional" y reclamó la vigencia ultraactiva de las leyes N° 23.492 y 23.521. Sostuvo que el Congreso puede sancionar, modificar y derogar leyes, pero carece de facultades para anularlas, en tanto el control de constitucionalidad posterior a la sanción de la ley es una de las funciones esenciales del Poder Judicial (fs. 19406). Preciso que el Congreso Nacional, aun "si se sostuviese la facultad de anular normas, en el caso concreto carecía de ~~objeto para hacerlo, pues las leyes en cuestión ya habían sido~~



derogadas por la ley 24.952, por lo que no podría anular algo que no existe en el ámbito jurídico" (fs. 19407).

A su vez, alegó que "las leyes 23.492 y 23.521 han resultado al momento de su sanción compatibles con el sistema constitucional vigente, y por tanto por aplicación del principio de vigencia ultraactiva de la ley penal más benigna, aplicables al caso, debiendo en consecuencia disponerse la absolució n de [sus] asistidos" (fs. 19408). Sumado a ello, postuló que, más allá del criterio jurisprudencial sentado en "Simón" por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existían ciertas falencias argumentativas relevadas en el voto disidente de aquel precedente (fs. 19414). Remarcó, al respecto, que el poder legislativo puede derogar una norma, como efectivamente lo hizo respecto de las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida" a través de la ley N° 24.952, pero carece de facultades para disponer su derogación de forma retroactiva a través de la referida anulación (*ibidem*).

Sobre este extremo, también señaló "diferencias" entre el caso "Barrios Altos" de la Corte IDH y las circunstancias que rodearon a las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida", pues "se refiere a situaciones como la que planteaba la ley 22.924 llamada de 'pacificación nacional', y que, a diferencia de las leyes 23.492 y 23.521, si resultaba una ley de autoamnistía, dictada por el mismo gobierno de facto, a quien intentaba beneficiar" (fs. 19417). En esa línea, puntualizó que "la supuesta 'impunidad' que tales normas consagraban, como presupuesto hipotético que habilitaría la aplicación retroactiva de la interpretación dada por la Corte Interamericana a partir de 'Barrios Altos', al alcance y contenido de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta una interpretación arbitraria y discrecional de los magistrados votantes en el caso 'Simón', que en modo alguno lograría conmov er las argumentaciones vertidas por los integrantes del mismo



Tribunal al momento de fallar en 'Camps'" (fs. 19417 vta./19418).

b) Que, por otra parte, entendió vulnerada la garantía de juez natural porque el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario fue creado en el año 1992 y por tanto era inexistente al momento de los hechos investigados (fs. 19418 vta./19419). Añadió que la causa debió haber tramitado en su integridad por ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Rosario, más allá del sistema procesal que pueda considerarse aplicable al caso (fs. 19420).

Aclaró que consideraba "irrelevante para el tratamiento del agravio la derogación de la ley 2372, por la sanción de la ley 23.984. No se aduce aquí la garantía de ser juzgado por tal o cual ordenamiento procesal, respecto del cual es indudable que no existe un derecho adquirido" (*ibidem*). Señaló que "[s]e previó entonces una suerte de renuncia, respecto de una garantía constitucional, la cual [... era] claramente irrenunciable, pero que incluso en esta causa siquiera se utilizó, y que en consecuencia y conforme lo establecía la ley 24.121, obligaba al trámite conforme lo dispuesto por la ley 2372" (fs. 19420 vta.). Por último, refirió que "[l]a declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes de los hechos de la causa, presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de un determinado caso, porque, claro está, la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares, implica la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza" (fs. 19421 vta./19422).

c) Que, de otra banda, estimó vulnerado el principio de congruencia.



Al respecto, en primer lugar, postuló la nulidad parcial el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, pues -según su criterio- se habían incluido casos de imposición de tormentos que no habían sido objeto de indagatoria, procesamiento y la vista prevista en el art. 346 del CPPN (fs. 19422 vta.). Respecto de Scortechini, en relación con los casos de Ángel Florindo Ruani y Eduardo Seminara; respecto de Marcote, por los casos de Ana María Ferrari, José Aloisio y Heriberto Piccinelli; por último, en cuanto a Vergara por Hermenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz de Fernández, José Esteban Fernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Estela Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro de Cheroni, Eduardo Nassini y Juan Carlos Patiño (fs. 19422 vta./19423). Señaló que en todos los casos mencionados sus defendidos fueron previamente procesados por el delito de privación ilegítima de la libertad, pero nunca por el delito de tormentos (fs. 19423).

A su vez, expuso que, al momento de los alegatos, el Ministerio Público Fiscal y las querellas acusaron por imposición de tormentos psíquicos por las condiciones de detención respecto de la totalidad de las víctimas; sin embargo, al momento de requerir la elevación a juicio, las distintas acusaciones lo hicieron por la imposición de tormentos físicos, sosteniendo que los imputados -por cada uno de los casos por los que debían responder- habían intervenido en las sesiones de tormentos de cada uno de las víctimas (fs. 19428 vta.). Remarcó que “[l]os imputados fueron indagados por haber sometido a tormentos a cada uno de las víctimas que se les mencionaron. En ningún momento se los intimó por el hecho de haber sometido a las víctimas a un régimen de condiciones de detención constitutivas de tormentos. Muchos menos se les hizo saber qué condiciones en el curso de las detenciones ~~resultaban constitutivas de tormentos~~” (*ibidem*). Arguyó que

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



"[s]e ha validado como intimación suficiente, declaraciones indagatorias que hablan de imposición de tormentos a las víctimas que allí se enumeran, sin hacer ninguna clase de distinción en torno a si estas resultaban ser tormentos físicos, o tormentos psíquicos por las condiciones de detención (que obviamente no se especificaron en dichas indagatorias), o físicos por esas mismas condiciones" (fs. 19429 vta.).

Sumado a ello, por último, alegó que Marcote y Vergara fueron condenados por haber privado ilegítimamente de la libertad a Laura Judith Hanono y que, conforme lo señala la sentencia, ello habría ocurrido desde el 13 de octubre de 1977. Sin embargo, del requerimiento de elevación a juicio y del procesamiento surge que "la fecha que se tuvo en cuenta en tales actos fue el 13 de noviembre de 1977. La cámara de apelaciones al tratar las apelaciones de los procesamientos sostuvo que la señora Hanono había sido detenida el 13 de noviembre de 1977. Sin embargo, ninguna de las acusaciones requirió que se ampliara la acusación en los términos del art. 381 CPPN" (fs. 19430 vta./19431). Subrayó que "los informes elaborados por la División Informaciones, reconocen la detención de la Sra. Hanono, en una fecha, si bien posterior al 13 de octubre, anterior al 13 de noviembre, lo que denota, que al menos en el período que se encuentra debidamente incluido en los requerimientos de elevación a juicio, y que delimitara el objeto respecto del cual el Tribunal podía en definitiva condenar, no se advierte un ocultamiento en su detención" (fs. 19431).

d) Que, en otro cauce, entendió afectado el derecho a controlar la prueba de cargo (arts. 391 y 392 CPPN; 8.2.f, CADH y 14.3, PIDCyP) por no haberse permitido efectuar un debido control de los testimonios durante el debate, impidiendo su confron­te en los términos del art. 391 CPPN, pese a verificarse el supuesto (fs. 19432 vta.). Asimismo, por haber autorizado a los testigos a consultar notas en el curso ~~de sus testimonios pero no haciendo lugar al pedido de la~~



defensa de incorporar aquellas como parte integrante de las declaraciones (*ibidem*).

En relación con el primer aspecto, detalló que a pesar de haber puesto de resalto contradicciones en los testimonios de las víctimas durante el debate con aquellas declaraciones brindadas entre los años 1984 y 1986, “el Tribunal denegó el confronte en los términos del art. 391 inc. 2º CPPN por entender que no se advertían contradicciones” (fs. 19432 vta./19433).

A criterio de la defensa “una contradicción no se limita a afirmar lo negado, o negar lo afirmado, al menos en forma expresa, sino que jurídicamente tiene un sentido más amplio. Cuando algún testigo afirmó en los años 80 que en su detención habían participado determinadas personas, dando los nombres o apodos de los mismos, ello implicaba necesariamente una exclusión de otros sujetos en el episodio y por tanto si en la audiencia, refiriéndose al mismo incidente sostuvo que en su detención habían participado aquellas oportunamente mencionadas y otras distintas, ello naturalmente implicaba una contradicción” (fs. 19433 y vta.). Añadió que “[l]a inclusión de nuevos sujetos importaba claramente ello. No era esperable que en el año 84, mencionara a los sujetos que había percibido como intervinientes en el hecho y a su vez hiciese una extensísima enumeración de todas aquellas personas por su nombre o apodo, aclarando que éstos no habían intervenido. Si evidentemente el testigo mencionaba menos personas en un determinado episodio, ello importaba la exclusión de otros sujetos, y su inclusión en la audiencia resultaba una contradicción con aquellas declaraciones primigenias” (fs. 19433 vta.).

Sumado a ello, el recurrente adujo que la norma constitucional no podía ser limitada por la literalidad de los arts. 391 y 392 CPPN, en tanto toda manifestación de los testigos con relación a los hechos, que se intente hacer valer ~~en contra de los imputados, debe encontrarse sujeta~~ al control

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



y confronte de las partes (fs. 19434 vta.). En particular, señaló que se vio conculcado el derecho a controlar la prueba de cargo en los casos de: Alfredo Vivono, María Virginia Molina, Mario Luraschi, José Luis Berra, José Aloisio, Ana Ferrari, Gladys Gómez y Hugo Méndez (fs. 19434 vta./19437 vta.).

En este extremo también postuló que sobre los testigos que consultaron sus notas durante el debate, la defensa dejó en claro que no objetaba la autorización del tribunal para que lo hicieran, sino "el rechazo de que esas notas fueran incluidas como prueba al debate", ya que para esa defensa resultaba indispensable dilucidar qué parte de los relatos pertenecían al recuerdo de los testigos y qué porción había sido leída en la audiencia (fs. 19438).

De manera subsidiaria, solicitó la nulidad de cada testimonio en particular (fs. 19439). Señaló que "el Tribunal ha afirmado que las notas que portaban los testigos no se incluyeron a la audiencia porque eran de carácter privado", mas, para esa defensa, no se advertía "en qué modo algo que es leído en el curso de una audiencia de debate, con la presencia de todas las partes, con una gran concurrencia de público, e incluso en gran parte, transmitida por diversos medios de comunicación, puede o podría considerar su carácter de 'privada'" (fs. 19439 vta.).

e) Que, por otra parte, el impugnante arguyó que, respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad endilgadas a Marcote, Vergara y Scortechini, "el tribunal respondió este punto con afirmaciones para todos los casos meramente dogmáticas sin reparar en los casos particulares, por lo que correspondía anular por falta de fundamentación" (fs. 19440 vta.).

Sobre este extremo, insistió con la "atipicidad" de esas acciones, postulada durante el debate (fs. 19441). Luego de hacer un *racconto* de diversa normativa de la época, precisó que la policía de la provincia de Santa Fe se encontraba



“obligada a efectuar una prevención sumarial, y facultado a disponer las detenciones pertinentes, y una vez finalizada la prevención remitiría la misma al Comando del II cuerpo del Ejército”, como fue en la totalidad de los casos reprochados a sus defendidos (fs. 19441/19444 vta.). Así, manifestó que sus defendidos actuaron conforme la ley vigente en ese entonces y, por lo tanto, sus conductas resultaban atípicas, tratándose la ilegitimidad uno de los elementos del tipo objetivo, de carácter normativo, del delito de privación ilegítima de la libertad (fs. 19444 vta.).

Sumado a ello, señaló que “las condiciones en que se desarrollaron tales detenciones, no tornaba ilegítimas a las detenciones en sí mismas, dado que resultan ser hechos independientes, conforme lo establece el art. 55 del Código Penal...” (*ibidem*).

También afirmó que “durante los años 80 la División Informaciones remitió una serie de informes a la Justicia, que daban cuenta de las detenciones de las víctimas de la causa, y que dicha documentación, o el remanente de la misma, luego se extravió, sin que ello resulte imputable a [sus] asistidos, o que tal circunstancia pueda ser utilizada en su contra” (fs. 19445). Estimó que el período de la detención de las víctimas posterior a la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional “no constituía el delito de Privación Ilegítima de la Libertad. Dado que ello se había producido en el marco de un estado de sitio, y era y es una facultad del PEN, y así lo sigue disponiendo en el art. 23 de la Constitución Nacional” (fs. 19445 vta.).

Añadió, por último, que “comparte parcialmente lo afirmado por la sentencia en torno a que un habeas corpus, incluso rechazado, no podía en modo alguno legalizar una detención ilegítima, pero es claro también que en ese procedimiento, se efectuaba un control de legalidad en torno a las detenciones, y por tanto, al menos desde el momento en que ~~éstos se rechazaban, es claro que las detenciones~~ habían sido

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



sujetas a dicho control de legalidad por parte de una autoridad judicial" (fs. 19460 vta.).

f) Que, de otra parte, aseveró que el criterio de atribución de responsabilidad desarrollado por el tribunal prescinde de la prueba en cada caso concreto, implicando una fundamentación sólo aparente (fs. 19470 vta.). En esa línea, señaló que se reemplazó la prueba de la faz objetiva de cada una de las conductas por la mera constatación de la presencia física con cierta permanencia de cada imputado en el Servicio de Informaciones. Preciso que "se construyó un dolo genérico de 'conocer el plan de exterminio' que estableció una suerte de imputabilidad objetiva, ya que permite presuponer el dolo específico de todos los delitos cometidos en torno a él en el ámbito del Servicio de Informaciones" (*ibidem*). Consideró que el criterio empleado por el tribunal "...no supera el estándar de determinación de la conducta requerido para atribuir un hecho a un sujeto, y en el aspecto subjetivo construye un dolo genérico de 'pertenecer al grupo y conocer el plan' que tomaría el lugar del dolo específico de conocer y querer cada acción típica en perjuicio de cada víctima (privación ilegal de la libertad y tormentos)" (fs. 19471 vta.).

A su vez, manifestó que la conducta de sus defendidos no se encontraba individualizada (19472 vta.), agregando sobre la faz objetiva que "a diferencia de la autoría mediata, en la autoría directa en cualquiera de sus variantes se requiere la comprobación de la intervención puntual del agente en una conducta típica, no bastando la mera demostración de su ubicación en la escala de mando ni su situación de revista, y mucho menos su mera presencia física en el lugar de los hechos, aunque ésta lo haya sido 'con cierta permanencia'" (fs. 19473 vta.).

Sobre la faz subjetiva de dichas conductas, señaló que la imputación del *a quo* resultaba "meramente objetiva [...], basada en el desempeño en el SI sin necesidad de acreditar una acción, ni su conocimiento y voluntad encaminada a su



producción, en torno a cada víctima". Postuló que "[l]a alegada voluntariedad de la pertenencia de los agentes policiales al Servicio de Informaciones es, a lo sumo, solamente eso, pero no dolo, porque no hay un tipo objetivo de 'pertenecer al personal del Servicio de Informaciones'. Ello no es comienzo de ejecución de ninguna privación ilegítima de la libertad ni de ningún hecho de tormentos, que requieren la demostración de su dolo específico en cada caso" (fs. 19475). Indicó que "la pauta de atribución de responsabilidad utilizada por el Tribunal no diferencia cualitativamente los aportes al plan criminal enrostrados a los imputados, formulando una suerte de tabula rasa en la que todos los aportes valen por igual a la configuración ilícita" (fs. 19476).

g) Que, en esa línea argumental, se avocó al análisis de la participación asignada a cada uno de sus defendidos, postulando que en ningún caso se encontraba debidamente acreditada.

Así, en primer lugar, vinculado a Mario Alfredo Marcote, afirmó que "a raíz de los numerosos testimonios que se han referido a la relación entre el apellido de [su] asistido [Marcote] y el apodo 'el cura', [...] resulta estéril cuestionar dicha relación, puesto que es incuestionable que o el cura era un apodo que [su] asistido tenía en el Servicio de Informaciones, o era un sobrenombre que le habían colocado las personas que permanecían allí detenidas, pero lo cierto es que para las víctimas, existe una relación entre dicho apodo y el nombre" (fs. 19446 vta.). Añadió que "no menos cierto es que, cada vez que una de las víctimas ha mencionado en el curso de la audiencia a una persona apodada Cura, o a la que llamaban Cura, o que se presentó como el cura, o un cura, o que vestía o daba apariencia de Cura, no puede afirmarse que a la persona que estaban aludiendo resulte ser [su] pupilo, puesto que, ha quedado demostrado a su vez en el curso de la audiencia que ~~dicho dato no resulta de ningún modo unívoco~~" (fs. 19477).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



En ese sentido, manifestó que varios testigos efectuaron una asociación entre el apodo "El cura" y una persona llamada Carlos Moore. Asimismo, que debía tenerse en cuenta la presencia del "cura Zitelli (imputado y procesado en la causa denominada 'Feced residual') en el Servicio de Informaciones, tal como lo sostuvieron los testigos Ana María Ferrari, Tomasa Verdún, Borda Osella, José Raúl Villareal, María del Carmen Sillato" (fs. 19477/19478 vta.). Remarcó también que "El cura" podría ser el apodo de un detenido de apellido García. Así, remarcó el caso de Félix Manuel López, caso por el que su defendido resultó absuelto, pues "allí la víctima no pudo referir si 'El cura' se trataba de un detenido o de un integrante del Servicio de Informaciones" (fs. 19478 vta./19479). Además, señaló que Benito Espinoza, Bocanera, Carmen Lucero, Elías Carranza y María del Carmen Sillato se refirieron a una persona apodada "el cura, que era un detenido más" (fs. 19479 vta.).

Aunado a ello, mencionó que en el testimonio de Gustavo Rafael Mechetti no explicó cómo tomó conocimiento acerca de la pertenencia de "El cura" al grupo de interrogadores, pero conforme a su relato podía presumirse que se produjo por información externa brindada por otras personas (fs. 19480). Con respecto a la declaración de Patricia Antelo, destacó que la testigo incurrió en contradicciones en relación con el método de adquisición del conocimiento de Marcote como ejecutor de las torturas, pues primero mencionó haberlo oído en las sesiones y, luego, afirmó haberlo visto (fs. 19480 vta.). Consideró que "[e]s evidente que la Sra. Antelo en sus sesiones de tormentos reconoció exclusivamente a Lo Fiego, y que los demás nombres de los supuestos torturadores los conoció por comentarios que le realizaron, o en situaciones distintas a sus sesiones de tormentos", y que Antelo evidentemente pudo visualizar a Marcote en un lugar conocido como "la Favela" (fs. 19481).



De seguido, abordó el testimonio de Alfredo Néstor Vivono refiriendo que sólo manifestó que "el cura" era un integrante del Servicio de Informaciones, y nunca lo señaló como una persona interviniente en sus sesiones de tormentos (fs. 19481 vta.). Sobre la deposición de Alberto Chiartano indicó que tomó conocimiento de los nombres que se correspondían con los distintos apodos "cuando, en libertad, concurrió a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, que no había podido reconocer voces y que no efectuó una rueda de reconocimiento en relación con Marcote" (fs. 19481 vta.). También, abordando el testimonio de Azucena Solana, se agravió por la "formulación de preguntas sugestivas por parte de la fiscalía" e indicó que "[e]s indudable del cotejo de las piezas procesales con la declaración vertida en la audiencia, que Solana pudo observar a Marcote en el Servicio de Informaciones, mientras estuvo detenida, pero se presentan ciertas dudas en torno a si éste se encontraba presente en el curso de sus sesiones de tormentos" (fs. 19482 vta./19483 vta.).

En punto a la declaración de José Luis Berra, destacó que se notaba la construcción de los recuerdos a partir de un "trabajo en equipo de las víctimas" (fs. 19484). Según su criterio, el recurrente señaló que "las distintas víctimas entrecruzaron información para dilucidar la identidad de los victimarios, proceso que evidentemente continuó con posterioridad, dado que fue posteriormente a tales declaraciones que las víctimas llegaron a la conclusión, en conjunto, que el cura resultaba ser Marcote" (fs. 19484 vta.).

Para el caso de José Aloisio, remarcó que en la declaración brindada en enero de 1984 no asoció a la persona apodada "el cura" con sus sesiones de tormentos y que efectuó un reconocimiento con resultado negativo en relación con Marcote, cuestión que no fue reseñada en la sentencia (fs. 19485 vta.). Subrayó que la declaración de Ana María Ferrari

~~"denota un proceso de entrecruzamiento de información entre~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



los testigos, que seguramente ha servido para que varios de ellos, entre los que se encuentra la Sra. Ferrari, haya llegado a las conclusiones que la misma nos ha dado en la audiencia. Pero ello, resulta de un proceso de íntima convicción, que no se ajusta al proceso de valoración de la prueba que rige en nuestro ordenamiento procesal, el de la sana crítica racional o íntima convicción..." (fs. 14487 vta.).

Continuó analizando el testimonio de Élide Deheza, manifestando que realizó un reconocimiento en rueda respecto de Marcote con resultado negativo y que la testigo refirió que "la única voz de la sala de torturas que pudo asociar con un nombre fue la de Lo Fiego" (fs. 19488 vta.).

También alegó que el testigo Máximo Antonio Mur sólo hizo referencia a "El ciego" y "Managua" como las personas que los torturaron, y que las restantes personas que mencionó solo se encontraban en el SI (fs. 19489 vta.). Destacó que el testigo explicó que "en un momento se le cayó la venda que tenía mientras se encontraba en una sesión de tortura" y cuando se "le pidió que describa al 'cura' no pudo, por lo que estimó que no resultaba ser una de las personas que se encontraba ejecutando las torturas" (fs. 19489 vta.).

Sobre el testigo Osvaldo Bas y Mansilla refirió que no pudo relacionar al apodo de "El cura" con ninguna persona y que no pudo recordar si dicho apodo lo escuchó durante sus sesiones de tormentos o en un momento posterior (fs. 19490 vta.). Respecto de la declaración de Carmen Lucero, refirió que "[s]i bien [...] situó en sus sesiones de tormentos a una persona a quien identificó por el apodo del Cura, y a quien vinculó con [su] asistido Marcote, no precisó qué rol cumplía en dicho lugar", por lo que "priva al Tribunal de una hipótesis fáctica sobre la que analizar la posible adecuación jurídica, principalmente en términos de autoría" (fs. 19491).

Continuó con la declaración de Mirtha Isabel Castellini agraviándose por la formulación de "preguntas sugestivas" y manifestando que la testigo recibió información



externa con relación a los hechos, "pero es de suponer que ello se produjo entre la declaración brindada en el año 1983, y las del año 1984, ya que en la primera, no mencionaba que la persona apodada el cura pudiese resultar, en realidad Moore, o alguna otra persona, destacando a su vez, que es en estas, en las cuales sitúa al cura en sus sesiones de tormentos" (fs. 19492/19493).

Sobre el testimonio de Daniel Gustavo Gollán, refirió que es claro que se refiere al Cura Zitelli y que se destacaba la imprecisión en los recuerdos, ya que a la única persona que pudo ver durante su detención -Lo Fiego- no pudo identificarla en una rueda de reconocimiento (fs. 19493 vta.). En el mismo sentido, al analizar la declaración de Hugo Cheroni, estimó que no puede acreditarse que la persona que le propinara un golpe durante la sesión de tormentos fuese su asistido (fs. 19494).

Continuó remarcando que la testigo Laura Judith Hanono fue "contradictoria en sus dichos", pues "había dicho momentos antes que sólo mucho tiempo después pudo identificar a las personas que resultarían ser el ciego y el cura, y luego dijo que una vez que se presentaron las reconoció por sus voces. Esta circunstancia, a su vez, no había sido referida por la Sra. Hanono en su declaración del año 1984" (fs. 19495).

De otra banda, agregó como agravio que "[e]n el curso de la audiencia, se han incorporado por lectura diversas piezas procesales, concretamente declaraciones testimoniales o denuncias efectuadas por víctimas de los hechos que forman parte del objeto procesal, con expresa oposición de [esa] defensa" (fs. 19495 vta.) y, seguidamente, analizó los testimonios incorporados por lectura, intentando demostrar que de ellos no se desprendía la participación de Marcote en los hechos reprochados (fs. 19497 vta./19499 vta.).



Sentado ello, continuó su crítica, en igual sentido, con relación a la participación de su defendido José Carlos Antonio Scortechini.

Comenzó alegando que "es necesario precisar los períodos en los cuales el nombrado se ha desempeñado como numerario del Servicio de Informaciones, circunstancia que ya ha sido puesta de resalto por [esa] defensa en el curso del alegato...", y que "en relación a cierto período que ha sido tenido en cuenta al momento de sentenciar, el Tribunal ha sido claramente arbitrario en la consideración efectuada a fin de afirmar que Scortechini se encontraba en dicho lugar" (fs. 19499 vta.).

Señaló que no se dispusieron medidas tendientes a la obtención del original del legajo personal cuestionado en la sentencia (fs. 19501) y que se restó validez a las notas firmadas por el Coronel Ramírez como por el Subcomisario Guzmán (fs. 19501 vta.). Agregó que "la nota que dispone el traslado de Scortechini a la U.R. VI, posee un número de resolución, el 323 J.P.P., y un nro. de folio de registro. No obstante ello, no se dispusieron medidas tendientes a la verificación de tales extremos. Ello importa una clara inversión a la carga de la prueba. Se pone en cabeza de [esa] defensa la acreditación de determinados extremos, invocados con la correspondiente prueba documental, pero insuficientes para el Tribunal, que siquiera se ha tomado la molestia de desvirtuarlos, labor que tampoco han promovido las acusación" (fs. 19501 vta.).

Puntualizó que "es indudable que [su] pupilo ha prestado funciones en dicha dependencia, con antelación al 15 de abril de 1976, y con posterioridad al 12 de julio de 1977. Pero ello, en modo alguno permite situarlo en el período intermedio, anticipándonos a la valoración de la prueba testimonial, en relación a que [su] defendido fue visto en dicho lugar, o prestando funciones para el SI, o antes del 15



de abril de 1976, o con posterioridad al 12 de julio de 1977" (fs. 19502).

La casacionista remarcó también que el testigo Marcelo Mario de la Torre vio a Scortechini seis veces, "mas no precisó en qué momentos ocurrió ello, por lo que mal podría afirmarse que lo habrá situado en su primer paso por el Servicio de Informaciones, dado que De La Torre no lo ubicó allí, y puesto a que fue llevado por primera vez al Servicio de Informaciones el día 3 de Julio de 1976, y para esa fecha, [su] asistido se encontraba prestando funciones en la Comisaría 1ra. De Villa Constitución de la U.R. VI, luego cesanteado, y reincorporada a la Policía, al Servicio de Informaciones el día 12-7-77, coincidente esto con lo manifestado por De la Torre en relación a que lo vio por primera vez para la primavera de 1977" (fs. 19504 vta.). Añadió que Marcelo Mario De La Torre "había sido anotado a disposición del PEN, mediante decreto 1704/76, de fecha 13 de agosto de 1976, es decir que, a la fecha en que vio a Scortechini, ya se encontraba en esa situación legal" (fs. 19504 vta.).

Sumado a ello, refirió respecto de Ángel Florindo Ruani que "fue llevado al Servicio de Informaciones el día 23 de Agosto de 1976, fecha en la cual Scortechini ya se encontraba prestando funciones ante la Comisaría 1ra. de la U.R. VI" (fs. 19505) y señaló que en la fecha en que Ruani fue "puesto a disposición del PEN, Scortechini no prestaba funciones en el Servicio de Informaciones" (*ibidem*).

Sobre el testimonio de Eduardo Seminara, afirmó que "[l]a sentencia incurre en una clara contradicción, dado que afirma por un lado, que Seminara reconoció a Scortechini por su voz, y luego que se dio cuenta de su presencia, por las preguntas personales que le hacían, es decir, que determinó que Scortechini estaba en ese lugar de modo conjetural" (fs. 19506). Sindicó que "[a]l declarar en la audiencia, Seminara ~~nos refirió haber sido detenido el día 13/7/76, mientras~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



cumplía el Servicio Militar en el Destacamento Militar de Azul. Como ya lo hemos referido, para esa fecha Scortechini se encontraba prestando funciones en la Comisaría 1ra. Villa Constitución de la UR VI" (fs. 19506 vta.).

Por último, vinculado a la participación atribuida a su defendido Ramón Rito Vergara, también repasó los argumentos desplegados en la sentencia y retomó una a una las declaraciones valoradas por el tribunal, para concluir que aquélla no estaba suficientemente acreditada (cfr. fs. 19514 vta./19542 vta.). En este sentido, alegó el recurrente que "[l]o más trascendente en cuanto a la determinación del rol fungible e inesencial que revistió el señor Vergara es el hecho de que cincuenta y tres (53) personas que manifestaron haber pasado en su cautiverio por el Servicio de Informaciones, no hicieron ninguna mención a [su] asistido" (fs. 19535 vta.).

A su vez, sostuvo que se había corroborado la versión de su defendido "en su defensa material, [en cuanto a que] se desempeñó como agente en el SI, que su tarea era custodiar a los detenidos, darles comida, medicamentos, que su lugar de trabajo era el subsuelo, que él no intervenía en los procedimientos, que nunca tuvo problemas con los detenidos" (fs. 19536).

Así, concluyó que "si algo quedó demostrado es que [su] asistido [...] no sólo no intervino personalmente en hechos típicos, sino que [...] careció de capacidad para ejercer el dominio de cursos causales lesivos de bienes jurídicos", por lo que "[s]i la dominabilidad implica la posibilidad cierta de inferir en la causalidad lesiva, de acuerdo al rol que se ha acreditado que detentaba, Vergara no tenía posibilidad alguna de interferir en la causalidad orientada desde los estamentos superiores de mando y en el marco de un plan represivo que se expandió a lo largo y a lo ancho del país, salvo que se le pida una conducta heroica" (fs. 19537 vta./19539). En esa línea, finalizó alegando, de manera subsidiaria, que sólo



podría ser considerado un partícipe secundario y que “las conductas descriptas de Ramón rito Vergara demuestran que el suyo constituyó, a todo evento, un aporte banal, fungible e inesencial que no determinó de ninguna manera una condición necesaria para la producción de resultados lesivos”, por lo que, llegado el caso, “deberá ser de aplicación la escala reducida del art. 46 CP” (fs. 19539 vta./19542).

h) Que, por otra parte, señaló que durante los alegatos finales la defensa postuló la existencia de un “error de prohibición invencible” por aplicación del 34, inc. 1º CP, que excluía la culpabilidad de sus asistidos, en el sentido que “el contexto histórico, normativo y jerárquico [en el que se desarrollaron los hechos] configuró un constelación de condicionantes que deberían ser tenidos en cuenta para cuantificar la eventual reprochabilidad de las conductas” (fs. 19542 vta./19543). En subsidio, planteó que dicho error podía considerarse vencible y, por lo tanto, subsistiría una culpabilidad atenuada. Se agravió pues, a su ver, el tribunal no había dado tratamiento a aquel punto, afectando de esta manera el “derecho a ser oído, el contradictorio y el debido proceso, en particular a la exigencia de responder a toda alegación conducente para modificar la situación procesal del justiciable” (fs. 19544). Entendió que “[l]a alegación de una circunstancia eximente de la responsabilidad penal lejos está de constituir una cuestión tangencial o menor que pueda ser soslayada sin más, sobre todo si se lo hizo invocando una pretendida falta de fundamentación que [...] nunca existió” (*ibidem*).

i) Que, de otra banda, sostuvo que, tal como lo expuso el voto en disidencia, no se encontraban reunidos los requisitos típicos del tipo penal de “asociación ilícita”. En este extremo, estimó que se violaba la prohibición de doble punición al condenar a sus asistidos por los hechos supuestamente cometidos en el marco de la asociación ilícita y, además, por dicho tipo penal. Señaló que de esa manera se

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



estaría castigando al mismo tiempo un acto preparatorio y su posterior consumación (fs. 19554).

Sobre este agravio también puntualizó que no se configuraba el elemento del tipo objetivo que requería concurrencia de voluntades. Señaló que "si se pretende tener por acreditada la existencia de una asociación ilícita enquistada en una organización estatal configurada mediante una estructura de mando militar, en la que por definición las voluntades no convergen sino que se subordinan unas a otras, este elemento asociativo debe probarse en el caso concreto y no puede nunca presumirse, pues la presunción es justamente la contraria" (fs. 19555 vta.). Indicó que "[l]a sentencia debió haber tenido por probado que los imputados celebraron un acuerdo mediante el cual eligieron libremente pertenecer a la asociación cuya existencia se alega, y esto nunca sucedió, -nunca se determinó el cómo, el cuándo y el dónde- sino que el voto mayoritario -al igual que lo hiciera respecto del dolo en los restantes tipos penales en juego- suplantó la prueba por la mera presunción" (fs. 19556).

Sumado a ello, sobre la alegada violación al principio de *ne bis in idem*, refirió que "no puede hablarse nunca en este caso de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los demás delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos que forman objeto de las acusaciones en contra de [sus] asistidos, porque según la hipótesis acusadora receptada por la sentencia, el primer[o] no habría sido más que un acto preparatorio de los segundos" (fs. 19557 vta.).

Puntualizó que "cuando el acto preparatorio continuó su discurrir orientado hacia el resultado, y lo produjo, existe un desplazamiento por la comisión de un delito que supone una mayor proximidad a la lesión del bien jurídico, y la punición del delito de lesión reemplaza a la punición del delito de peligro, que perdió razón de ser porque el peligro ~~que pretende conjurar ya se materializó~~ en lesión al bien



jurídico" (*ibidem*). En esa línea, postuló que se produce un caso de concurso ideal aparente por subsidiariedad.

j) Que, en otro cauce, cuestionó las medidas cautelares y las sanciones penales dispuestas en la sentencia. Así, en primera medida, sostuvo que "[n]o se especificó cómo habrían [sus] asistido Marcote, Vergara y Scortechini obstaculizado el desarrollo de las investigaciones. En primer lugar, cabe señalar que no se les atribuye en esta causa ningún hecho de desaparición forzada de personas. Por lo demás, y por dar un ejemplo que entendemos suficiente, su sujeción al proceso ha quedado demostrada merced a su permanencia a disposición del Tribunal durante los casi dos años en que transcurrió la audiencia de debate, período de tiempo en que [...] permanecieron en libertad" (fs. 19560).

En torno de las penas impuestas a sus defendidos, postuló que el *a quo* "en su tarea de minimizar y acotar los aspectos intolerablemente irracionales de la sanción penal, debió tomar al tiempo transcurrido desde los hechos como una pauta sensiblemente reductora de la sanción penal a aplicar dentro de la escala legalmente habilitada de tres a veinticinco años" (fs. 19562 vta.).

Bajo esa directriz, arguyó que "[e]l largo tiempo transcurrido entre el hecho y su punición: a) pone de manifiesto la innecesariedad de resocialización; b) incrementa la aflicción que produce la pena en el condenado, porque hace desaparecer la conexión psicológica entre la pena y su culpabilidad por el hecho; c) constituye una pena en sí misma por la excesiva duración de un proceso con altas penas en expectativa y difusión mediática estigmatizante, pena que debe ser descontada al momento de la cuantificación" (fs. 19563).

Además, refirió que "[e]l Tribunal debió tener en cuenta también como pauta reductora la prolongada situación de incertidumbre a la que se han visto sometidos [sus] asistidos, sujetos a un proceso penal con amplia repercusión pública en ~~la que se los ha etiquetado desde su inicio, y sin distinción,~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



como 'genocidas' o 'represores' en franca vulneración al principio constitucional de inocencia" (fs. 19564).

Por otra parte, y retomando las consideraciones vertidas respecto de las medidas cautelares ya referenciadas, señaló que lo dispuesto en los puntos XIV y XV del veredicto desconoce lo dispuesto por el art. 442 CPPN, en punto al carácter suspensivo que ostentan, como principio general, los recursos ordinarios y extraordinarios, relacionado a la no ejecución de la sentencia condenatoria antes que la misma adquiriera firmeza (fs. 19566 vta.). Así, consideró que no correspondía disponer ni la revocación de las excarcelaciones dispuesta ni, mucho menos aún, el traslado de los nombrados, en los términos dispuestos en la sentencia. También, destacó que se desconocían los argumentos que habrían sido tenidos en cuenta para tomar tal decisión (fs. 19569 vta.).

k) Que, por último, solicitó la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del CP, por entender que afectaba los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 19570). Estimó que "la norma que se analiza importa un menoscabo tanto a su libre uso y disposición -artículo 14 C.N.-, como a su inviolabilidad -artículo 17 C.N.-. Al respecto, preciso es señalar que los beneficios previsionales constituyen un derecho de carácter patrimonial y con fines alimentarios, adquirido con anterioridad a la oportunidad en que devienen exigibles, que integra la propiedad en sentido constitucional...", y que "tal naturaleza de derecho patrimonial adquirido no resulta conmovida por la circunstancia de que los beneficios previsionales se encuentren supeditados a la condición de encontrarse el destinatario de los mismos en alguna de las contingencias de desamparo -v.g. ancianidad, muerte del cónyuge- que el derecho de la seguridad social propende cubrir" (fs. 19570 vta.). Añadió que "resulta contraria a la finalidad de la pena, esto es la readaptación social del condenado. Y así lo establecen tanto la CADH en su art. 5.6, así como el PIDCyP en el apartado 3 de su art. 10. Y



es que si se priva a un eventual condenado de tal derecho se le cancela la posibilidad de sustento por sí mismo, dependiendo de la caridad de otras personas para la subsistencia en la sociedad" (fs. 19571 vta.).

9º) Que durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), en cuanto aquí interesa, se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Ricardo Gustavo Wechsler (fs. 19824/19853); la Defensora Pública Oficial, doctora María Eugenia De Laudo, en representación de Ricardo Chomicki (fs. 19897/19901) y el Defensor Público Oficial, doctor Alejandro Di Meglio, en favor de los encausados Scortechini, Vergara y Marcote (fs. 19902/19904 vta.).

El Fiscal General repasó los recursos deducidos por todas las partes y los agravios allí planteados, para concluir que correspondía hacer lugar a los remedios deducidos por los acusadores y rechazar los de las defensas (fs. 19824/19853).

Por su parte, la defensa oficial de Ricardo Chomicki sostuvo que debía declararse inadmisibile el recurso de la querrela deducido contra la absolucióm de su defendido, pues -según su postura- resultaba "infundado [...] alegando arbitrariedad sin demostrarla en concreto" (fs. 19897/19901).

Por último, el defensor oficial de Scortechini, Vergara y Marcote entendió que debían rechazarse los remedios interpuestos por los acusadores y, en particular, argumentó en favor de la reduccióm de los montos de pena asignados a sus defendidos (fs. 19902/19904 vta.).

10º) Que, en la audiencia de informes prevista por el artículo 468 CPPN, la señora Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo, en representación de Ricardo Miguel Chomicki -quien también presenció la audiencia-, informó oralmente y a su vez presentó breves notas (cfr. fs. 20012/20039 vta.). Por su parte, acompañaron breves notas el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; la señora ~~Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Laura Lema, en~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



representación de los incusos Mario Alfredo Marcote y Ramón Rito Vergara; el Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando A. Rey, en favor del imputado José Rubén Lo Fiego; el doctor Gonzalo Pablo Miño, defensor particular del encausado José Carlos Antonio Scortechini; y por las partes querellantes, las doctoras Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini (fs. 20000/20011, 20040/20046 vta., 20047 y vta., 20048/20058 y 20059/20067, respectivamente); oportunidad en la que circunscribieron sus exposiciones a recordar los agravios ventilados en los sendos recursos de casación y en las presentaciones efectuadas durante el término de oficina.

11º) Que, en atención a lo informado respecto del fallecimiento del encausado Ramón Genaro Díaz Bessone (fs. 19975/19977), las cuestiones deducidas a su respecto en esta causa no deberán ser tratadas en esta oportunidad, por lo que corresponde encomendar al tribunal oral que se pronuncie respecto de este imputado en los términos de los artículos 59, inciso 1º, del CP y 361 del CPPN.

- III -

12º) Que los recursos de casación interpuestos son -por vía de principio- formalmente admisibles, habida cuenta que están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (arts. 456, incs. 1º y 2º, y 457 del CPPN).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. Considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; Considerando 11º del voto del juez Fayt y Considerando 12 del voto de la jueza Argibay).



Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34º, del citado precedente del cimero tribunal).

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto el remedio está dirigido, entre otros extremos, contra las absoluciones de los encausados Marcote y Scortechini (art. 458, inc. 1º CPPN), la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2º del rito), debe proceder (cfr. CSJN, causa L.328-XLIII, "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal", rta. el 16/11/2009; y por esta Cámara, Sala II, causa N° 513/2013, caratulada: "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. N° 649, rta. 25/04/2014).

Asimismo, no debe soslayarse que la garantía de examen del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde al querellante y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto, con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables, y de esta manera ~~garantizar el derecho a la verdad de las víctimas~~ (Fallos:

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



329:5994 y, en el mismo sentido, esta Sala *in re* "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa N° 11515, rta. el 7/12/2012, reg. N° 20904 y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa N° 15496, rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14, entre otros).

En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH, en reiteradas oportunidades, sosteniendo que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala", Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

En similar sentido, en el caso "Bulacio Vs. Argentina" se señaló que "[e]sta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH; Caso "Bulacio Vs. Argentina"; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003; Serie C No. 100; parág. 114). Y agregó que "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (*ibidem*, parág. 115).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a ~~intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza~~



federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

-IV-

13º) Que, en orden liminar, corresponde tratar los planteos defensas vinculados a la prescripción de la acción penal, la alegada vulneración del principio de legalidad, la postulada inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 y la supuesta vigencia de las leyes N° 23.492 y 23.521, los cuales habrán de ser rechazados.

Al respecto, cabe apuntar que las cuestiones articuladas por las defensas y los imputados ya han sido homogéneamente resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa N° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causa N° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. N° 1253/10; Sala IV causa N° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta Sala causa N° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/03/12, reg. N° 19754; causa N° 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. N° 19853; causa N° 12314, caratulada: "~~Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación~~", rta. el

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



19/05/12, reg. N° 19959; causa N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. N° 20904; y causa N° 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. N° 20905), como también por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Así, de los recursos casatorios no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta -al menos- a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción ante los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit., entre otros).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando -por tanto- la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno.

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función ~~del derecho internacional público de origen consuetudinario.~~



De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad e impugnando la constitucionalidad de la ley N° 25.779, el cimero tribunal ha sostenido que "...las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30 a 32).

Finalmente, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho ~~internacional imperativo consideran como aberrantes la~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56 y 57).

Se ha dicho también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción, como aquellos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

14°) Que, respecto de la alegada violación a la ~~garantía de juez natural y a los cuestionamientos relativos a~~



la supuesta violación de las previsiones del artículo 12 de la Ley N° 24.121, corresponde adelantar que los agravios defensasistas no pueden prosperar.

Ello, en tanto no se verifica y tampoco las partes han demostrado, cuál es el perjuicio o afectación a la garantía que se derivaría de la circunstancia de que las actuaciones hayan tramitado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario -órgano judicial permanente y con competencia delimitada por normas de carácter general-, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Ab initio, no resulta ocioso memorar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que la garantía de juez natural “no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes...” (Fallos: 306:2101).

Así, lo actuado se ajustó a la doctrina según la cual “las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento...” (Fallos: 335:1305, del dictamen del Procurador al que remitió la Corte y, en igual sentido, esta Sala *in re* “Bottinelli, Agustín Juan s/ recurso de casación”, causa N° 137/2013, rta. el 22/11/2013, reg. N° 2090/13 y causa N° 15496, caratulada: “Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación”, *supra* cit.).

En definitiva, no surge del libelo recursivo cuál ha sido el perjuicio que les ocasiona a los imputados que la causa haya tramitado en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Rosario, conforme las reglas del CPPN, máxime cuando el sistema procesal instrumentado por la ley N° 23984, constituye un modelo ostensiblemente más tuitivo del derecho de defensa que el antecedente, cuya aplicación los impugnantes ~~dogmáticamente pretenden. No se ha señalado de qué manera el~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



trámite dado a estas actuaciones afectó derechos y garantías de los imputados, ni un presupuesto procesal, ni la intervención de las partes (cfr. causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios presentados sobre estos extremos.

15°) Que corresponde adentrarse en los planteos vinculados a la postulada afectación al principio de congruencia.

Al respecto, se ha explicado que "[l]a congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso" (cfr. causa N° 73000764/2008/T01/2/CFC4, caratulada: "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación", rta. el 14/07/2016, reg. N° 1261/16 y sus citas).

En esa línea, este principio expresa -como regla- que una sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído.

Así, se ha sostenido que el principio de congruencia "supone que el *factum* contenido en el documento acusatorio sea trasladado, sin alteración de sus aspectos esenciales, a la sentencia, exigencia que se justifica por la circunstancia de que el hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del tribunal de juicio (debe fallar sobre ese hecho y no sobre otro), y también porque la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni 'contra-probar', por no haber sido oportunamente informado sobre él" (Cafferata Nores, José I., "Manual de



Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Advocatus, Córdoba, 2012, p. 555).

La base de esta interpretación se encuentra constituida, entonces, por la relación entre el principio de congruencia con la máxima expresión de la inviolabilidad de la defensa. Es decir, que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual imputado y defensor no tuvieron la oportunidad de expedirse, controlar o enfrentar, lesiona esa garantía.

En igual sentido se expidió el cimero tribunal *in re* "Ciuffo" (Fallos: 330:5020), oportunidad en la que sostuvo que "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos: 329:4634).

Ahora bien; en el *sub examine*, de acuerdo a como fueron esgrimidos los planteos efectuados en torno a este punto, no se evidencia una afectación al principio invocado.

a) Que, en primer término, habrá de desestimarse la crítica dirigida al requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, en tanto, según alegan, respecto de algunas víctimas en particular los imputados nunca fueron indagados ni procesados por la "calificación de tormentos".

De las constancias del legajo, se advierte que, además de haber detallado los extremos fácticos que permiten subsumir dichos hechos al tipo penal referido, la calificación jurídica cuestionada se encuentra específicamente incorporada al requerimiento de elevación a juicio, pieza procesal que marcó el objeto del debate, lo que permitió que, desde la fase crítica del proceso, se pudiera esbozar su defensa y refutar todos los alcances de la acusación.

En efecto, el señor Fiscal expresó que correspondía ~~calificar penalmente la conducta de Scortechini como "[a]utor~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



penalmente responsable por la privación abusiva e ilegal de la libertad por su condición de funcionario público, calificada por mediar violencia y amenazas, y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos de Mirta Isabel Castellini, Marcelo Mario de la Torre, Eduardo Raúl Nasini, Carmen Lucero, Heriberto Eduardo Piccinelli, Ángel Florindo Ruani, Eduardo Seminara y José Aloisio, en concurso real en todas las oportunidades" (fs. 14229 y vta.), en concurso real con el delito de asociación ilícita, en calidad de autor.

Por su parte, con relación a la conducta de Marcote, manifestó que debería responder como "[a]utor de la privación ilegal de libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Ana María Ferrari, de José Aloisio, de Heriberto Eduardo Piccinelli, Germán Telmo López, Juan A. Fernández, Ángel Florindo Ruani, Stella Maris Porotto de Cheroni, Benito Espinosa, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castellini, Alberto Chiartano, José Luis Berra, Elida Deheza, Daniel Gustavo Collan, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo R. Nasini, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, José Esteban Fernández, Félix López, María de las Mercedes Sanfilippo, Osvaldo D. Bas y Mansilla, Hermenegildo Acebal, Carmen Lucero, y Patricia Beatriz Antelo, en concurso real en todas las oportunidades" (fs. 14229 vta.), en concurso real con el delito de asociación ilícita en calidad de autor.

De seguido, señaló que Vergara debía ser llevado a juicio -en lo que aquí interesa- en su calidad de "[a]utor de la privación ilegal de libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Ester Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo, Hermenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz de Fernández, José Esteban Fernández, Elba Juan Ferrara de Bettanin, Estela Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro de Cheroni, Eduardo Nasini y Juan Carlos Patiño, en concurso real en todas las oportunidades" (*ibidem*), en concurso real con el delito de asociación ilícita, en calidad de autor.

En ese marco, entonces, no se ha acreditado el perjuicio que alega. Los imputados fueron intimados -desde el inicio del proceso- por los hechos y la realidad histórica por la que estaban incriminados, como así también del contexto del plan represivo en el que se concretaron sus acciones y que permitió al acusador subsumir la conducta bajo el tipo penal de tormentos y calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad.

En este sentido, más allá de las calificaciones provisorias que pudieron haberse ventilado en el auto de procesamiento, lo cierto es que al deducir la intimación formal que fijó la base y el objeto del juicio, explícitamente se dejó asentado que la imputación comprendía al delito de tormentos en aquellas hipótesis.

En este contexto, se advierte que la acusación cumplió con los requisitos exigidos por el art. 347 y cctes. del CPPN, y el impugnante no explicó cómo se vio trasgredida la garantía de defensa en juicio, en tanto la pretensión fiscal resultaba clara, precisa y circunstanciada.

b) Que, en igual sentido, resultan infundados los planteos vinculados a la supuesta afectación del principio referido por incluir -en los alegatos finales- hechos constitutivos de imposición de tormentos por las "condiciones de detención imperantes".

Según el recurrente, sobre estos extremos no habían sido previamente ni indagados ni procesados, pues sus asistidos "siempre fueron intimados por tormentos físicos"; ~~mas su argumentación pierde fuerza de convicción a poco de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



cotejar el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, pieza integrante de la acusación que, como se expuso precedentemente, delimita el marco fáctico del debate.

Allí, respecto del tipo penal de tormentos se precisó que "[l]a particular manera de concretar el cautiverio al que fueron sometidos las víctimas de esta causa, consistían, en líneas generales en constantes amenazas, tormentos físicos, ya sea al cautivo en particular, a sus familiares (en algunos casos menores y hasta bebés) o sus compañeros, percibir la muerte de otros cautivos, la clandestinidad absoluta que señalaba la ausencia de toda regla racional (no se conocía cual era el criterio que determinaba la fecha de salida, el término de la privación de libertad, si se iba a producir la muerte, la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la liberación), en síntesis, todas esas circunstancias deben ser consideradas -en sí mismas- tormentos, más allá de que la víctima en cuestión haya padecido también tormentos físicos" (fs. 14223 vta.).

Asimismo, cabe también destacar el requerimiento de elevación a juicio de la querellante Liga Argentina por los Derechos del Hombre, donde se señaló que "...es indiscutible que todas las personas cautivas fueron víctimas de los tormentos previstos por la norma que se analiza. Durante su encierro todos los prisioneros fueron sometidos a distintos tipos de tormentos psíquicos y físicos con la finalidad de obtener más información para profundizar el plan de exterminio o para quebrantar su resistencia. Los tormentos consistían en imponer al detenido una absoluta incomunicación, en utilizar la 'picana' para efectuar descargas de corriente en los cuerpos, en martirizar a los cautivos mediante simulacros de fusilamiento o haciéndoles presenciar las sesiones de tortura de sus familiares o seres queridos. En definitiva, lisa y llanamente, las condiciones inhumanas de detención implicaron en sí mismas el padecimiento de tormentos por parte de todas ~~las personas secuestradas...~~" (fs. ~~13569~~).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



De esta manera, el agravio deviene infundado en base a las constancias de la causa, que demuestran el conocimiento por parte de los imputados y sus defensas de los extremos relevantes de la acusación desde la etapa crítica del proceso, por lo que corresponde que sea rechazado.

c) Que, por último, en punto al agravio referido a la afectación al principio de congruencia por incluir, con relación al hecho del que resultara víctima Hanono, el período del 13 de octubre al 13 de noviembre de 1977, tampoco la defensa logra demostrar el perjuicio concreto que dicha situación le habría generado.

En efecto, como se viene sostenido en los párrafos precedentes, lo fundamental para constatar una nulidad es la concreta materialización de un perjuicio, lo que en el *sub examine* ocurriría -según la parte- a raíz de la supuesta afectación del principio de congruencia.

Así, tal como se analizará a continuación, el impugnante insiste sobre una cuestión ya decidida en la instancia anterior y sus alegaciones no logran conmovir las razones que determinaron el rechazo a esta cuestión, tampoco exhibe un supuesto de arbitrariedad ni, especialmente, la afectación de una garantía que amerite la modificación de lo ya decidido.

Así, el *a quo*, al desechar idéntico planteo en su sentencia, precisó que "...si bien es cierto que en los requerimientos de elevación a juicio se consignó como fecha de detención de Laura J. Hanono el día 13 de noviembre de 1977 mientras que en las acusaciones se señala como la fecha de detención el día 13 de octubre de 1977 -fecha que surgió de la declaración testimonial de aquella durante la audiencia de debate- ello no llega a afectar el principio de congruencia por cuanto: 1) cuando se les imputó a Vergara y Marcote la privación ilegal de la libertad de Laura Judith Hanono -entre otras víctimas- se consignó que dichos hechos ocurrieron entre ~~los años 1976/1978 (ver indagatorias obrantes a~~ fs. 10610,

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



11283y 11376 el primero de los nombrados y fs. 10352, 10606, 11231 y 11418 a Marcote); 2) la fecha exacta de detención surgió en la audiencia teniendo la Defensa el derecho y el ejercicio pleno del contralor del testimonio, así como las explicaciones que estimare pertinentes de parte de la deponente".

En este sentido, se aprecia que los fundamentos expuestos por el tribunal sentenciante dan acabada respuesta a las alegaciones de la defensa y echan por tierra la posibilidad de que exista un perjuicio concreto para esa parte, pues lo producido durante el debate no sólo sirvió para precisar la fecha en la que la víctima había sido privada ilegalmente de la libertad, sino que además pudo controlar la prueba durante el desarrollo del juicio, en particular, el testimonio de la propia Laura Judith Hanono, que especificó dicho extremo fáctico.

A su vez, no puede perderse de vista que el principio en juego -como corolario del derecho de defensa- exige que el sustrato fáctico no resulte sorpresivo, mas ello no impide que la producción de la prueba a lo largo del proceso y, más aún, en el juicio, aporte mayores precisiones sobre la hipótesis inculpativa, y redunde en alguna modificación pues, de lo contrario, ningún propósito perseguiría el debate. Ahora bien, esas posibles alteraciones -siempre sobre la base del objeto del juicio- deben ser informadas debidamente, para que el imputado y su asistencia técnica puedan probar, contradecir y alegar sobre aquélla -resistir la acusación- y garantizar así el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), extremos que se verifican en la especie.

En definitiva, la mera invocación de este principio impide habilitar la vía nulificante pretendida, pues, como es sabido, resulta impropio declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de un perjuicio concreto (*pas de nullité sans grief*).



Toda vez que dicha circunstancia no fue acreditada en autos, se impone el rechazo de los cuestionamientos defensasistas al respecto.

16º) Que, con relación a los planteos en torno de la alegada afectación al derecho a controlar la prueba de cargo y las supuestas nulidades de los testimonios ventilados durante el debate, cabe remarcar que el propio tribunal de juicio brindó acabada respuesta a esos agravios.

En efecto, el *a quo* oportunamente estimó que no podía progresar el planteo, pues “los testigos no contradecían declaraciones anteriores sino que las ampliaban, y estas ampliaciones serían objeto de su oportuna valoración”, al mismo tiempo que “atendiendo a la especial situación de estos testigos, en su mayoría víctimas o familiares de víctimas, su estado emocional y nerviosismo evidente, autorizó a los que así lo solicitaron portar notas de ayuda memoria, siendo, consentida por todas las partes esta decisión [... y] denegada la incorporación por lectura de dichas notas, solicitada por la Defensa, por tratarse de anotaciones personales y privadas de los declarantes”.

Sobre ese marco, es menester señalar que la argumentación defensiva lo que en definitiva revela es una disconformidad con la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, mas sin demostrar cómo cambiaría la solución del caso proseguir de acuerdo a su criterio. Máxime, cuando el tribunal estableció en su sentencia que aquellas declaraciones cuestionadas serían valoradas teniendo en cuenta sus particularidades.

Nuevamente aquí el impugnante persigue que esta Sala declare la nulidad por la nulidad misma, es decir, por la mera constatación de un quebrantamiento formal (custodiando la forma por sobre el acto) desatendiendo a la efectiva concreción de un perjuicio concreto, requisito indispensable -como ya se expuso- para la sanción de nulidad. No es dable ~~soslayar que, con relación a la invalidez pretendida por los~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



recurrentes, para que se declare la nulidad de un acto es necesario que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho (cfr. causa N° 765/13, caratulada: "Lugones, Inés Graciela y otros s/recurso de casación", rta. el 13/10/2015, reg. N° 1651/15, entre muchas otras), lo que no se advierte en la especie.

A su vez, no debe perderse de vista que tanto los imputados como sus defensas han tenido la posibilidad efectiva y adecuada de interrogar a los testigos, quienes han comparecido a brindar su testimonio, lo que garantizó el cumplimiento de las previsiones dispuestas en los artículos 8.2.f CADH y 14.3 PIDCyP.

Sumado a ello, con relación a las referencias vertidas por los recurrentes respecto de la incorporación por lectura de determinadas declaraciones, corresponde destacar que el análisis de estos elementos, integrado con el resto del acervo probatorio, echa por tierra las críticas articuladas tendientes a impugnar la valoración realizada respecto de aquéllas, ya que, más allá del propio peso de cada una de esas declaraciones, la decisión del tribunal oral se basó -como se verá a continuación- en el resultado del conjunto de la prueba mencionada a lo largo de la sentencia.

En este punto, entonces, debe resaltarse que no se ha demostrado que las incorporaciones cuestionadas revistan una potencialidad dirimente, pues aquel medio de prueba es uno más entre otros elementos de convicción que se tuvieron en cuenta -tal como se expondrá seguidamente- para tener por acreditado los hechos y las participaciones, que es lo que en definitiva las defensas intentan impugnar. Los elementos antes reseñados, fueron evaluados en la sentencia de modo integral con los restantes medios de prueba producidos durante el debate.

En definitiva, todas estas alegaciones acerca del acervo probatorio pretenden -como ya se dijo- más bien ~~discutir la relevancia que estos elementos tienen para~~



acreditar la participación en los hechos imputados, por lo que las críticas ensayadas en el sentido analizado (esbozadas no sólo en oportunidad de los alegatos finales, sino también en esta instancia bajo la supuesta afectación de la garantía invocada), no pueden prosperar.

-V-

17º) Que, sentado cuanto precede, cabe abocarse al tratamiento de los agravios que involucran una censura a la prueba reunida, a la valoración efectuada por el tribunal y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en esa instancia.

Al efecto, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. causas "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.) que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (art. 398, 2º párrafo del CPPN), que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que "[l]a doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de ~~razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, Considerando 29).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, Considerando 31).

En igual sentido, se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y



jurisprudencial", Tomo 2, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente impone que las afirmaciones a las que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. ~~causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



recurso de casación", reg. N° 2663/14, rta. el 23/12/2014, entre otras).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

A su vez, en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, parág. 130).

En ese sentido, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.* y sus citas).



La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (cfr. Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley N° 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del nombrado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", Tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Al respecto la Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, y señaló que "[l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", *supra* cit., parág. 131).

Sentado ello, corresponde destacar que los remedios casatorios interpuestos por los imputados y sus defensas se han alzado, en mayor medida, sobre el peso probatorio de las declaraciones testimoniales. En este orden, la evaluación respecto de la valoración de cada testimonio cuestionado se centrará en examinar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con ~~otras pruebas o indicios surgidos del debate.~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



En cuanto al valor de este tipo de prueba, cabe evocar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa N° 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina". Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios". También se puntualizó que "[e]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Así, concluyó que "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Anton, "Tratado de la prueba en materia criminal", 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).



Sin hesitación alguna, las particularidades de los hechos que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. En estos casos, será la reconstrucción y contraste con el resto de la prueba lo que permitirá determinar la razonabilidad de la fuerza convictiva asignada al testimonio.

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra* cit., entre tantos otros).

En lo atinente a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha sostenido que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto" (Andrés Ibáñez, Perfecto "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113-114).

Además, "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá

~~que estar a las particularidades de la declaración, al modo de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (*op. cit.*).

En definitiva, este y no otro, es el marco referencial que exige el análisis del extremo.

-VI-

18º) Que, en este marco conceptual, corresponde iniciar el examen con relación a los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia recurrida y las críticas efectuadas por los recurrentes.

En primera medida, el tribunal de juicio comenzó por describir el contexto en el que acaecieron los eventos imputados. Así, recordaron en primer lugar que se "...procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De ésta manera, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5, creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares. En este esquema, se puntualizó que el Comando de Zona '2' estaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo del Ejército, el cual tenía asiento en la ciudad de Rosario y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa".

De seguido, señalaron que "[c]on esta normativa preexistente y la designación de personas de confianza de la cúpula militar en cargos claves del gobierno civil, se preparó el golpe militar del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los comandantes en jefe de las tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y



Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente, en partes iguales”.

Agregaron que “[c]on el fin de respaldar y organizar estas acciones, el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también, dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización en la lucha contra la denominada subversión”.

A continuación, relevaron circunstancias plasmadas en la denominada Causa N° 13/84, en particular respecto a la Jefatura de Policía de Rosario -Unidad Regional II- (sita en San Lorenzo y Dorrego), en punto a que en dicho fallo se afirmó que “...dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo del Ejército con asiento en esta ciudad, y que la custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial”.

Detallaron que de los más de ciento treinta testimonios vertidos en la audiencia de debate “setenta y nueve se refirieron al Servicio de Informaciones y fueron concordantes en cuanto a su descripción. Mencionaron la sala de torturas, el Sótano o subsuelo, la Favela o entrepiso, el pasillo o Boulevard Perdiste y la Rotonda”.

En particular, resaltaron que Gustavo Rafael Mechetti refirió que “sabía -por otros compañeros- que al Servicio de Informaciones se lo conocía por el pozo de Jefatura”. Asimismo, durante la audiencia realizó un croquis del sitio y remarcó que “cuando se ingresaba a dicha dependencia se lo hacía por una escalera, que había un pasillo y al final del mismo, una rotonda desde donde se iba a varias habitaciones: una de ellas era la oficina de Lo Fiego, la otra, una sala más amplia donde llegaba gente del Servicio de Informaciones, personal de la dependencia y, en la última de esas habitaciones recordó haber visto una camilla de partos. Indicó ~~que había una pieza -donde ellos dormían-~~ que era un

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



entrepiso, que tenía un altillo y que había otra escalera por la que se descendía hacia el sector baños ubicado en la parte inferior".

Añadieron que "Laura Torresetti dijo que en el Servicio de Informaciones no había ni agua, que tomaban agua del inodoro, y que sólo a veces comían. Que había un olor muy particular, mezcla de creolina, orina y mugre. Coincidiendo con sus dichos, Carlos Alberto Corbella, expresó que en el Servicio de Informaciones estuvo unos días sin que le dieran nada de comer ni de beber, que estuvo en la Favela, que era un lugar muy pequeño donde estaban todos muy amontonados, que era un suplicio".

En punto al Sótano, memoraron que Jorge Raúl Palombo recordó que "si bien estaban mejor en el subsuelo, era terrorífico como escuchaban las veinticuatro horas del día los gritos de las torturas que venían de arriba, que se escuchaba todo. En igual sentido Liliana María Gómez manifestó que si bien el Sótano era un lugar macabro para ellos significaba una liberación, porque mejoraban las condiciones de detención".

Destacaron también el testimonio de Vivono en relación con "la Rotonda", quien manifestó que era un lugar circular en el que los dejaban entre tortura y tortura, y del que se iba a tres habitaciones: la sala de torturas, la oficina de Lo Fiego y otra oficina donde había una máquina de escribir.

Respecto de "la Favela", remarcaron el testimonio de Jorge Eduardo Ugolini, donde se expuso que "la Favela o Entrepiso era una habitación de tres por tres o cuatro por cuatro metros y que en el momento en que él estuvo detenido había aproximadamente cuarenta personas allí, que el piso era de material y todo era muy precario. Sobre las dimensiones de la Favela y el hacinamiento al que se encontraban reducidos, Carlos Usinger declaró que en un momento hubo en esa habitación entre catorce y quince personas y que, al acostarse ~~en el piso, apenas entraban uno al lado del otro~~. Dijo que la



Favela era la sala de reserva para la tortura, que en cualquier momento te podían sacar para torturar, por lo que se vivía con mucha angustia de ser el próximo. Señaló que se escuchaba todo, los gritos, los golpes contra el piso y contra las paredes”.

En punto a detalles del “Sótano”, en la sentencia se destacó que Laura Estefanía Ferrer Varela refirió que “en el Sótano había dos habitaciones una más pequeña que la otra donde estaban las mujeres y, una mucho más amplia, donde estaban los hombres”. Asimismo, la testigo Adriana Delma Koatz también destacó que “en el subsuelo había dos habitaciones de mujeres y una de hombres. Que una de las habitaciones donde iban las mujeres era muy, muy pequeña, había una cucheta y quedaba un espacio muy pequeño, más o menos del ancho de otra cucheta”. Por último, Ana María Moro señaló “varias piezas en el subsuelo, en una estaba ella con otras detenidas, en la otra estaba Graciela Porta y, dando la vuelta, una más grande donde estaban todos los hombres”.

Indicaron los sentenciantes que Juan Carlos Ramos recordó que en “la Favela” siempre estaban vendados pero que, al no contar con presencia de guardias permanentemente, podían quitarse las vendas y conversar, muy despacio, con otros detenidos.

Sobre el denominado “Boulevard Perdiste”, subrayaron el testimonio de Juan Carlos Bocanera, quien afirmó que “al llegar al Servicio de Informaciones estuvo parado en lo que después empezaron a llamar el Boulevard Perdiste, porque era el lugar donde los ponían cada vez que los llevaban a la tortura”, al mismo tiempo que Stella Maris Hernández y Marisa Isabel Crosetti se refirieron al “Boulevard Perdiste como la antesala de la tortura. Francisco José Reydó lo reconoció como el pasillo perdiste”.

En la sentencia se destacó también que “[e]l relato o la descripción sobre las dimensiones de las distintas ~~habitaciones u oficinas del Servicio de Informaciones~~, se ha

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



visto corroborado por el reconocimiento judicial efectuado, en él, pudo advertirse que todo el espacio comprendido por dicha dependencia era sumamente reducido (pasillo, rotonda, escaleras, etc.), y que tal como lo afirmarían las víctimas, era imposible no escuchar todo lo que allí sucedía".

Con relación a "la Alcaidía", sindicaron que "si bien el trato en dicha dependencia era distinto -no eran objeto de torturas- continuaban ilegalmente detenidos y a merced de que en cualquier momento personal del Servicio de Informaciones los retirara para interrogarlos nuevamente. Ejemplo de ello, fueron los casos de Cristina Rinaldi, de Rut González (Dolores Aguirre o NN) o de Laura Estefanía Ferrer Varela".

Valoraron en este punto el testimonio de Azucena Solana, quien específicamente explicó que era "...un penal donde había 30 personas muy hacinadas, dormíamos en el suelo alineados uno al lado del otro, y no recibíamos visitas, ni teníamos posibilidad de salir a algún recreo, ni posibilidades de tomar aire y sol en algún lugar, era un sótano...".

En este marco, el tribunal describió la materialidad de cada uno de los casos probados durante el juicio y a fs. 18701/18865 vta. de la sentencia se tuvieron por acreditados los hechos que afectaron a las siguientes víctimas.

1.- Gustavo Rafael Mechetti.

En la sentencia, se acreditó que el día 26 de marzo de 1976 Gustavo Rafael Mechetti fue "detenido por personal del Segundo Cuerpo del Ejército y que en virtud del disparo recibido, fue derivado al Hospital Municipal ubicado en calle Morena y Rioja. De allí, fue trasladado sin conocimiento ni autorización de la autoridad competente semi desnudo, de manera absolutamente irregular y poniendo en riesgo su vida, a la Comisaría Primera, lugar del que debió ser retirado por sufrir una grave descompensación en su salud, lo que motivó nuevamente su internación, esta vez en el Hospital Freyre. Los primeros días del mes de abril -también sustrayéndolo del conocimiento de la autoridad competente-, fue remitido a la



Alcaldía de Jefatura y el 19 de junio de 1976 a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad. A principio del mes de octubre de ése mismo año fue trasladado al penal de Coronda, en varias oportunidades fue conducido -como ya fuera referido- al Servicio de Informaciones para ser interrogado bajo torturas, luego de lo cual, era llevado por personal de esa dependencia otra vez a Coronda. Recuperó su libertad el día 18 de octubre de 1983".

En primer lugar, se tuvo en cuenta el testimonio del propio Mechetti, quien durante la audiencia de debate declaró que "fue privado de su libertad en Rosario, a las siete o siete y media de la mañana del día 26 de marzo de 1976, en la vía pública, mientras se conducía en un vehículo rastrojero. Relató que al intentar detenerlo, le dispararon, motivo por el cual debió ingresar inmediatamente al Hospital Municipal ubicado en calle Moreno y Rioja, donde permaneció casi un mes y medio, siempre custodiado".

Su relato fue corroborado por el Informe de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Rosario (fs. 4293), en donde consta que "en el archivo del Ex departamento de Medicina de Urgencia del Ex Hospital Central, se encuentra asentado que Gustavo Mechetti ingresó al servicio de Terapia Intensiva el 26/03/1976, egresando el 04/05/1976 (diagnóstico: herida de bala toraco-abdominal, ruptura hepática y hemotorax y consigna que fue operado)".

De seguido, el tribunal destacó que Mechetti relató que del Hospital Municipal fue trasladado a una comisaría cerca de la avenida Pellegrini. Luego de una descompensación, fue llevado al hospital Freyre (cfr. Libro de Memorando de la Comisaría 1era. -días 4 y 5 de mayo de 1976-), y desde ahí a la guardia de infantería de la Jefatura de Policía, y luego a la cárcel de encausados o "la redonda".

En fecha no determinada ingresó en la Alcaldía Mayor, desde donde fue trasladado el 19 de junio a la Unidad N° 3 de Rosario. En la audiencia "Mechetti sostuvo que mientras estuvo

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



en la asistencia pública, su vigilancia era de tres policías de la comisaría de la zona, y cuando fue al Freyre, estaba la guardia de Infantería y un carro de asalto -con armas largas- en la puerta del sanatorio. Declaró que su lugar fijo de detención era la cárcel de Coronda y que fue trasladado en forma temporaria para ser interrogado, a la Comisaría 4ta. en la ciudad de Santa Fe y luego a Rosario, a la Jefatura, más o menos en febrero de 1977, aparentemente por pedido del Comisario Guzmán Alfaro y de Fedec".

Los sentenciantes destacaron que Mechetti refirió que al llegar al Servicio de Informaciones "...le vendan los ojos y empiezan a pegarle, seis o siete personas, al principio no le preguntaban nada, era una descarga de golpes". A su vez, señaló a Lo Fiego como el responsable de los interrogatorios, y que si bien "no podía decir que Lo Fiego lo había picaneado, sí podía asegurar que estaba en el grupo de los que lo interrogaban mientras ello sucedía".

Valoraron también que refirió que respecto del encausado Lo Fiego "primero lo oyó mencionar en relatos y luego lo conoció personalmente, tenía una oficina en el Servicios de Informaciones; al 'Cady' lo conoció en libertad y después lo encontró en el Servicio de Informaciones; al 'Cura' lo conoció porque estaba permanentemente en el servicio y era del cuerpo de interrogadores, ingresaba a la sala de detenidos y siempre decía lo mismo: 'acá solamente hay buena gente', era su muletilla, y que al resto de los imputados, por apellido, no podía decir si los conocía. Sí refirió que el 'Cura', era MARCOTE".

Subrayaron que, en fecha 9 de marzo de 1984, Gustavo Mechetti reconoció al imputado Lo Fiego en rueda de personas, (fs. 571 y vta.). Además, corroboraron su testimonio con lo declarado por Manuel Ángel Fernández, Jorge Raúl Palombo, Alfredo Vivono, José Luis Berra y Carmen Lucero.

2.- Laura Alicia Torresetti.



Los sentenciantes tuvieron por probado que el 12 de mayo de 1976 fue privada ilegítimamente de su libertad y, en primer lugar, fue "llevada al Servicio de Informaciones, el 27 de mayo de 1976 a la Alcaldía de Mujeres y, finalmente, el 15 de noviembre de ése mismo año, al penal de Villa Devoto, desde donde obtuvo su libertad el 6 de abril de 1977. En el Servicio de Informaciones fue salvajemente torturada".

Destacaron que, según su propia declaración, fue "detenida el 12 de mayo de 1976 junto a Hugo Méndez y al padre de éste, en el domicilio de calle Dorrego y Riobamba, por fuerzas conjuntas. Textualmente sostuvo: 'El procedimiento fue de fuerzas conjuntas, según dijeron, pero sólo había de uniforme policial, el verde oliva no lo ví'". De su relato, subrayaron que indicó que "de allí, fue trasladada a la Comisaría 5ta, luego la vendaron y la trasladaron en el piso de un auto a la Jefatura de Policía (se enteró después que era ese lugar). Fue alojada en el Servicio de Informaciones y torturada -por única vez- el mismo día que llegó".

Subrayaron que "[a] fojas 4193/94 consta un Informe del Archivo General de la URUI de fecha 3 de abril de 1986, dando cuenta de la nota nro. 1617 de fecha 13 de mayo de 1976 por la cual la Cría. 5ta. remite acta de allanamiento y secuestro correspondiente al procedimiento efectuado en la calle Riobamba Nro. 1914 donde se operó la detención de Hugo Rubén Méndez, José Méndez y Laura Torresetti".

Agregaron que "en fecha 2 de agosto de 1976 se inició el Expte. Nro. 31.613, caratulado 'Torresetti, Laura A. s/ Habeas Corpus' que tramitó en el Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario. A fs. 5 vta. de dichas actuaciones obra un informe de Alcaldía Central de la URUI de fecha 2 de agosto de 1976 - firmado por el Sub-Comisario Raúl Peralta- , informando que Torresetti se encuentra alojada en esa dependencia desde el día 27 de mayo de ése año, procedente de la División de Informaciones, a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército...".

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



A su vez, valoraron que en su declaración testimonial indicó que "estuvo en el Servicio de Informaciones hasta principios de junio y luego fue trasladada a Alcaidía Central de Jefatura, que compartió su cautiverio con muchas compañeras detenidas, que llegaron a ser treinta, en un espacio de doce por cuatro metros".

Respecto de los imputados en esta causa, el a quo tuvo en cuenta que "...declaró que creyó ver por debajo de la venda a Lo Fiego, que tenía una fisonomía muy particular siempre vestía de negro, tenía lentes con mucho aumento, era grandote tirando a obeso, y siempre la auscultaba para ver sus condiciones físicas en el momento de la tortura. Dijo que si bien estaba vendada podía reconocer las voces. Que se enteró de su nombre y apellido en Alcaidía, allá le decían el 'Ciego', y supo su nombre y apellido por algún compañero".

Tuvieron en consideración, además, los testimonios de Marcelo Mario De la Torre, Beatriz Belletti, Patricia Antelo, María Virginia Molina y Azucena Sola para confirmar los dichos de la testigo respecto del Servicio de Informaciones.

3.- Hugo Rubén Méndez.

Los sentenciantes consideraron acreditado que "el día 13 de mayo de 1976 (el 12 a la madrugada), Hugo Méndez fue privado ilegítimamente de su libertad en su domicilio de calle Riobamba al 1900 y conducido al Servicio de Informaciones, hasta el 10 de junio de 1976 en que fue trasladado a la Alcaidía Central. El 30 de setiembre de ése mismo año, lo trasladaron nuevamente, al penal de Villa Devoto. El 23 de diciembre de 1976, recuperó su libertad".

Precisaron que "fue detenido junto a su padre y su novia Laura Alicia Torresetti el 13 de mayo de 1976, en un procedimiento efectuado por personal policial de la URII bajo Control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército...". Luego, añadieron que en su declaración testimonial prestada durante la audiencia recordó que "los detuvieron ~~durante la noche, que primero fueron~~ conducidos -en una



camioneta de la policía- a la Comisaría 5ta de esta ciudad (Ver Nota 1617 libro copiador de notas de la Comisaría 5ta.), y luego llevados al Servicio de Informaciones donde permaneció alojado a disposición de autoridades militares, hasta que fue trasladado a Coronda en el mes de setiembre de ese mismo año”.

El tribunal destacó la referencia brindada con relación al trato preferencial que recibía porque su padre “era amigo del comisario Saichuk: nunca fue interrogado, se ocupaba de llevarle la comida a los detenidos, e incluso en una oportunidad, fue autorizado a concurrir -escortado por un policía- al casamiento de su padre”.

Refirió que en el entropiso, cuando él llevaba la comida veía a muchas personas en “mal estado, lastimados, como que ya habían sido interrogados y estaban ahí a la espera de volver a ser interrogados”.

Tuvo en cuenta el tribunal que “[d]e entre las personas a cargo del Servicio de Informaciones mencionó a Lo Fiego (a quien le decían el ‘Ciego’), Marcote (a quien llamaban el ‘Cura’), Vergara, [...] y creyó escuchar el nombre de Scortechini...”. En esa línea, se destacó que “[a] fojas 507 consta un reconocimiento en rueda de personas de fecha 2 de marzo de 1984, mediante el cual Méndez reconoce a Mario Alfredo Marcote. Sostuvo que no tenía dudas de que la persona identificada con el nro. 6 fuera Marcote, aunque estaba más flaco y tenía la barba más crecida”.

Por último, valoraron la coincidencia con los testimonios de Marcelo de la Torre y Laura Torresetti.

4.- Juan Pablo Bustamante.

Se acreditó que “fue privado ilegalmente de su libertad mediante el uso de violencia y amenazas por personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe el día 24 de mayo de 1976. Que estuvo alojado en el Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturado. El día 10 de junio de 1976 fue trasladado a la Alcaldía de Jefatura y, el 31 de agosto de



ése mismo año, fue conducido a la Unidad Nro. 3 de ésta ciudad. Recuperó su libertad el día 12 de marzo de 1983".

El testigo relató que fue secuestrado el día 24 de mayo de 1976 alrededor de las siete y media de la tarde, cuando "volvía a su casa luego de una jornada laboral en el Frigorífico Swift. Que el colectivo en el que viajaba fue detenido por personal del ejército y fue luego trasladado hasta el Batallón 121 -allí permaneció sólo unas horas- y desde allí a la Jefatura, donde Lo Fiego lo ingresó a punta de pistola. Declaró que supo su nombre con el devenir de los días".

El tribunal entendió que aquello resulta corroborado con el Informe de la División Informaciones de la UR II (fs. 8880 del Expte. 120/08, cuerpo 44), el cual daba cuenta de que "Juan Pablo Bustamante fue detenido el 24 de mayo de 1976, por personal militar del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército y conducido a esa División, donde quedó alojado a disposición de dichas autoridades. De igual modo, con el informe de inteligencia diario nro. 3052/76 de fecha 26 de mayo de 1976 (documental reservada en el sobre nro. 56 del Legajo de Prueba 31/09); el informe de fecha 2 de junio de 1976 firmado por el Sub-Jefe Comisario Principal Orefici de la UR II (fs. 8881); y con la denuncia que el nombrado realizó ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH), obrante a fs. 7652/4 y el Legajo CONADEP Nro. 7367".

En la sentencia se tomó en consideración su testimonio sobre lo acaecido en el Servicio de Informaciones, en donde "...lo esposaron y comenzaron a torturarlo: golpes de puños, patadas y picana por todo el cuerpo. Allí estuvo siete días. Que en un momento dejó de hablar y Lo Fiego le auscultó el corazón, pidió que esperen un poco dado que tenía una crisis nerviosa, y luego lo siguieron torturando. Remarcó que Lo Fiego era la voz cantante del interrogatorio y que los siete días que estuvo en informaciones, fue torturado y escuchó como torturaban a otros detenidos".



A su vez, se destacó que la propia víctima manifestó que "...en un momento lo llevaron a firmar una declaración y alguien le dijo: 'bajate la venda, qué me importa que me veas la cara', que esa persona era Lo Fiego", y que "...a Lo Fiego le decían el 'Ciego', que era de tez blanca, usaba anteojos de marco negro, tenía bigotes, pelo a la gomina para atrás, más bien tirando a gordo".

5.- Juan Carlos Patiño.

En la sentencia se tuvo por probado que "el día 4 de octubre de 1976, fue privado ilegítimamente de su libertad Juan Carlos Patiño. Fue conducido al Servicio de Informaciones, donde fue víctima de golpes y maltrato. El día 23 de noviembre de ese mismo año, recuperó su libertad".

En atención a que el señor Patiño no pudo deponer durante el juicio por su fallecimiento, se incorporaron por lectura las declaraciones prestadas durante la instrucción de la causa. Sobre este extremo, el tribunal estimó que "de la denuncia realizada por el nombrado ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 6180/6181 y Legajo CONADEP nro. 6939) surge que lo detuvieron el 4 de junio de 1976 a las 10 horas en su domicilio de calle Salta Nro. 2219 (Iglesia Metodista donde funcionaba una dependencia de la ONU para la Asistencia de Refugiados) por un grupo para-policial vestidos casi todos de civil con armas cortas y largas que allanaron el lugar. En aquella oportunidad manifestó que fue llevado a la Escuela de Policía de calle Alem al 2100, donde lo hicieron descender, para posteriormente ser llevado en un Chevy Blanco al Servicio de Informaciones de Jefatura donde recibió golpizas en la 'sala de torturas'. Después lo condujeron a la Favela con los ojos vendados. Refirió que a los seis días lo bajaron al Sótano, donde estuvo unos diez días junto con otros detenidos".

Se remarcó también que las testigos Ana María Ferrari y Olga Cabrera Hansen al declarar en el debate recordaron ~~"haber compartido cautiverio con Juan Carlos Patiño. Esta~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



última, sobre el nombrado expresó: '...era un señor gordo que cantaba y que era de la iglesia metodista, después me dijo el obispo que no era pastor pero era ayudante de la iglesia de Salta y Oroño'".

Discordaron con la fecha de detención de Patiño, ya que "[a] diferencia de lo declarado por Patiño, consta en el Informe de la División Informaciones de la URUI de fecha 20 de febrero de 1987 (fs. 8885/86), que Juan Carlos Patiño fue detenido el 4.10.76 al allanarse el inmueble de calle Salta 2219 [...] siendo alojado en esa dependencia, a disposición de las autoridades militares del Comando del 2do. Cuerpo del Ejército, recuperando su libertad el 23 de noviembre de 1976, por orden superior, fecha que coincide con las copias certificadas del LMG Nro. 36 Alcaidía Mayor foja 262 y 264 (reservado carpeta caja fuerte)".

Así, luego de analizar dichos elementos, concluyeron que "Patiño fue detenido el 4 de octubre de 1976, atento que todas las personas que mencionó en su declaración prestada ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, han sido detenidas entre los meses de octubre y noviembre de 1976. Resulta obvio decir, que de haber estado desde el mes de junio, como sostuvo, debería haber visto u oído o sabido de alguna de las víctimas detenidas en ese período. El mismo imputado refiere haber estado 52 (cincuenta y dos) días privado de su libertad, lo que se condice con su detención en el mes de octubre y no, en el de junio".

6.- Esteban Rodolfo Mariño.

El tribunal estableció que "Esteban Mariño en fecha 22 de junio de 1976 fue privado ilegítimamente de su libertad y fue víctima de torturas. Primero lo condujeron al Servicio de Informaciones y luego, en fecha 3 de julio de 1976, a la Unidad Nro. 3 de Rosario. El 9 de setiembre de ése mismo año, fue trasladado al penal de Coronda. Obtuvo su libertad, en forma definitiva, el 26 de agosto de 1983". Se señaló que ~~"declaró que una brigada de la policía de la provincia lo~~



detuvo el 21 de junio de 1976 a las 0 hs. aproximadamente. Dijo que estuvo en el Servicio de Informaciones hasta el 3 de julio, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y que, en el mes de setiembre, lo llevaron a Coronda donde presenció cómo se llevaban a Daniel Gorosito”.

A continuación, se valoró que su testimonio había sido corroborado “por los informes elaborados por la División Informaciones obrantes a fs. 1560 -cuerpo 8-, 4508 -cuerpo 29- de fecha 17 de abril de 1986 y 6483 -cuerpo 32- de fecha 23 de diciembre de 1986 (si bien dichos informes refieren como fecha de detención el día 21, cabe destacar que Mariño, en su declaración, refirió que lo detuvieron a las 24:00 del día 21, de ello, deriva la diferencia de fechas); las copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1) del Servicio Penitenciario de Santa Fe (correspondientes a foja 73 LE N° 41 Alcaidía Central y Memorándum Novedades de la jurisdicción), el expediente nro. 339707/92 sobre Ley 24.043 (sobre 38) y el Legajo CONADEP Nro. 7072. De acuerdo a la referida documental el traslado al penal de Coronda se llevó a cabo el 9 de setiembre de 1976”.

El *a quo* recordó que “[s]obre las circunstancias de su detención, manifestó que lo detuvieron en su casa, lo subieron a la patrulla de la policía que era un Jeep azul y lo llevaron a un lugar que en principio no conocía, por estar vendado. Allí lo torturaron, lo desnudaron y le aplicaron la picana eléctrica (lo dicho coincide con lo ya declarado por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción de la 10ma. Nominación de esta ciudad de Rosario -obrante a fs. 1543/5-)”.

También que el testigo refirió que el imputado Lo Fiego “era el único que se identificaba como oficial principal de la policía, que llevaba la iniciativa en muchos procedimientos tanto para detener como para conducir los interrogatorios” y con relación al encausado Marcote dijo que “supo su apellido después, que para él era el ‘Cura’, lo describió como de cutis blanco, pelo claro, nariz aguileña,

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



alto y atlético, una persona que te golpeaba sistemáticamente".

En coincidencia con estos dichos, los sentenciantes valoraron los testimonios de Patricia Antelo, Alfredo Vivono, Jorge Raúl Palombo, María Virginia Molina y Hugo Méndez.

7.- Patricia Beatriz Antelo.

Los magistrados tuvieron por probado que "Patricia Antelo fue privada ilegítimamente de su libertad el día 23 de junio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones; allí, fue cruelmente torturada. El 19 de julio de 1976 la trasladaron a la Alcaidía de Mujeres y el 15 de noviembre de ése mismo año al penal de Villa Devoto. Recuperó su libertad, en forma definitiva, el 31 de octubre de 1983".

Así, manifestaron que durante la audiencia de debate declaró que "fue detenida el 23 de junio de 1976 en la calle, junto a Alfredo N. Vivono y a Virginia Molina. Recordó que los separaron, que a ella y a Virginia las metieron en un Peugeot, también había un Falcon, bajaron con armas, los encapucharon y les dijeron que eran de las tres A. Su relato coincidió, en un todo, con lo declarado por Vivono y Molina durante la audiencia. Ello, a su vez, se encuentra corroborado por los Informes de la División Informaciones de fojas 1083 y 6486".

Destacaron que la víctima relató que "cuando llegaron al Servicio de Informaciones los hicieron entrar en una sala a Vivono y a ella, los desnudaron, y los empezaron a torturar a los dos a la vez. Dijo que escuchó como torturaban a Alfredo Vivono, a Mauriño y a Jorge Palombo, que las torturas eran permanentes, que se sentía el olor nauseabundo a sangre y a carne quemada".

Remarcaron que "[r]elató que esos primeros quince días estuvo en una habitación contigua a la sala de torturas, y que después la llevaron a la Favela, allí estuvo aproximadamente diez días, vio a Josefina Brebbia, a María Virginia Molina, a Néstor Alfredo Vivono, a Carlos Martín que ~~le decían el 'chucho', a Mauriño, a Jorge Palombo y a 'pipo'".~~



Por último, se destacó que mencionó que “el ‘Cura’ Marcote subía con un crucifijo y les hablaba como dando un sermón cristiano”.

Subrayaron las coincidencias entre lo relatado por Antelo y los testigos Marcelo De la Torre, Liliana Gómez, Alfredo Vivono, María Virginia Molina, Adrián H. De Rosa, Azucena Solana y Carmen Lucero.

8.- Alfredo Néstor Vivono.

Estableció el sentenciante que “fue privado ilegítimamente de su libertad el día 23 de junio de 1976 y llevado al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturado. El día 3 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de ésta ciudad y, el 9 de setiembre de ése mismo año, fue conducido al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 9 de mayo de 1979”. Recordaron que “...declaró que lo detuvieron el 23 junio de 1976, en calle Entre Ríos y Pasco junto con María Virginia Molina y Patricia Antelo. Recordó tres vehículos particulares, con personal civil, que después se dio cuenta que pertenecían a las fuerzas de seguridad, dijo que bajaron personas armadas; con gorros y pelucas, y que a Virginia y a Patricia las subieron a los golpes a uno de los autos, y a él, a otro. Fueron coincidentes con lo aquí expuesto, las declaraciones prestadas durante la audiencia de debate de Virginia Molina y de Patricia Antelo”.

Valoraron que el testigo dijo que “...en un momento se movió la capucha -que era su propia campera- y pudo identificar a alguien que ya conocía [...] y que después pudo darse cuenta que participaron ese día del operativo de detención Lo Fiego, Marcote y Scortechini. Que en el auto le dijeron que eran de la ‘Triple A’”. A su vez, en la sentencia se señaló que “los llevaron a un lugar, que después pudo identificar como el Servicio de Informaciones, que allí lo torturaron y le hicieron presenciar la tortura de Patricia Antelo. Que la tortura continuó durante tres días, que por momentos perdía el conocimiento, que siempre era lo mismo:

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



picana, golpes, gritos, lo tiraban hacia arriba y lo dejaban caer libremente contra el piso. Que escuchó como torturaban a Esteban Mariño, a Jorge Palombo, a Adrián De Rosa, a Carlos Martín y a la familia Ferrari que eran dos señores mayores y un hijo de ellos que no superaba los 16 años".

Memoraron que Vivono manifestó que "...Lo Fiego y Marcote iban a hablar con él sin vendas. Aseveró que después de varios días los movieron de ese lugar en donde estaba la sala de tortura, y los llevaron a un lugarcito donde había dos escaleras, una de material que subía a un espacio que llamaban la Favela y otra que bajaba hacia un Sótano, en el que estuvo una sola vez, allí había personas detenidas y un baño. Dijo que en una oportunidad se presentó uno de ellos y le manifestó que estaba a disposición del Segundo Cuerpo del Ejército, que su vida dependía de ellos, del Segundo Cuerpo, a cargo del General Díaz Bessone".

Sindicaron la coincidencia del relato brindado con lo expuesto por los testigos Esteban Mariño, Adrián H. De Rosa y Jorge Raúl Palombo. A su vez, entendieron que "[l]a fecha de detención del nombrado se encuentra corroborada por los informes elaborados por la División Informaciones obrantes a fs. 1224 y 6486 (documental proveniente del Archivo General de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe [...]), las constancias obrantes en el Legajo CONADEP N° 7062 (en el que obra agregada la declaración prestada por el nombrado, el día 14 de marzo de 1984 ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos) y el expediente tramitado en virtud del beneficio indemnizatorio previsto en la ley 24.043 (nro. 340270 -sobre 33-), en el que mediante Resolución Nro. 2467, le otorgan dicho beneficio".

9.- Adrián Héctor De Rosa.

El *a quo* precisó que "fue privado ilegítimamente de su libertad el día 24 de junio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturado. El 19 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad



y, el 9 de setiembre de ése mismo año, fue trasladado al penal de Coronda. El 21 de setiembre de 1978 recuperó su libertad".

Señalaron que durante la audiencia declaró que "fue detenido el 24 de junio de 1976 hasta el 28 de julio de 1978. Tenía 16 años a la fecha de los hechos, era delegado del Centro de Estudiantes del Superior de Comercio y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios. Relató que lo detuvieron en el pasaje Cufirat ubicado en calle Ricchieri entre Mendoza y 3 de Febrero, que lo metieron en un coche Ford Falcon y lo llevaron a un lugar que después supo era el Servicio de Informaciones de Jefatura, en calle Dorrego y San Lorenzo".

Refirió que "allí fue golpeado apenas llegó, que estuvo en un cuarto de tortura durante un tiempo indefinido donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron la picana y le ponían una bolsa de nylon en la cabeza para que se asfixiara o una soga al cuello. Que entre otras personas escuchó como torturaban a Patricia Antelo y a Alfredo Vivono. Que estuvo veinte o veinticinco días en el servicio, y compartió cautiverio con el "Gauchito" Mariño; Umasky; Carlos Martín; Jorge Palombo, que cayó después de él; Vivono, Antelo y Mariño secuestrados más o menos el mismo día que él y el "Pollo" Baravalle que llegó después. Recordó que fue llevado con otros detenidos a un lugar que le decían la Favela, que era un entrepiso, dijo que él había estado en una escalera justo debajo. Que luego lo llevaron al Sótano donde estaban los presos a los que se blanqueaba".

Valoraron que el testigo manifestó haber visto al encausado Lo Fiego a través de su venda y a través de pequeños orificios en su venda mientras golpeaba a otra gente, en los momentos en que no lo golpeaba. Asimismo, que en fecha 9 de marzo de 1984, Adrián Héctor De Rosa efectuó un reconocimiento en rueda de personas con resultado positivo respecto del imputado José Rubén Lo Fiego (fs. 592 y vta.).

El tribunal entendió que "[l]o relatado por el ~~testigo, resulta en un todo coincidente con la denuncia que~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



éste efectuara el 15 de febrero de 1984 ante el Juzgado de Instrucción de la 10ma. Nominación de Rosario (obrante a fs. 1443/5). En el informe obrante a fs. 1456 (cuerpo 7), firmado por el Comisario Principal de la División Informaciones de la UR II, surge que Adrián Héctor de Rosa fue detenido y conducido a la División Informaciones para luego, el día 19 de julio de 1976, ser trasladado a la Unidad Nro. 3 de [esa] ciudad (coincide con esto último lo detallado en la copia LE nro. 41 Alcaldía Central -fs. 106/107- de fecha 3 de agosto de 1976)".

Además, destacaron la coincidencia de los dichos del testigo con lo que relataron Jorge Raúl Palombo, Carlos Alberto Corbella y Alfredo Vivono.

10.- Heriberto Eduardo Piccinelli.

Se tuvo por probado en la sentencia que "fue privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de junio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones. Allí permaneció hasta el día 19 de julio de ese mismo año, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario, obteniendo su libertad el día 2 de agosto de 1976".

Los sentenciantes establecieron que "[d]e la denuncia realizada por Heriberto Eduardo Piccinelli ante la CONADEP (Legajo 8003) el 31 de junio de 1984 (obrante a fs. 6067/68 - cuerpo 30- y fs. 1 a 1 vta.), y de la declaración testimonial brindada en el marco de la causa iniciada ante el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 56, caratulada '*PICCINELLI, Heriberto s/ privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales*' (fs. 9 a 12), incorporadas por lectura al debate, surge que el nombrado fue detenido, por personal militar, de su domicilio (Garay Nro. 376 de Rosario) el 25 de junio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario".

A su vez, valoraron que "en informaciones estuvo primero en una sala donde había un escritorio y un hombre que tomaba nota, luego fue conducido al Sótano. Allí, permaneció ~~hasta el 19 de julio de 1976 fecha en la cual fue remitido a~~



la Unidad Nro. 3 de Rosario (U.3), recuperando su libertad el día 2 de agosto de 1976. En dichas actuaciones refirió que mientras estaba en el Sótano, escuchó los apellidos Gollán y Ferrari, y que no obstante tener los ojos vendados, pudo inferir que en ese lugar había muchas personas, unos sesenta hombres aproximadamente. También recordó haber visto al portero de la Facultad de Filosofía y Letras y a Galvasanini, un estudiante de arquitectura. Rememoró cómo temblaban las paredes, cuando los cuerpos eran arrojados contra ellas”.

Agregaron que aquello “...se encuentra corroborado por los informes de la División Informaciones de la URII de fs. 6487/88 y fs. 7587/88, de los cuales surge que Heriberto Piccinelli fue detenido por personal militar del Comando del II Cuerpo de Ejército el 25.06.1976 en oportunidad de ser allanado su domicilio de calle Garay Nro. 376 y que permaneció alojado en dicha División hasta el 19/07/1976, fecha en que fue remitido a la Unidad Carcelaria Nro. 3 de Rosario”.

Señalaron, por último, que “[s]i bien de las declaraciones prestadas por Piccinelli ante la CONADEP, surge como fecha de detención el 25 de julio de 1976, ello es erróneo, por cuanto de los informes de la División Informaciones surge que la fecha de detención es el 25 de junio de 1976, fecha que se encuentra corroborada por la documental proveniente de la Unidad Nro. 3 de Rosario, que registra como fecha de ingreso de Piccinelli a dicho Instituto, el 19 de julio de 1976. Además, del expediente indemnizatorio surge que se le otorgó el beneficio por treinta y nueve días de detención. Todo lo dicho es concluyente a la hora de demostrar, que el desacierto en cuanto a la fecha de detención, obedece a un simple error material”.

11.- Marcelo Mario de la Torre.

Establecieron en la sentencia que “...fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976; alojado primero en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, ~~y luego, a partir del 3 de julio, en el Servicio de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Informaciones hasta el día 19 de julio en que fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario. En fecha 9 de setiembre de ése mismo año fue trasladado al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1982".

Los magistrados tuvieron en miras que De la Torre refirió que "...en el mes de setiembre del año 1975 fue detenido -e inmediatamente liberado- junto a Daniel Lauría y José Luis Berra, todos miembros de la Unión de Estudiantes Secundarios en ese entonces. Que a partir de ese momento empezó una serie de recorridos por distintos domicilios, hasta que en el mes de febrero de 1976 fueron a buscarlo a su casa y él mismo dijo que no estaba, negando su identidad".

Asimismo se valoró que relató que "debió permanecer oculto hasta el día 28 de junio de 1976, fecha en que finalmente se presentó espontáneamente en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, acompañado de sus padres y su tío; tenía 17 años. Afirmó que tomó tal decisión en virtud de los asesinatos de sus amigos Eduardo Pérez y 'La Carlota', y que además, la mayoría de ellos se encontraban detenidos o desaparecidos".

También que la víctima "[d]ijo que en el Comando permaneció una semana, que fue interrogado y llevado -encapuchado- al Servicio de Informaciones, donde se encontró con algunos compañeros que militaban con él en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que allí estuvo hasta pasado agosto, mes y medio o más, siendo luego trasladado a la cárcel de Rosario, donde por primera vez, tomó contacto con sus padres".

A su vez, que "...pudo confirmar quiénes eran Scortechini o 'Archi', Marcote o el 'Cura' y Lo Fiego o el 'Ciego' a partir de los sucesivos traslados a estos pseudos tribunales donde los juzgaron, que además cuando los llevaron a la cárcel de Coronda debían dar sus nombres, que primero conoció sus apodos y luego los asoció con sus apellidos. En lo atinente a Lo Fiego, refirió que era 'el torturador principal,



la última puerta del infierno, a quién sus propios colegas lo ponían como antesala final si no daban los datos que pretendían'. Culminó su relato manifestando que al menos en cuatro oportunidades fue trasladado al Servicio de Informaciones, siempre con visión obstruida y en el piso del auto o en el baúl, una de ellas en la primavera de 1977 y la otra que recuerda, en 1978 por una apelación. Señaló que 'Archi' Scortechini, fue quien estuvo a cargo del primero de los traslados, y que tiempo después, gracias a su hermana, pudo recordar que lo conocía de la Asociación Cristiana de Jóvenes".

Destacaron los relatos coincidentes de Mario Roberto Luraschi, Patricia Antelo, Hugo Méndez, Jorge Raúl Palombo, Félix Manuel López y Juan Carlos Ramos, y que "[d]el Legajo de la Unidad Penitenciaria de Coronda, correspondiente a De la Torre, que obra reservado en Secretaría, surge que fue trasladado desde Coronda en varias oportunidades al Servicio de Informaciones por personal de División Informaciones conforme lo ordenado por el Comando del Segundo Cuerpo del Ejercito II".

Por último, valoraron que "...de la Torre, practicó un reconocimiento del Servicio de Informaciones y un reconocimiento en rueda de personas, en el cual reconoció a José Rubén LO FIEGO (croquis de fs. 459/461 y fs. 576 vta.). Realizó también una denuncia ante la Justicia Provincial el día 3 de febrero de 1984, que resulta en un todo coincidente con lo declarado durante la audiencia (agregada a fs. 1053/1054). Su fecha de detención también encuentra respaldo en el Expte. nro. 336588, Ley 24.043, en el cual le otorgan el beneficio por 2370 días de detención (sobre 34). Recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1982".

12.- Carlos Alberto Corbella.

Se tuvo por acreditado que "el día 29 de junio de 1976 fue privado ilegítimamente de su libertad Carlos Alberto Corbella. Lo condujeron al Servicio de Informaciones donde fue

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



cruelmente torturado. El día 19 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, en el mes de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 9 de enero de 1980". Señalaron que "[s]egún lo declarado por Carlos Alberto Corbella durante la audiencia de debate, el 29 de junio de 1976 fue detenido por un grupo de cuatro civiles apoyado por la policía de la provincia; trabajaba en la oficina de presupuesto de la Municipalidad de Rosario, de allí se lo llevaron, lo introdujeron en un Falcon y lo fueron golpeando todo el trayecto hasta el Servicio de Informaciones de Jefatura. Recordó que en ese ínterin, le preguntaban por el paradero de Analía Minetti y Juan Carlos Bustos que también eran empleados municipales. Tenía 29 años a la fecha de los hechos".

Corroboraron este extremo a partir de lo declarado por el testigo (fs. 1971/1973), por el contenido de los Informes de la División Judiciales de la UR II de fecha 29 de junio de 1976, en que se comunica "el procedimiento de detención de Corbella (fs. 6464 y 6498 -Cuerpo 32- firmados por el Jefe de la División, Comisario Juan José Saichuk, la última de ellas de fecha 29.06.76) y lo expuesto en el Legajo CONADEP N° 6932 (obra declaración realizada ante la APDH el día 23.05.84). De igual modo, testimonia lo dicho en cuanto a su fecha de detención, el reconocimiento del beneficio indemnizatorio previsto en la Ley 24.043 (expediente nro. 345035 -sobre 34-). Asimismo, por el informe de fs. 6464 del cuerpo antes referido, del cual surge que en fecha 19 de julio de 1976, Corbella fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario. El 30 de julio mediante Decreto Nro. 1589/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6108/10 -cuerpo 30-)".

Sobre las torturas sufridas, destacaron que la víctima relató que "en el Servicio de Informaciones lo subieron a un entrepiso que ellos denominaban la Favela y que ~~luego de una semana lo fueron a buscar para llevarlo a la sala~~



de torturas. Allí, le aplicaron picana por todo el cuerpo, también lo levantaron con un aparejo -quedando cabeza abajo- y lo golpearon en el pecho y en el estómago”.

Así, sus dichos se confirmaron con los de Mario Luraschi, Alberto Chiartano, Jorge Ugolini, Jorge Raúl Palombo y Eduardo Seminara.

13.- Alberto Raúl Chiartano.

El tribunal llegó a la certeza de que “fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio de 1976, fue conducido al Servicio de Informaciones, y allí, fue salvajemente torturado. El día 20 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 9 de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 1 de abril de 1979”.

Se tuvo en cuenta que al declarar en la audiencia manifestó que “fue secuestrado por la tarde, en la vía pública, en Mendoza y Pueyrredón el 1 de julio de 1976” e indicó que “en ésa época, tenía 24 años, era universitario y docente, y militaba en la juventud peronista. Relató que le gritaron, le apuntaron con armas de fuego y lo subieron -vendado- a la parte trasera de un vehículo. Luego descendieron en un edificio que después supo que era la Jefatura de Policía; subieron unas escaleras con él alzado y lo dejaron en una habitación, allí comenzaron a interrogarlo y a pegarle”.

Además, se remarcó que Chiartano dijo que “en el interrogatorio la voz cantante la tenía una persona a la que le decían el ‘Ciego’, que también escuchó a otro que le decían el ‘Cura’ y a un tal ‘Camilo’. Que le tiraron agua fría y lo torturaron con la picana en todo el cuerpo, le hicieron también el submarino (lo ponían vertical boca abajo y lo metían en un fuentón con agua) y el teléfono (golpes simultáneos en el oído); que por esto último hoy tiene hipoacusia. Contó que tenía las costillas quebradas (y que por ~~eso le pegaban ahí), que no podía moverse por sus propios~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



medios, motivo por el cual lo llevaban arrastrando, que cuando perdía el conocimiento el 'Ciego' paraba la sesión, porque decía tener conocimientos de medicina, y después, una vez que lo recuperaba, continuaba".

Precisaron que de su testimonio se desprendía que "cuatro o cinco días después lo pasaron a un lugar debajo de una escalera, que hacia abajo estaba el Sótano y hacia arriba el entrepiso que se conoce como la Favela. Que en éste último lugar, estuvo tres o cuatro días solo, cada tanto lo sacaban para interrogarlo y torturarlo", y que "[e]xpresó que luego lo llevaron vendado a la Favela (el entrepiso), que ahí estuvo cuatro o cinco días más, y que no obstante las vendas, pudo ver otra vez a Galeano en un estado lamentable, devolvía todo lo que comía".

Por último, destacaron la coincidencia de sus dichos con los testigos Marcelo de la Torre, Mario Luraschi, Jorge Raúl Palombo y Eduardo Seminara. Además, entendieron que corrobora su testimonio "la denuncia que efectuara Chiartano ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (fs. 1633-4); el Legajo CONADEP N° 4407 y el informe de la División Informaciones de la UR II, de fecha 12 de febrero de 1987 (fs. 7603 -cuerpo 37- de fecha 12 de febrero de 1987). De éste último, surge que Alberto Raúl Chiartano fue detenido el 1 de julio de 1976 por personal policial, conducido al Servicio de Informaciones y puesto a disposición de las autoridades militares del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, labrándose actuaciones sumarias por infracción a la Ley 21.264..."

14.- Mario Roberto Luraschi.

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que "fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido al Servicio de Informaciones, el día 1 de julio de 1976. Allí, fue brutalmente torturado. El 19 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 9 de setiembre de ése mismo



año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1976".

En primer lugar, sindicaron que Luraschi relató que "el 1 de julio de 1976 estaba de vacaciones (trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas), trabajando en una empresa de montaje atrás de su domicilio, cuando uno de sus cuñados le avisó que se habían llevado detenida a su esposa, Celia Raquel Valdez, que estaba embarazada de cinco meses. Fueron juntos a Jefatura para averiguar qué pasaba y quedaron ambos incomunicados".

Ello se corroboró con el informe de la División Informaciones "obrante a fs. 3505 (del año 1986) y que se repite a fs. 1069 (de fecha 15 de marzo de 1984), [de los que] surge que Luraschi fue detenido el 1 de julio de 1976 y llevado a la División Informaciones, para luego ser remitido a la Unidad Nro. 3 de Rosario".

Respecto de su detención, tuvieron en cuenta que relató que "al llegar a la Jefatura los arrojaron en el Servicio de Informaciones, donde notó que había un montón de gente en la misma situación que ellos, les vendaron los ojos y recién el sábado lo llevaron a la habitación de al lado y comenzaron a interrogarlo. Lo desnudaron, lo ataron a una silla, le tiraron un líquido de olor raro y le pusieron la picana por todo el cuerpo. Prosiguió con su relato afirmando que al terminar el interrogatorio, lo llevaron al lugar donde se encontraba antes del mismo, y que al día siguiente se repitió idéntica secuencia. Relató que luego, lo trasladaron al subsuelo del Servicio de Informaciones donde se encontró con su esposa y su cuñado, quienes fueron liberados a los quince días. Que de dicha dependencia, fue llevado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y de ahí a la cárcel de Coronda, recuperando su libertad el 23 de diciembre de 1976".

Agregaron que "[a]l ser preguntado sobre si pudo identificar los nombres de las personas que participaron en ~~las sesiones de tortura,~~ respondió que en el Servicio de

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Informaciones obviamente se manejaban todos con sobrenombres; el "Ciego", el "Cura", [...]. Que recién pudo asociar esos apodos con los apellidos, cuando fueron a hacer el reconocimiento, en el año 1984, a tribunales".

Señalaron que lo expuesto por Luraschi durante la audiencia de debate "resultó en un todo coincidente con lo que declarara, en fecha 3 de febrero de 1984, ante el Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario (fs. 1058/9)".

Asimismo, estimaron que sus dichos se vieron respaldados por lo declarado por Marcelo de la Torre, Corbella, Chiartano y Jorge Raúl Palombo, y por dos reconocimientos en rueda de personas, con resultado positivo, de los imputados Marcote y Lo Fiego.

15.- Celia Raquel Valdez de Luraschi.

En la sentencia se tuvo por probado que "...el día 1 de julio de 1976, Celia Raquel Valdez, fue privada ilegítimamente de su libertad y conducida al Servicio de Informaciones donde permaneció hasta el 15 de julio de ese mismo año, fecha en que fue liberada por las mismas autoridades que la detuvieron".

Destacó el *a quo* que "[d]e manera absolutamente coincidente con lo relatado por Mario Luraschi en su declaración testimonial, refirió que la detuvieron el 1 de julio de 1976 al mediodía, que le dijeron que buscaban a su marido pero como no estaba se la llevaban a ella. Que a la fecha de los hechos tenía 25 años".

Se señaló también que "[r]ecordó que el día del operativo había dos o tres patrulleros, un Falcon, que algunos estaban de uniforme, no sabe si eran gendarmes, tenían armas, [...]; era el jefe que comandaba el allanamiento. Lo dicho se encuentra respaldado por el informe de la División Informaciones, que da cuenta de que Valdez fue aprehendida el 1 de julio de 1976 y llevada a la División Informaciones, donde permaneció hasta el 15 de julio de 1976 (fs. 1066)".

Además de su testimonio, el tribunal valoró en conjunto los dichos de Marcelo de la Torre, Jorge Palombo y el



informe de la División Informaciones, el cual da cuenta de que la nombrada fue detenida el 1 de julio de 1976, en su domicilio, por personal de esa división que se encontraba bajo el control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército.

16.- Liliana María Gómez.

Los magistrados dieron por acreditado que "fue privada de su libertad, el día 9 de julio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente golpeada, hasta el día 20 de julio de 1976 en que la trasladaron a la Alcaldía de Mujeres. Finalmente, el 15 de noviembre de ése mismo año, la llevaron al Penal de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1978".

En la sentencia, se valoró que Gómez declaró que "la detuvieron el 9 de julio de 1976, a las dos cuabras de salir de su casa -Cochabamba y Moreno- para concurrir al desfile del 9 de julio. Que en esa circunstancia le gritaron 'Flaca' y se le tiraron encima varias personas, la subieron a un auto, la tiraron al piso y le vendaron los ojos con una bufanda tejida", y que relató que "no obstante estar vendada y en el piso del auto, pudo ver que entraron al edificio de la Jefatura de Policía por calle San Lorenzo. Que al ingresar subió unos escalones, y ya en el primer piso le sacaron la bufanda y le vendaron los ojos con cinta adhesiva. Sostuvo que al rato, la metieron en una oficina donde había varias personas y, a los golpes comenzaron a interrogarla. Cree que estuvo allí cinco o seis días".

Respecto de las personas que se desenvolvían en el Servicio de Informaciones, destacaron que "[m]encionó que había una persona el 'Cura' a la que identificaba por la voz, que siempre tenía colgado un crucifijo. Que la persona a la que le decían Lo Fiego, fue quién le dio los antibióticos que estaba tomando el día de su detención (había sufrido una infección pulmonar). Al describir al 'Ciego' dijo que usaba ~~lentes de marco grueso, de mucho aumento,~~ una persona

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



corpulenta, de pelo oscuro y lacio, que no tenía ni barba ni bigote, aunque esto último no lo podía asegurar".

Destacaron especialmente las coincidencias en los dichos de la víctima con diversos testigos: Patricia Antelo, Jorge Raúl Palombo, María Virginia Molina, Cristina Rinaldi, Laura Torresetti, Laura Ferrer Varela, Lelia Ferrarese y Marta Susana Bertolino.

17.- Eduardo Jorge Seminara.

En la sentencia se tuvo por acreditado que fue privado ilegítimamente de su libertad "el día 13 de julio de 1976 mientras se encontraba cumpliendo funciones en el regimiento de caballería blindada en Azul, Provincia de Buenos Aires, que de allí viajó en avioneta a Rosario y fue conducido al Servicio de Informaciones, donde fue brutalmente torturado. El día 20 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y, el 9 de setiembre de ése mismo año, fue llevado al penal de Coronda. Recuperó su libertad, en forma definitiva, el día 31 de mayo de 1982".

Destacaron que durante la audiencia de debate declaró que "él estaba cumpliendo el servicio militar, en el regimiento de caballería blindada en Azul, Provincia de Buenos Aires (a las órdenes del Mayor Píccolo) y que le habían dado permiso para venir a Rosario. Expuso que el día 13 de julio de 1976, a las dos de la tarde, le dijeron que estaba en condiciones de salir. En ese momento, personal del segundo cuerpo lo llevó a la guardia, le sacaron todas sus pertenencias y le dijeron que estaba detenido, a los golpes lo subieron a una avioneta y lo trajeron a Rosario. Cuando llegaron lo esposaron, y en una camioneta militar -también había un Fiat con personal militar de civil-, lo llevaron a Jefatura".

A su vez, remarcaron que "[d]ijo que lo obligaron a desnudarse, estaba vestido de soldado, le vendaron los ojos y lo llevaron a una sala con distintas personas que le golpeaban la cabeza contra la pared y el piso, lo tiraban para arriba y



lo dejaban caer al piso, lo quemaron con cigarrillos le aplicaron la picana y le hicieron el submarino. Refirió que las sesiones de tortura con picana eléctrica tenían un supervisor médico o estudiante avanzado de medicina, como decía ser, el propio Oficial Lo Fiego. En algún momento de las sesiones, éste controlaba las pulsaciones y decía 'pará que se va'. Recordó que estuvo desnudo -salvo una frazada- durante los 7 u 8 días que permaneció en el Servicio de Informaciones".

Señalaron que "[i]ndicó que en un momento se acercó una persona que él conocía de la Asociación Cristiana de Jóvenes, lo reconoció por la voz, era el oficial José Carlos Scortechini y le dijo: 'no seas boludo no te sigas haciendo matar con la tortura'; que supo que era él, por las preguntas personales que le hacía. Que ahí se dio cuenta que los datos íntimos que tenían de él, era por la información brindada por Scortechini, ya que era el único que podía saberla".

Consideraron que el testimonio del testigo resultaba coincidente con lo relatado por Carlos Corbella, Alberto Chiartano, Jorge Ugolini, Jorge Raúl Palombo, Juan Luis Girolami, Alejandro Brid, con la denuncia que él mismo efectuara el 26 de marzo de 1984 ante el Juzgado de Instrucción (obrante a fs. 1899/1901), con el informe de la División Informaciones obrante a fs. 3545 (cuerpo 17), el cual da cuenta de que Seminara pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista, que ingresó a esa repartición el 14 de junio de 1976 a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, para luego, en fecha 20 de julio de 1976, ser trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario.

18.- Jorge Eduardo Ugolini.

Tuvieron por probado los sentenciantes que "...el día 16 de julio de 1976, Jorge Eduardo Ugolini fue privado ilegítimamente de su libertad, y torturado, en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Rosario. El 31 de agosto de ~~1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y, el 30~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de setiembre de ése mismo año, fue trasladado al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 14 de diciembre de 1979.

Señalaron que declaró que "fue privado de su libertad el día 16 de julio de 1976. Que se lo llevaron de su casa, a la madrugada, que él vivía con sus hermanos y su mamá, tenía 22 años. Que sintió ruidos, golpes y gritos de 'policía'...".

Sindicaron, a su vez, que refirió haber sido llevado "a la rastra a un camión celular, e iban de un lugar a otro haciendo operativos y subiendo a otros detenidos como él. Que lo llevaron a la Jefatura de Policía, al Servicio de Informaciones -siempre vendado, treinta y cuatro días vendado", que "le pegaban y le decían que eran de la 'Triple A'. Indicó que estuvo dos días sentado al lado de Usinger, otro detenido, que una sola vez fue interrogado con picana...".

Continuaron destacando que "[r]elató que después los subieron a él y a Usinger a un lugar que era como un entepiso, una pieza de 3 por 4 donde había aproximadamente 40 personas", y que "...allí estuvo unos treinta días, que no tenían guardia en forma permanente y podían subirse la venda cuando no los veían. Que con posterioridad fueron llevados al Sótano, donde por primera vez pudo bañarse, que de ahí lo llevaron a la Unidad Nro. 3 de Rosario y por último al penal de Coronda".

Encontraron coincidencia de su relato con la versión brindada ante la APDH, con el informe de la División Informaciones de la UR II (al precisar que Ugolini -militante de la Juventud Universitaria Peronista- fue detenido por personal policial de dicha dependencia, bajo control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, el día 16 de julio de 1976, iniciándosele actuaciones sumarias por infracción a la Leyes 21.264 y 20.840), con lo declarado por Daniel Gollán, Ángel Florindo Ruani, Norberto Pio Ugolini, Carlos Usinger, Jorge Raúl Palombo, Félix Manuel López y Enzo Tossi.

19.- Rut González.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

99



#28502917#205158427#20181227092659103

El tribunal oral tuvo por acreditado que “‘Dolores Aguirre’ era Rut González y que fue privada ilegítimamente de su libertad, del domicilio de Pedro Elio Paulón el día 19 de julio de 1976. En primer término fue remitida al Servicio de Informaciones, luego, el 24 de julio a la Alcaldía de Mujeres, desde donde fue retirada el 9 de setiembre de ese mismo año; siendo ésta la última vez que se la vio con vida. El 5 de octubre de 1976 apareció muerta en virtud de en un presunto enfrentamiento armado con fuerzas operacionales”.

En primer término, se señaló en la sentencia que “...a fs. 1411/12 obra un escrito de fecha 3 de noviembre de 1978 confeccionado por la sección Dactiloscópica de la Unidad Regional II de Rosario, informando al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, que la persona identificada como ‘Dolores Aguirre’, Prontuario Nro. 1.250.875 IG, y Rut González, Prontuario Nro. 1.028.120 IG, son la misma persona, siendo este último su nombre legal (ver también fs. 3474/75 y 3500 - cuerpo 17-; pericia dígito pulgar obrante a fs. 3997/4003 - cuerpo 20)”.

De seguido, consideraron que “[d]e los informes confeccionados por la División Informaciones (obrantes a fs. 1349/50, 1411/12 -cuerpo 7- y 3474/80 y 3500 -cuerpo 17-) surge que ‘Dolores Aguirre’ fue detenida junto a sus dos hijas y Pedro Elio Paulón, del domicilio de éste último, sito en calle Sánchez de Bustamante Nro. 845, el día 19 de julio de 1976, por fuerzas legales bajo el control operacional del Comando del II Cuerpo del Ejército y remitidos a esa División Informaciones (fs. 7572/73, cuerpo 37)”.

Agregaron que “[s]e menciona también, que las criaturas fueron luego derivadas a la Sección Policía de Menores de la UR II y ‘Aguirre’ a un centro asistencial para ser remitida el 24 de julio de 1976 a la Alcaldía Central de la Unidad Regional II (ello, de conformidad con el informe de fs. 3474 -remitido al Jefe de la UR II por personal de la ~~División Informaciones~~ en el cual consta que el día 20.07.76

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

100



#28502917#205158427#20181227092659103

fue detenida la nombrada, y derivada luego, el 20 de ése mismo mes y año, al centro antes aludido), labrándosele actuaciones sumarias por infracción a la ley 21.272, en virtud de los elementos secuestrados en su domicilio (literatura prohibida, medicamentos, etc. -ver Sumario Nro. 2045/76-)"

Precisaron que del mismo informe surgía que Rut González había "recuperado su libertad, por falta de mérito, el 9 de septiembre de 1976 y que aquella fecha coincidía con lo relatado por Laura Torresetti, Cristina Rinaldi, Liliana Gómez y Patricia Antelo, quienes manifestaron que los primeros días de ese mes se llevaron a Rut de la Alcaidía -aunque señalando que cuando se la llevaron no fue para dejarla en libertad- y nunca más la volvieron a verla".

Indicaron que "[c]onforme el contenido del informe de fs. 1411/12, Rut González habría muerto en un enfrentamiento con las fuerzas legales en jurisdicción de la Subcomisaría Segunda, el día 5 de octubre de 1976, junto a su hermana Estrella y a su cuñado Héctor Vitantonio, interviniendo en el hecho la justicia militar del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército (ver en igual sentido fs. 3998/99 -cuerpo 20-, fs. 4309/14 y 4310 -cuerpo 21- y 7572/73 -cuerpo 37-)"

Sin embargo, entendieron que la prueba rendida en el debate echa por tierra la posibilidad de que Rut González haya muerto en un enfrentamiento.

En este sentido, relevaron que "[d]e los testimonios concordantes de Laura Torresetti (detenida el 13 de mayo de 1976), Cristina Rinaldi (detenida el 21 de julio de 1976), Liliana Gómez (detenida el 9 de julio de 1976) y Patricia Antelo (detenida el 23 de junio de 1976) puede reconstruirse [...] el último día en que Rut González fue vista con vida y las circunstancias que rodearon su fallecimiento. En efecto, las nombradas contaron que en una oportunidad -principios de septiembre-, Rut González regresó a la Alcaidía de uno de sus interrogatorios y manifestó a sus compañeras de cautiverio que



le habían dicho que si no decía su verdadero nombre, la matarían”.

Sobre este marco, precisaron que sus compañeras recordaron que, posteriormente, fueron a buscar a Rut González y pudieron ver, a través de una ventana que daba a la calle, “como era obligada a subir a un taxi, acompañada de Feced, Guzmán Alfaro y Lo Fiego, y que esa fue la última vez que la vieron con vida. Consideraron que Liliana González memoró que en el penal de Devoto se enteró por el diario que Rut, la hermana y el cuñado habían aparecido muertos”.

Añadieron que en el testimonio de Laura Alicia Torresetti, en referencia a estos extremos, se precisó que “en idéntico sentido al expuesto por Liliana Gómez. Creyó recordar que ‘Dolores Aguirre’ llegó a la Alcaldía en el mes de agosto y que, en setiembre se la llevaron. Que se enteró por la misma ‘Aguirre’ que Agustín Feced la había interrogado delante de sus hijas, quienes habían sido golpeadas, y que le habían dado 48 horas para revelar su identidad”.

Subrayaron además la declaración de Cristina Rinaldi, quien en el “Sótano” del Servicio de Informaciones “pudo ver a dos criaturas (Mariana y Josefina, de uno y dos años aproximadamente), y que luego en la Alcaldía supo que había una detenida a la que llamaban ‘Dolores Aguirre’ o ‘NN’, que era la mamá de esas dos criaturas que estaban en el Sótano; también vio que el 9 de septiembre Lo Fiego, Feced y Guzmán se llevaron a Rut en un taxi, y que no volvieron a verla”.

Así también, Patricia Beatriz Antelo manifestó que a los pocos días de estar detenida en la Alcaldía de Mujeres “llevaron a una chica a la que las celadoras nombraban como ‘NN’ o ‘Dolores Aguirre’, que después supo que era Rut González, y que dormían en el mismo colchón”. Asimismo, contó que en una oportunidad se llevaron a Rut, y que cuando regresó, le dijo que había estado en un lugar en el que había “dos columnas de militares, que estaba Feced y que la



empujaban y le decían que ya sabían quién era y que si no hablaba, en tres días iba a tener noticias de él".

A su vez, la testigo recordó que "los tres días las celadoras le ordenaron a Rut que se preparara para el traslado, y cuando sus compañeras preguntaron, les dijeron que la iban a dejar en libertad, que iba a salir. Que esa fue la última vez que la vio, después se enteró que apareció muerta en Avenida Circunvalación".

Descartó el tribunal la versión del "enfrentamiento armado" y afirmó que "Rut González fue retirada de la Alcaldía de Jefatura y conducida a otro centro clandestino de detención hasta el día 5 de octubre de 1976, fecha en que -como era de estilo en aquella época- se fingió un enfrentamiento armado para simular su asesinato, el de su hermana, y el de su cuñado. El relato de la hermana de Rut, María Mercedes, describiendo la vestimenta de los nombrados resulta de vital trascendencia a la hora de desvirtuar la 'versión oficial del enfrentamiento armado'".

En este sentido, María Mercedes González contó que en la cárcel de Devoto, "leyendo diarios viejos, se enteró de los hallazgos de los cadáveres de sus hermanas y de Vitantonio, y que Rut estaba desnuda, Estrella tenía 'baby doll' y Vitantonio sólo un vaquero".

A su vez, del testimonio de Miriam Vitantonio surge que "reconoció los cadáveres de su hermano, su cuñada, y de Rut, que estaban picaneados y con varios impactos de bala, que Rut tenía los dedos y las uñas quemadas, y que Estrella tenía puesto sólo un baby doll, lo cual le llamó la atención dado que, según refirió, "una persona no sale en baby doll a pasear".

20.- Cristina Laura Rinaldi.

En la sentencia se tuvo por acreditado que "fue detenida en forma ilegal el 21 de julio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones, donde permaneció alojada hasta el 4 de agosto, oportunidad en que fue trasladada a la Alcaldía de



Mujeres. Finalmente, el 11 de noviembre de ése mismo mes y año, la llevaron al penal de Villa Devoto. En fecha 5 de febrero de 1980 recuperó su libertad en forma definitiva”.

El tribunal valoró que “declaró que la detuvieron en la vía pública el 21 de julio de 1976 y que había dos vehículos, uno de ellos, un automóvil Chevrolet 400 de color azul. Dijo que la tiraron en el piso del automóvil, le arrancaron la ropa y la llevaron a un lugar que al segundo o tercer día, se enteró que era el Servicio de Informaciones”.

Además que narró que “estuvo en el Servicio de Informaciones aproximadamente 10 días, siempre vendada, que traían y llevaban gente en forma permanente, describió las noches como un aquelarre de gritos y tortura. Refirió haber estado tirada al lado de Daniel Gollán, que pudo hablar algo con él, que también estaba su hermano y un médico llamado Bulascio”.

De su relato, sindicaron que “[m]anifestó que Feced, Lo Fiego, Marcote y Guzmán Alfaro eran los que presentaban más trastornos de personalidad; también nombró a Saichuk y dijo que había otros policías con uniformes de fajina, que tampoco se privaban de pegarles patadas en forma permanentemente. Señaló que luego la llevaron al Sótano (según dijo, había dos habitaciones y un baño muy precario) donde había otras personas, le sacaron las vendas y para su sorpresa vio a dos criaturas: Mariana y Josefina de uno y dos años aproximadamente, también estaban Cristina Magnani y Virginia Molina, que sólo estuvo tres días allí. Con posterioridad, dos o tres días después, fue llevada a la Alcaldía, y en el mes de noviembre a la cárcel de Devoto. Allí se quedó hasta que obtuvo su libertad en el año 1979”.

Resaltaron que la víctima también señaló que “a Lo Fiego, Marcote y Feced, los vio, porque le sacaron la venda justamente para que los viera, que incluso el ‘Ciego’ hacia alarde de ser estudiante de medicina, era el que controlaba la ~~tortura para que no se les vaya la mano. Refirió que el ‘Cura’~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

104



#28502917#205158427#20181227092659103

Marcote era el que llevaba un crucifijo en el pecho; les decía que no le importaba que lo vieran porque los iba a matar a todos".

Puntualizaron que su testimonio se condecía con lo relatado por Patricia Antelo y Laura Torresetti, y que del informe de la División Informaciones obrantes a fs. 1331, 1336 y 3504, surge que "fue detenida el 21 de julio de 1976, en la vía pública y llevada a dicha dependencia por sus actividades subversivas y puesta a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, trasladada a la Alcaldía el 4 de agosto de 1976 y el 15 de noviembre de ese mismo año a Devoto".

21.- Daniel Gustavo Gollán.

Los magistrados tuvieron por probado que "...fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de julio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones, donde fue -con gran saña- salvajemente torturado. El 31 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 30 de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 12 de agosto de 1980".

Destacaron que al declarar en la audiencia memoró que "el día 27 de julio de 1976 aproximadamente a las 2 o 3 de la mañana, irrumpieron en la casa de su hermano mayor, Juan José, donde él estaba durmiendo circunstancialmente. Recordó que en aquella ocasión una persona le puso una pistola en la boca, y preguntó: '¿es éste?', y escuchó que le respondieron: 'no es ése, pero éste también andaba en la joda'".

También hizo referencia a que "...ese día se los llevaron a él y a su hermano mayor en el baúl de un auto, hasta un edificio que en aquél momento intuyó era Jefatura. Fueron conducidos por una escalerita, hasta un lugar en el que les vendaron los ojos y comenzaron a interrogarlos mediante torturas de todo tipo: lanzarlo al aire para que caiga al piso, picana, golpes, submarino, etc. Conmovidó hasta las lágrimas, recordó que en una oportunidad le introdujeron un ~~palo de escoba en el ano y empezaron a hacer fuerza, mientras~~



le decían que iba a tener que demostrar que no era homosexual”.

Enfatizaron que el testigo “[i]ndicó que había una persona que se presentaba como cura, que de verdad era sacerdote, haciéndose como el bueno de la película, que le decía que no se haga golpear más, que diga todo lo que sabía. Alegó que el cura participaba de las torturas, refirió que en los diálogos entre ellos se lo escuchaba permanentemente, tenía la voz finita, aunque sostuvo que nunca pudo verle la cara. También señaló a quien después supo era Lo Fiego, lo describió como la voz de mando en ése lugar, [...] Refirió que en un momento determinado esta persona le quitó la venda y le pidió que lo mirara bien -era gordo, de anteojos gruesos y verdosos, con pelo tirado para atrás, vestido con ropa oscura- y le dijo: ‘no te tengo miedo, mil años vamos a estar’. También le dijo que lo conocía de la facultad de medicina”.

Los sentenciantes corroboraron lo expuesto por el imputado con “los informes confeccionados por la División Informaciones obrantes a fs. 1430 (cuerpo 7), fs. 4700/01 (cuerpo 23), fs. 6664 (cuerpo 33), fs. 7542 y fs. 7544 (cuerpo 37), en los cuales consta que Daniel Gollán estuvo alojado desde el 27 de julio de 1976 en el Servicio de Informaciones en calidad de detenido e incomunicado”, y que “[e]n idéntico sentido a lo expuesto, surge de las copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1), que el día 30 de setiembre de 1976, Daniel Gollán ingresó al Penal de Coronda y el 21 de mayo de 1979 al Penal de Caseros...”.

Además, enfatizaron la coincidencia entre sus dichos y los de Juan José Gollan -su hermano-, Jorge Eduardo Ugolini, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani y Carlos Usinger.

22.- Roberto Antonio Hyon.

En la sentencia se determinó con certeza que “el día 14 de julio de 1976, Roberto Antonio Hyon fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue conducido a la Fábrica de ~~Fray Luis Beltrán y fue salvajemente torturado.~~ Una semana

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



después, recuperó su libertad". Ello, teniendo en cuenta que durante la audiencia de debate declaró que "fue secuestrado en agosto de 1976. Que una banda -vestidos de civil-, asaltó la casa de sus padres e hirió gravemente a su papá con dos tiros en el estómago. Relató que a él y a uno de sus hermanos se los llevaron a un lugar, que presumió por los ruidos sería en el campo. Que al principio creyó que estaba cerca de Ibarlucea, porque cuando lo largaron lo dejaron por ahí. Pero luego, por conocimientos de personas que estuvieron secuestradas con él, dedujo que había estado en la Fábrica Militar de Fray Luis Beltrán".

Consideraron también que del expediente N° 28891 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario, surgía que "personas desconocidas, habrían irrumpido en el domicilio de Roberto Antonio Hyon, el día 14 de julio de 1976", que los padres de la víctima declararon en el mismo sentido y, atento la dificultad de memorar los hechos -máxime aún en circunstancias como las relatadas-, el tribunal estimó procedente tener por cierta como fecha de detención el 14 de julio de 1976 y no los primeros días del mes de agosto, como refiriera en su declaración testimonial Roberto Antonio Hyon.

Respecto de sus padecimientos, se relevó que manifestó ser "...torturado por un personaje al que le decían el 'Doctor' o el 'Ciego'; que lo primero que ésta persona hizo fue ponerle un estetoscopio en el pecho y decir que le dieran 'máquina'. Dijo que lo pusieron en una parrilla de cama y lo torturaron varios días, que ésa persona era la que más se ensañaba".

Remarcó el tribunal que el testigo logró identificar "a uno de ellos por la voz. Relató que en una oportunidad, estaba con un amigo estudiante de medicina, en una exposición de libros frente a la biblioteca argentina y escuchó una voz detrás suyo que le estremeció el cuerpo, era uno de los torturadores, uno de los que más se había ensañado, un enfermo. Que al preguntarle al amigo si lo conocía, le dijo



que era Lo Fiego. Que él no se animó a mirarlo. Por último, contó que su papá en una ocasión le mostró un recorte del diario y le señaló a Lo Fiego; le dijo que tenían que denunciarlo y así lo hicieron”.

Destacaron la coincidencia entre los dichos de Hyon y los testigos Roberto Hyon (su padre), Walter Rubén Hyon (su hermano), Eduardo Azúm y Victorio Dante Paulón.

23.- Marta Susana Bertolino.

Los judicantes tuvieron por acreditado que “...fue privada ilegítimamente de su libertad el día 10 de agosto de 1976 en el domicilio de calle España 344 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladada a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde fue torturada por razones políticas. Estuvo detenida en la Alcaidía de Mujeres, trasladada a Villa Devoto y obtuvo su libertad definitiva el día 8 de junio de 1982”.

En primer lugar, destacaron que “[d]ijo que el 10 de agosto de 1976 fueron detenidos por el Ejército Argentino y la patota comandada por Feced, en la casa de una allegada de nombre Delfina, quien también resultó detenida junto a sus hijos, Juan y Marcela Girolami, el novio de ésta última, Jorge Wenceslao Rueda y una criatura de dos años, que era el niño de Marcela. Siguió diciendo que debido a las pérdidas que empezó a sufrir por su estado de embarazo, fue llevada en ambulancia hasta la ‘Maternidad Martín’ y que, tras ser internada llegaron tres personas con picanas, entre ellas, Lo Fiego. Ante la oposición de los médicos presentes de que se la amedrente en ese lugar, fue trasladada hasta la Jefatura, en un vehículo particular, en el que empezaron a aplicarle la picana. Al llegar a destino y estacionarse, observó que, del camión del ejército estacionado adelante descendieron Juan Girolami, Oscar Manzur, Jorge Wenceslao Rueda, Marta Olivera de Girolami y Marcela Girolami”.

Subrayaron lo manifestado por la testigo en punto a ~~que, tanto a ella como su marido los torturaron~~ “fuertemente

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

108

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#28502917#205158427#20181227092659103

en salas contiguas, y otras veces a [ella la] llevan a donde esta él, que estuvo todo el tiempo amarrado a una camilla de tortura encapuchado y desnudo, a [ella la] torturan de pie para que registrara [su] sufrimiento [...] y del bebé que está por nacer. Durante dos días se mezclaban golpes con electricidad y todo tipo de crueldades, [le] destrozaron la pierna, [la] amenazaban con hacerme un aborto eléctrico", y que "Había una banda ahí que tenía la voz de mando era ese que después yo pude conocer a cara descubierta y supe que se llamaba Rubén Lo Fiego comandaba [su] tortura [...] y la de Oscar, no éramos los únicos torturados ese primer día".

Establecieron también que "[r]elató que fueron conducidos a las dependencias que están en un entrepiso superior del Servicio de Informaciones, y comenzó su sesión de tortura y de su marido en salas contiguas. Relató, que en ocasiones la llevaban para que presencie los interrogatorios que se le efectuaban a su marido, que a ella la torturaban parada, alternando golpes con electricidad, que le quebraron la pierna izquierda, y la amenazaban con hacerle un aborto".

Sindicó el tribunal que "[p]or su estado de salud estuvo internada en la Asistencia Pública. Efectuado un precario tratamiento, y siendo su pierna enyesada, fue trasladada al sótano de la Alcaldía de Mujeres. Relató que aproximadamente, el 3 de septiembre de ese año, tras romper bolsa, fue trasladada para dar a luz a la Maternidad Martín. Luego del alumbramiento estuvo alojada en la Unidad 5 por aproximadamente un mes y medio, con su bebé, llamada Alejandra. Allí la mantuvieron incomunicada". Finalmente, fue trasladada al penal de Villa Devoto.

Valoraron especialmente los dichos de Juan Luis Girolami Oliva, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Cristina Laura Rinaldi, Ana Koldorf, Marta Ronga, Liliana Gómez, Laura Ferrer Varela y Mirta Castellini. Asimismo, se valoró "...[la] denuncia de Marta Susana Bertolino (obrante a fs. 209), escrito ~~presentado por la víctima (a fs. 8531, cuerpo 42). A fs.~~



886/888 consta informe de la UR II que señala como fecha de detención el 10 de agosto de 1976 por fuerzas legales bajo el control operacional del Comando Cuerpo Ejército II en el domicilio de calle España y relata el procedimiento. En tanto, a fs. 2661 obra informe de la UR II que señala que la fecha de detención es el 12 de octubre de 1976”.

24.- Oscar Manzur.

En la sentencia se probó que “...fue privado de su libertad en fecha 10 de agosto de 1976, del domicilio de calle España 344, piso 2º de [esa] ciudad de Rosario, a la 1:00, 1:30 horas de la madrugada aproximadamente, junto con su esposa Marta Bertolino, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda y Juan Girolami, en un procedimiento realizado por personal del Ejército y gente de civil que serían policías. Lo conducen al Servicio de Informaciones, donde lo torturaron fuertemente siendo testigo de ello -por haber escuchado sus gritos- Marta Bertolino, Juan Girolami y Rueda, y al cabo de dos o tres días de estar en el SI de escucharse sus gritos, nadie lo volvió a ver o escuchar, desconociendo a la fecha el destino de Manzur”.

Consideraron el testimonio brindado por su mujer -Marta Susana Bertolino, reseñado *supra*-, por Ernesto Jorge Wenceslao Rueda y Juan Luis Girolami.

El tribunal asentó que Wenceslao Rueda manifestó que fue “secuestrado por el Ejército el 10 de agosto de 1976 en las primeras horas del día’ este hecho se produjo en el domicilio de quien era su novia en ese momento, María Marcela Girolami, sito en calle España 344 piso 2º de [esa] ciudad de Rosario, procediendo en el mismo momento al secuestro de la madre de su novia que se llamaba Delfina, su hermano Juan Girolami, el hijo de María Marcela, Marta Bertolino y Oscar Manzur. Asimismo narró que fue trasladado junto a Juan Luis Girolami y Oscar Manzur en un camión del Ejército y que pudo advertir por lo corto del trayecto que fue hasta la ex ~~Jefatura de Policía. En relación a las torturas que sufrió~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Oscar Manzur expresó que: 'Acto seguido empiezo a escuchar las torturas..., a Manzur que lo habían llevado a otra habitación, eran gritos desgarradores'; 'Bueno lo escuché durante horas así. Tanto a uno como a otro, hasta que después ya a Manzur no lo escuche nunca más ni se si habrá muerto ahí o si se lo habrán llevado pero, realmente no sé, me da la impresión que por los gritos que daba es posible que haya muerto ahí mismo".

Asimismo, afirmaron que "[e]n cuanto a la prueba documental se encuentra agregado a la causa informe remitido por la División Informaciones de la División Judiciales de la Unidad Regional II de Policía (fs. 2673 y vta.), donde constan los datos personales de los secuestrados en [el] mencionado domicilio en los que se encontraba Oscar Manzur. En dicho informe consta que el día 12 de agosto de 1976, personal militar de las Fuerzas de Tareas Tácticas Caseros del Comando del II Cuerpo de Ejército (al mando del Mayor Lavallo), realizó un operativo en el domicilio de calle España 344, Piso 1º de [esa] ciudad de Rosario, donde se detuvo a Marta Bertolino, Juan Luis Girolami, Ernesto Wenceslao Rueda y Delfina de Girolami, refiriendo el mismo informe que tanto Oscar Manzur como Marta Bertolino intentaron eludir el procedimiento saltando por la ventana, esto fue confirmado por Marta Bertolino y los demás testigos del caso, en la audiencia de debate, con la salvedad que en el informe se estableció que Oscar Manzur se habría dado a la fuga, y esta circunstancia fue desmentidas por todos los testigos antes nombrados que vieron entrar a Oscar Manzur al Servicio de Informaciones y escucharon sus gritos durante aproximadamente 3 días producto de las torturas que le estaban propinando. En igual sentido en el mencionado informe se consigna una fecha de detención falsa, el 12 de agosto de 1976, es decir dos días después de la fecha real".

Añadieron que "[e]xiste también agregado a la causa, el sumario 'Manzur, Oscar Rubén y Bertolino de Manzur Marta s/ ~~habeas corpus~~', Expte. N° 28.803, tramitado ante el Juzgado



Federal N° 1, donde surgen datos respecto del secuestro. Asimismo se encuentra agregado a la causa a fs. 8531 (cuerpo 42) un escrito de Marta Bertolino, en que describe las condiciones en que fueron secuestrados, las que resultan coincidentes con lo narrado por la testigo en la audiencia de debate. A fs. 2661 (cuerpo 13) obra un informe en que consta que la fecha de detención fue el 12/8/76, y que el llamado Oscar Manzur, alias 'Turco', se encuentra prófugo".

25.- Ernesto Jorge Wenceslao Rueda.

Tuvo por probado el *a quo* que "fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de agosto de 1976 en el departamento de su novia, María Estela Girolami, sito en calle España 344 2° piso, de Rosario; que fue trasladado a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde fue torturado por su actividad política. Fue trasladado, luego, a la Cárcel de Coronda el 21 de septiembre de 1976 junto a un grupo de personas y en abril de 1979 fue llevado a la cárcel de Caseros. Fue puesto en libertad el 17 de noviembre de 1981".

Destacaron que relató "haber sido secuestrado por personal del Ejército Argentino el día 10 de agosto de 1976 en las primeras horas del día del domicilio de calle España 344 2° piso, departamento de su novia, María Estela Girolami. Estaban presentes en ese lugar y también fueron secuestrados la madre de Girolami, Delfina; su hermano, Juan Luis Girolami; el hijo de María que tenía un año y medio; Marta Bertolino y Oscar Manzur. Afirmó que era colaborador con la agrupación Poder Obrero. Aclaró que cuando estaba saliendo del edificio de departamentos antes mencionado fue interceptado por personal del Ejército y lo hicieron subir nuevamente. Pudo escuchar a Marta Bertolino y Oscar Manzur cuando intentaron huir saltando por la ventana que daba hacia las cocheras del edificio, lo que fue infructuoso debido a la posterior captura. Ya en el departamento, los hicieron poner contra una pared e ingresaron personas vestidas de civil. Fue entonces



trasladado, con Juan Luis Girolami y Oscar Manzur, a la Jefatura de Policía en un camión de ejército".

El tribunal subrayó de su testimonio que refirió haber recibido torturas, que consistían en submarino, picana y golpes. Asimismo, que "[e]l día 7 de septiembre de ese año, día del montonero, fue sometido a una sesión de tortura más fuerte que la anterior, en la que lo ataron desnudo a una camilla metálica, esposándole pies y manos, y le aplicaron la picana en los genitales y párpados. Luego de dos o tres días, lo volvieron a conducir a la Favela y tres o cuatro días más tarde lo llevaron al Sótano. Allí no estaba ni vendado ni atado, y vio que había entre 50 y 60 personas".

Como elementos de convicción, también tuvieron en consideración los testimonios de Marcela y Juan Luis Girolami Oliva y Marta Bertolino, el informe de la División Informaciones de la U.R. II de la documental obrante en autos (a fs. 2673), en el que consta la detención de Ernesto J. W. Rueda en el procedimiento de calle España a la altura del 300, y el informe de la Unidad Regional II que expresa que Rueda fue detenido el 10 de agosto de 1976 y conducido a dicha dependencia a disposición de las autoridades militares del II Cuerpo del Ejército y puesto a disposición del PEN mediante decreto Nro. 1843/76.

26.- Félix Manuel López.

Los magistrados tuvieron por probado que "...el día 13 de agosto de 1976 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Félix Manuel López, quién fue conducido al Servicio de Informaciones donde fue salvajemente torturado. El 31 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y, el 30 de setiembre de ése mismo, al Penal de Coronda. Recuperó su libertad en el mes de febrero del año 1979".

El tribunal destacó que López manifestó en la audiencia de debate que "lo sacaron del patio que da a la vereda, por Avellaneda, y que había un montón de policías que



lo amenazaron de muerte y lo llevaron en un auto particular a la Jefatura, donde empezaron a golpearlo. Recordó que lo llevaron con los ojos vendados delante de un tal Feced y le pidieron que hable porque si no, su tiempo de vida no era muy largo. Que luego le sacaron toda la ropa, lo pusieron en una cama metálica y lo picanearon, que en un momento, mientras lo torturaban, le hicieron firmar algo. Expresó que también detuvieron a la que en ese entonces era su mujer, Mirta Casco, que ella lo culpaba por todo lo que le estaba pasando. Expresó que si bien, no pudo ver a su mujer en el Servicio de Informaciones -porque él estaba con los ojos vendados-, pudo escucharla, que ella estuvo detenida diez o doce días, que después de eso se separaron".

Se resaltó que "[r]efirió que el 31 de agosto fue trasladado -en un celular- junto con Ruani, Girolami, Jorge Ugolini, Usinger y Gollán -eran dos-, a la Unidad nro. 3 de Rosario. Que de ahí, en el mes de septiembre, personal policial los trasladó al Penal de Coronda, previo buscar gente en Jefatura. Rememoró que durante el trayecto les dijeron que ante cualquier emboscada las primeras balas que tirarían serían contra ellos".

Valoraron que durante la audiencia "se le exhibió la denuncia que efectuara ante el Juzgado de Instrucción de la 10º Nominación de Rosario (obrante a fs. 1179/80 del cuerpo 6) y reconoció su firma", como así la coincidencia con los testimonios de Marcelo de la Torre, Usinger, Ángel Ruani y los informes de la División Informaciones obrantes a fs. 6484 y 6522/3 -en ambos casos del cuerpo 32- y 1192 -del cuerpo 6- de fecha 26 de febrero de 1984, los cuales dan cuenta de la detención de Félix Manuel López (alias "Ronco" integrante de la Juventud Trabajadora Peronista) en su lugar de trabajo y por personal de esa división. En el primero de los referidos informes, consta que el nombrado "fue puesto a disposición de las autoridades militares del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército".

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

114



#28502917#205158427#20181227092659103

27.- Ángel Florindo Ruani.

Los sentenciantes llegaron a la certeza de que "fue privado de su libertad el día 21 de agosto de 1976, conducido al Servicio de Informaciones el día 23 de ese mismo mes y año, lugar donde fue víctima de apremios ilegales y torturas. Permaneció en la citada dependencia hasta el 31 de agosto de 1976, fecha en que fue llevado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad, para ser luego trasladado, en fecha 30 de septiembre de ése mismo año, al Penal de Coronda. Que estando allí alojado fue trasladado en varias oportunidades al Servicio de Informaciones, una de ellas por el término de dos meses en el año 1978. Recuperó finalmente su libertad, el día 2 de diciembre de 1983".

Para ello, tuvieron en cuenta que Ruani declaró en el debate que "fue privado de su libertad en horas de la mañana -por personal de Robos y Hurtos- el 21 de agosto de 1976 junto con su novia Azucena Solana, una persona que circunstancialmente se hallaba en la vivienda y Antonio Fernández, de la casa de éste último en calle Doctor Rivas entre Balcarce y Oroño; que allí mismo fue golpeado y torturado por personal civil y policial. Mencionó que también detuvieron a un vecino que estaba circunstancialmente en la vivienda, iba a devolver una herramienta (una pala) que le habían prestado".

Asimismo, resaltaron en la sentencia que el testigo víctima refirió que luego "fue trasladado a la Jefatura de policía a la sección Robos y Hurtos, donde fue nuevamente torturado. Indicó que el 23 de agosto los cuatro fueron conducidos -vendados y amarrados- al Servicio de Informaciones. Al llegar los pusieron en una pieza, y a él lo llevaron a otro lugar donde lo torturaron y lo golpearon con mucha saña, recordándole cómo se les había escapado cuando lo habían intentado secuestrar el 1 de julio de 1976. Relató que ya en ese entonces, Guzmán Alfaro y LO FIEGO habían amenazado a sus padres".



También narró que "estuvo hasta el 31 de agosto de 1976, que un día lo sacaron, lo subieron a un celular junto con otros detenidos y lo llevaron hasta la Unidad Nro. 3 de Rosario. Que ese día estaban Daniel Gollán, Usinger, López, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami y otros más que no recordaba. Que lo obligaron a firmar algunas declaraciones y le hicieron un consejo de guerra también. Que a fines de septiembre de 1976 los trasladaron a todos los nombrados a Coronda, previamente pasaron por Jefatura y subieron a José Aloisio y José Luis Berra. Con posterioridad, fines de agosto de 1977, personal policial lo llevó con la cabeza tapada y un bozal en el cuello, hasta el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército, allí le hicieron un consejo de guerra (su abuelo participó como testigo), basándose como prueba, en las declaraciones que le tomaron bajo tortura, luego se enteró de que lo condenaron a 15 años de prisión. Mencionó que también estaba en ese lugar Azucena Solana".

Señalaron que "[c]ontinuó con su relato refiriendo que con posterioridad al consejo de guerra, volvió durante tres o cuatro días al Servicio de Informaciones, allí lo ubicaron debajo de la escalera en un lugar situado entre el Sótano y la Favela. Que luego, en un 128 rojo (que manejaba "Manolo") lo llevaron -tabicado- de nuevo a la cárcel de Coronda. Recordó que a fines de noviembre de 1978 lo vuelven a buscar con los mismos autos, no lo vendan, sólo lo esposan, y lo llevan otra vez a Informaciones, para hacerle un nuevo Consejo de Guerra porque al anterior lo habían anulado. Indicó que estuvo en informaciones desde noviembre hasta mitad de enero...".

Advirtieron las coincidencias de su relato con lo manifestado por Usinger, Jorge Raúl Palombo y Félix Manuel López y también destacaron los magistrados que "[l]os dichos de Ruani encuentran respaldo en el informe de la 'División Informaciones' de la policía de la Provincia" a cargo del área ~~Sud-Oeste Regional Rosario de Montoneros, fue detenido el 22~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de agosto de 1976, en virtud de lo cual se le iniciaron actuaciones por infracción a la Ley 21.268 (con conocimiento del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, por estar al frente de la BDT Montoneros), siendo trasladado el 31 de agosto de 1976 a la Unidad N° 3 de Rosario (fs. 1247 -cuerpo 6-, 5672 y 5628 -cuerpo 28- y 6474 - cuerpo 32-). Prueba también la fecha de detención de Ángel Florindo Ruani, las actuaciones iniciadas en relación al beneficio indemnizatorio -que por otra parte le fuera otorgado- previsto en la Ley 24.043 (expediente nro. 335810)".

28.- Azucena Solana.

Los magistrados tuvieron por acreditado que "el día 21 de agosto de 1976 la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad, y conducida al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturada. El 21 de setiembre de 1976 fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres y, el 15 de noviembre de ése mismo año, la llevaron al penal de Villa Devoto. Recuperó su libertad, en forma definitiva, el día 18 de mayo de 1979".

Señalaron que declaró haber sido secuestrada "el 21 de agosto de 1976 en una vivienda cercana a Dr. Rivas y Oroño, que ese día se llevaron también a su novio; Ángel Ruani, a Alfredo Fernández y a una persona que se encontraba en la vivienda circunstancialmente, ya que había ido a devolver una herramienta. Relató que sucedió durante la mañana; que llegó gente de civil, con armas, y que entraron violentamente a la casa, los empujaron y los golpearon y, en ese mismo lugar, le pasaron corriente eléctrica, que en ese momento ella tenía quince años. Luego, los llevaron a los cuatro a Jefatura (a robos y hurtos, dos días aproximadamente, allí escuchó cuando torturaban a Ruani) y de ahí al Servicio de Informaciones, donde la desnudaron, la ataron a una camilla metálica y la sometieron a una sesión de tortura con picana eléctrica".

Destacaron que mencionó que "cuando la bajaron definitivamente al Sótano, estuvo allí muy pocos días. ~~Rememoró que poco días después del 21 de setiembre (día de la~~



primavera) fue trasladada a la Alcaidía (así figura en la copia del Libro Memorándum de Guardia N° 39 de la Alcaidía Mayor obrante a fs. 74 vta.) a un lugar donde había 30 personas muy apretadas, y de ahí -en un avión del Ejército, esposadas y engrilladas al piso de la aeronave- al Penal de Devoto".

Se tuvo por probado también que "un día fue trasladada a Rosario para un Consejo de Guerra junto a Patricia Antelo y Ana María Ferrari. Que llegaron nuevamente a la Alcaidía donde había 20 personas aproximadamente y cuatro bebés", y que "[p]or último, dijo que en la Alcaidía estuvo aproximadamente uno o dos meses, que luego fue reintegrada a Devoto, que el traslado lo hizo gente del Servicio de Informaciones (había una persona a la que le decían monito) y salió con libertad vigilada recién el 28 de noviembre de 1978. Refirió que era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios".

Los testimonios de Mirta Castelini, Graciela Villareal, María Isabel Crosetti, Ana María Ferrari de Fernández, Carmen Lucero, Lelia Ferrarese y Ángel Ruani se mostraron coincidentes con aquella declaración. A su vez, los judicantes valoraron "...los informes policiales del Servicio de Informaciones los cuales dan cuenta de que la nombrada fue detenida el 22 de agosto de 1976 por personal policial de la Sección Robos y Hurtos de la Unidad Regional II, en la finca de calle Dr. Rivas Nro. 2103, junto con Ángel Ruani, Mario Galeano y Alfredo Fernández. Que fue puesta a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército y trasladada el 23 de septiembre de 1976 a la Alcaidía Central de la UR II, y el 15 de noviembre de ese mismo año, a Villa Devoto".

Resaltaron también que "[a] fs. 544 (cuerpo 3) obra un informe médico producido el 2 de marzo de 1984, el cual concluye que Azucena Solana presenta lesiones en la cara posterior de la rodilla izquierda (quince) y que la cicatrices



examinadas son la suma de 'varias agresiones físicas: electricidad, infección y rozamiento'".

29.- Esther Eva Fernández.

El tribunal tuvo por probado que "fue privada ilegalmente de la libertad, desde el 26 de agosto de 1976 hasta, cuanto menos, el 4 de noviembre del mismo año. Se encuentra probado también que en ese período la señora Fernández fue alojada en el Centro Clandestino de Detención, 'Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe', que se ubicaba en la Jefatura de Policía de Rosario, sito en la intersección de las calles San Lorenzo y Dorrego de esa ciudad, donde fue víctima de tormentos durante el cautiverio sufrido".

En primer lugar, señalaron que "[s]e desprende de su declaración en estos estrados, que la víctima fue alojada en el SI en dos períodos diferentes, siendo de esta manera una de las víctimas que más tiempo pasó en dicho CCD, razón por la cual aportó valiosos detalles, no sólo de las circunstancias de su detención, sino también en lo relativo a las características de su larga estadía allí dentro".

De seguido, concluyeron que -conforme el informe de la UR II obrante a fs. 7569- fue privada de su libertad el 26 de agosto de 1976. Memoraron, en ese sentido, que "...la víctima explicó los pormenores de su detención. Relató que se presentó espontáneamente ante una citación policial por el caso del homicidio de quien había sido la persona con la que ella conviviera (María del Rosario Spetale) y, en esas circunstancias, fue detenida e inmediatamente llevada al Servicio de Informaciones. Apenas ingresó al Servicio de Informaciones, la vendaron y la interrogaron por cuestiones relativas a su militancia mediante el empleo de mecanismos de tortura. Fue contundente al asegurar que el 'Ciego' dirigía las torturas".

Destacaron que la víctima relató que "el mes que duró su estancia [en la parte superior del SI], estuvo siempre con



los ojos vendados y que sus familiares no la vieron", y que "[p]osteriormente fue conducida al Sótano del Servicio de Informaciones, donde le sacaron las vendas y compartió cautiverio con otros detenidos".

Sindicaron que "[c]onforme surge del informe del SI obrante a fs. 7569, el 12 de noviembre de 1976 Esther Eva Fernández fue llevada a la Alcaldía de mujeres, para finalmente ser trasladada 3 días más tarde a la U.C. 2 de Devoto. Esto concuerda con los dichos de la víctima quien afirmó haber sido trasladada a Devoto antes de diciembre".

De otro costado, agregaron que "[s]u segunda estancia en el SI, se prolongó por un lapso de más de un año, en el cual estuvo sin vendas y en permanente contacto con las personas que cumplían funciones allí".

Precisaron que "[s]u extensa estadía en el centro clandestino de detención 'Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe', le permitió a Esther Eva Fernández coincidir en tiempo y espacio con un gran número de personas detenidas en ese lugar. En efecto recordó haber estado con el matrimonio Larrosa, Carmen Lucero, Ana María Ferrari, Analía Minetti, el 'Pollo' Baravalle y la 'Corcho', entre otros. En este mismo sentido, hemos escuchado a Beatriz Belletti, Hugo y Juan Carlos Cheroni, Ana María Moro, Adriana Koatz, Mirta Castelini, Francisca Van Bove, Azucena Solana, Carmen Lucero, Juan Alberto Fernández, Laura Ferrer Varela y Nora Díaz de Fernández quienes, ya sea en su primera estancia en el SI o en la segunda, aseguran haber estado detenidos allí con esta víctima".

30.- Irma Justa Albelo.

El *a quo* tuvo por acreditado que "fue privada ilegalmente de la libertad el 14 de septiembre de 1976, llevada al Servicio de Informaciones, donde estuvo ilegalmente detenida hasta el 28 de septiembre de ese año, fecha en que ~~fue trasladada a la Alcaldía de mujeres donde estuvo hasta el~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

120



#28502917#205158427#20181227092659103

15 de noviembre de 1976. Asimismo, se ha probado, que la señora Albelo de Canteloro fue víctima de tormentos".

Para arribar a dicha conclusión, tuvo en cuenta la declaración de Beatriz Belletti, la prueba documental agregada en autos (en particular, el informe agregado a fs. 6473) y lo relatado en la audiencia por la propia víctima.

Así, señalaron que "...la víctima fue detenida en el año 1976 el día 14 de septiembre en horas de la noche. El procedimiento de detención se produjo en su casa, donde un grupo de entre 4 y 6 personas comandados por Lo Fiego entró en forma violenta a la vivienda de la víctima y, al encontrarla, procedieron a interrogarla bajo torturas".

De su testimonio, destacaron que la víctima precisó que cuando la fueron a buscar se dieron cuenta de que se había escapado y luego la "descubren [...] en la casa de al lado, me descubren y me dicen que salga, porque si no me dicen que me iban a matar, me alumbran con una linterna y había como 4, 5 o 6 todos con armas largas y me dijo que si no salía me mataban, entonces yo salí y me agarraron del pelo y me arrastraron hasta mi casa, y uno me iba pegando con la culata del arma que traía, no sé qué arma sería, me pegaban en la espalda y me dejaron muchos moretones".

Puntualizaron que la testigo identificó al "Ciego" como la persona a cargo del grupo y de su interrogatorio y que, posteriormente, identificó como José Lo Fiego.

Los sentenciantes remarcaron que "...acto seguido este mismo grupo de gente la subió a un auto; que la amenazaron con matarla y tirarla en Circunvalación si no les daba el paradero de su yerno. Luego, fue 'tabicada' y llevada al Servicio de Informaciones donde continuaron los malos tratos y las torturas. Allí fue interrogada bajo amenazas por Guzmán Alfaro en una oficina; la mantuvieron casi una semana en la planta baja para luego llevarla al Sótano. Contó que siempre fue maltratada y golpeada".



En consonancia con ello, destacaron el testimonio brindado por Beatriz Belletti, quien manifestó "'no sé si al día siguiente o a los dos días escucho la voz de la señora Canteloro que le hacían preguntas'...".

31.- José Aloisio.

Se tuvo por probado en la sentencia que "fue privado ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre del año 1976, alojado en el Centro Clandestino de Detención 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe', donde fue víctima de tormentos. Allí estuvo hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado al penal de Coronda, lugar en el que estuvo hasta el 4 de mayo de 1979, para luego ser trasladado al penal de Caseros".

En primer lugar, valoraron el testimonio de la víctima en punto a las circunstancias del procedimiento que culminó con su detención, en cuanto manifestó que "...en horas de la madrugada, en un primer momento nos creíamos que era un intento de robo por la forma en que entraron a la casa de mis padres, entraron por los techos, por la puerta de adelante tratando de forzarla y por los fondos. Fue gente toda de civil que posteriormente se identifica como que era de la Policía, entre ellos estaba el que posteriormente, con el tiempo reconozco como el señor LO FIEGO, el señor 'Carlitos', el señor Policía Gómez, que si no me equivoco era Oficial en ese entonces, 'Archi' [...]. Posteriormente me introducen en un vehículo Torino, me tiran al piso, me empiezan a pegar y previamente cuando me visto, me visto con un saco, me ponen el saco sobre la cabeza, me tiran en el piso del vehículo, bajo amenazas, los golpes sin miramientos y nos llevan, [...] me sacan de ahí, bajo amenazas que me iban a fusilar".

De seguido, destacaron que "[r]elató que en el trayecto a Jefatura de Policía, escuchó los gritos de una mujer, que con el tiempo se enteró, era Beatriz Belletti, a quien conocía de antes por ser compañeros de la UES. Fue ~~llevado al SI. Allí lo golpearon y maltrataron~~ al entrar.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Inmediatamente, fue llevado a un cuarto donde fue brutalmente torturado".

Establecieron las coincidencias con los dichos de Berra, Belletti, Ángel Ruani, Palombo, como así también con "los informes de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe de fs. 711, 3521 y 3592/4, [que] dan cuenta de que efectivamente la fecha de la detención ilegal fue el 14 de septiembre de 1976 y que participó en dicha detención el personal de la División Informaciones, que se encontraba bajo el control operacional del Comando del II Cuerpo del Ejército".

Por último, sindicaron que "...en relación a la detención ilegal, corresponde mencionar que conforme lo expresado por los testigos Ruani, Berra y el propio Aloisio, el día 30 de septiembre de 1976, fue trasladado al penal de Coronda, donde estuvo hasta 4 de mayo de 1979. Da cuenta de ello el informe de fs. 3659 en el cual el Director del Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda, informa -en fecha 07 de marzo de 1986- que: 'José Aloisio ingresó en fecha 30 de Septiembre de 1976 habiendo egresado el 04 de mayo de 1979...', fecha en la que fue trasladado al penal de Caseros".

32.- José Luis Berra.

Tuvo por cierto el *a quo* que "fue privado ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre del año 1976, alojado en el Centro Clandestino de Detención 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe', donde fue víctima de tormentos. Allí estuvo hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado al Penal de Coronda, lugar en el que estuvo hasta el 4 de mayo de 1979, cuando fue trasladado a la U.1 de Caseros".

Entendieron, a partir del relato de Berra, que fue "detenido en la casa de su hermana el 14 de septiembre de 1976. Allí, amenazaron a su hermana, a su cuñado y a su sobrino de tres meses. A él lo golpearon, lo vendaron y lo ~~subieron a un auto (Renault 12 break, blanco).~~ Menciona que



Saichuk, quien por entonces fuera el Jefe del Servicio de Informaciones de Rosario, se identificó con su hermana, en el momento del procedimiento. Fue llevado al SI. Allí lo golpearon y maltrataron al entrar. Inmediatamente, fue llevado a la sala de torturas donde fue brutalmente torturado".

Señalaron también que "estuvo en el Servicio de Informaciones hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado al Penal de Coronda" y en su testimonio "[r]ecordó de aquella oportunidad que: 'me trasladan a Coronda con los presos de la U.3, puedo reconocer que donde estoy es la Jefatura de Policía porque me sacan la venda y nos hacen cruzar el patio de Jefatura'".

Advirtieron las coincidencias entre el relato del testigo y los de José Aloisio, Graciela Villarreal, Ángel Ruani, Palombo, como así también con "...los informes de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe de fs. 711 y 3592/94 dan cuenta de que efectivamente la fecha de la detención ilegal fue el 14 de septiembre de 1976 y que participó en dicha detención el personal de la División Informaciones, que se encontraba bajo el control operacional del Comando del II Cuerpo del Ejército".

33.- Graciela Esperanza Villareal.

En la sentencia se acreditó que "fue privada ilegalmente de la libertad mediando violencia y amenazas y alojada en el Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe -Rosario-, desde el 27 de septiembre de 1976 hasta el 15 de noviembre del mismo año, fecha en que fue trasladada al Penal de Villa Devoto. Se encuentra probado también que en el Centro Clandestino de Detención *ut supra* mencionado fue víctima de tormentos".

Destacaron que de lo relatado en la audiencia de debate surge que "fue detenida por personal de la Policía en su casa de calle 24 de septiembre N° 860 de la ciudad de Rosario, el 27 de septiembre de 1976. Expresó que el imputado ~~Lo Fiego estaba a cargo del operativo, que el mismo se~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

124



#28502917#205158427#20181227092659103

identifica ante su madre -quien vivía con ella y presenció el operativo-, que no contaban con orden de allanamiento alguna y que, según dichos posteriores de su madre, había personal del Ejército apostado en el pasillo en donde estaba su casa".

De seguido, señalaron que Villareal declaró que "...fue llevada en un patrullero tabicada y, que posteriormente fue cambiada de auto, lo que logró visualizar a través de la venda que estaba floja. Dijo que primeramente fue trasladada a lo que describe como una casa nueva, con jardín, en donde la obligaron a desnudarse; en ese estado, fue atada de manos y piernas para ser golpeada y amenazada en un interrogatorio del cual recuerda con claridad 'la mano pesada de LO FIEGO'. Siempre tabicada, fue introducida en la parte de atrás de un automóvil y llevada a la Jefatura de Policía de Rosario, en donde la subieron al Servicio de Informaciones 'a las patadas'. Allí, nuevamente la hicieron desvestir y la torturaron, asegura que en ese momento 'LO FIEGO estaba como desencajado, quería información'".

Tuvieron en cuenta lo referido por José Raúl Villarreal -su hermano-, y entendieron que lo manifestado por los hermanos Villarreal se ratifica con el informe de la División Informaciones de la UR II de fecha 12 de marzo de 1984, obrante a fs. 768, del cual surge que la detención de aquella fue realizada por personal del Comando Radioeléctrico en la fecha y domicilio por ellos mencionados.

A su vez, relevaron los relatos de Aloisio, Berra, Adriana Koatz, Beatriz Ifran y Ana María Ferrari, y el informe de fs. 752 del Jefe de Alcaldía Mayor, donde consta que se registró el ingreso de Graciela Esperanza Villarreal el día 15.11.76, procedente del Servicio de Informaciones, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y Servicio de Informaciones.

34.- Ernesto de los Santos Ifrán.

Los sentenciantes tuvieron por probado que "...el 28 de ~~septiembre de 1976~~ [...] fue privado ilegalmente de la libertad



y mantenido en cautiverio en el Servicio de Informaciones de Rosario, en los primeros días de noviembre de ese año, fue trasladado a la UC 1 de Coronda, recuperando su libertad el 25 de septiembre de 1978. Ha quedado acreditado también, que en el Servicio de Informaciones de Rosario, fue víctima de tormentos".

En primer lugar, señalaron que de las declaraciones ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 7014/7015 vta.), que ratificaba plenamente lo consignado en la denuncia efectuada ante la CONADEP el 11 de mayo de 1984 (Legajo N° 6940), incorporadas por lectura -en virtud de su fallecimiento- surgía que "el 28 de septiembre de 1976, a las 12.45 hs. fueron a su domicilio en dos autos civiles, de los cuales se bajaron seis hombres de civil con pelucas, irrumpieron en su dormitorio, lo tiraron en la cama para atarlo y vendarle los ojos; que atado y vendado fue tirado en el piso de uno de los autos y llevado al Batallón 121 donde fue interrogado bajo torturas, entre otras cosas, por su actuación como Secretario adjunto Del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA)".

Estimaron coherente este relato con el de su hija Beatriz Ifrán que, en la audiencia de debate, expresó "'mi papá vivía en calle Quintana 2414 [...] lo llevaron al mediodía y rodearon la casa, entraron de golpe, le robaron todas sus herramientas y dinero. Encerraron en el baño a mi mamá y hermano. Dieron vuelta todo buscando armas; se lo llevan a mi padre y mi mamá va a la Comisaría y le dicen que no saben dónde está... Mi padre era Ernesto de los Santos Ifrán'. Asimismo aseguró que su padre pertenecía al sindicato de SMATA".

Valoraron también que "el 29 de septiembre de 1976, luego de un intento frustrado de fuga, fue llevado al Servicio de Informaciones de la Policía de Rosario -el cual se encontraba bajo el control operacional del Segundo Cuerpo del Ejército, a cargo del Comandante Ramón Genaro DÍAZ BESSONE-,

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

126



#28502917#205158427#20181227092659103

donde quedó alojado hasta los primeros días de noviembre de ese año momento en que fue trasladado a la U.1 de Coronda; que en dicho Centro Clandestino de Detención estuvo en la Favela, donde conoció a Pérez Rizzo, dato que confirmó el propio Pérez Rizzo en el marco de la audiencia".

Finalizaron precisando que "[a]quello encuentra sustento documental en el informe obrante a fs. 7381 de autos, en el cual el Sub Jefe de la División Informaciones de la UR II informa que, Ernesto de los Santos Ifrán fue detenido por personal militar y trasladado a dependencias de esa Unidad Regional el 28 de septiembre de 1976, la que actuó como depositaria, en averiguación de actividades subversivas. Continúa el informe explicando que fue colocado a disposición de las autoridades del Comando Cuerpo Ejército II y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto PEN N° 2849/76, trasladado a la Unidad Carcelaria U.1 de Coronda y finalmente recuperó su libertad el 25 de septiembre de 1978".

35.- José Américo Giusti.

Los magistrados tuvieron por acreditado que "fue privado ilegalmente de su libertad el 1 de octubre de 1976 y alojado en el Servicio de Informaciones de la Policía de Rosario, donde estuvo hasta el día 7 de enero de 1977, fecha en que fue trasladado a Coronda; finalmente fue puesto en libertad en fecha 7 de abril de 1977".

Para comenzar, memoraron que "[c]onforme surge del informe del Registro Nacional de las Personas (acompañado por el Fiscal en el ofrecimiento de prueba) el señor Giusti falleció el 17 de septiembre de 1990 (A. 224 - T. 1 - F. 224), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por el nombrado durante la etapa de instrucción".

Establecieron que, de las manifestaciones del propio Giusti (efectuadas en el Juzgado de Instrucción de la 10° ~~Nominación de Rosario~~ obrante a fs. 1744/45 y vta.-), "fue



detenido el 1 de octubre del 1976 en horas de la tarde por personal del Ejército Argentino en su taller de calle Moreno N° 1152 de Villa Constitución. Fue trasladado en un camión del Ejército hasta su casa, donde se cambió de ropa. Al salir, lo taparon con mantas y le vendaron los ojos, fue llevado a un galpón donde tenía asiento el Ejército en Villa Constitución. El procedimiento fue realizado por siete u ocho personas uniformadas. Manifestó haber quedado en ese galpón, siempre vendado, hasta las 23 horas momento en el cual fue trasladado al Servicio de Informaciones de Jefatura de Rosario por personal que aseguró, no era del Ejército”.

Destacaron que “[e]xpresó que en el SI le dieron más confianza por lo que lo hicieron ‘fajinero’; esto significaba llevar la comida a los demás detenidos, limpiar el recinto, ya sea baños o habitaciones, llegó a contar incluso que en alguna oportunidad tuvo que limpiar la sala de tortura. Por esta razón pudo moverse con un poco más de libertad. En virtud de esto, describió las instalaciones del servicio con gran exactitud”.

A su vez, remarcaron que “[e]n lo que hace a la probanza de la detención y estadía de Giusti en el Servicio de Informaciones, otorgamos especial relevancia a los dichos de las personas que compartieron cautiverio con esta víctima. En efecto, Manuel Fernández y Juan Carlos Bocanera manifestaron haber visto en el Sótano a Giusti; Enzo Tossi expuso en la audiencia que compartió cautiverio con ‘el flaco Giusti’ en su paso por la Favela; Ana María Ferrari, Pérez Rizzo y Cabrera Hansen también refieren haber estado con Giusti, a quien describen como ‘un tipo extraordinario’ de Villa Constitución”.

36.- Ana María Ferrari.

En la sentencia se tuvo por probado que “fue privada ilegalmente de su libertad, el 15 de octubre de 1976, alojada en el Servicio de Informaciones y posteriormente trasladada, ~~el 15 de noviembre del mismo año, a la U.2 de Devoto.~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

128



#28502917#205158427#20181227092659103

Finalmente, recuperó su libertad definitiva el 28 de agosto de 1979. Se encuentra probado también que durante ese período, la señora Ferrari fue alojada en el Centro Clandestino de Detención 'Servicio de Informaciones de Rosario de la Policía de la Provincia de Santa Fe', que se ubicaba en la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos".

Así, precisaron que "...el 15 de octubre de 1976, un grupo de hombres -la mayoría vestidos de civil y pertenecientes al servicio de informaciones- irrumpieron en el domicilio de Agrelo N° 1523 de Rosario, en donde vivía la señora Ferrari y que, luego de un violento procedimiento fue llevada -atada y con los ojos vendados- al servicio de informaciones de la Policía de Rosario. Dicho traslado fue realizado en un auto, con dos hombres sentados a su lado que se encargaron de 'manosearla' (sic testimonio de la víctima) durante todo el camino. Allí, fue mantenida clandestinamente detenida y brutalmente torturada, hasta que finalmente fue trasladada a la U.2 de Devoto en fecha 15 de noviembre de 1976".

A continuación, agregaron que "[l]a fecha y lugar de su detención encuentran sustento documental en el informe de División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe (obrante a fs. 6489/90) remitido a la CFAR que indica que el procedimiento de calle Agrelo N° 1521 de Rosario, llevado a cabo el 15 de octubre de 1976 fue verificado por personal policial de la División Informaciones UR II; que en el mismo se detuvo a Ana María Ferrari de Fernández; refiere que Ferrari militaba en la Juventud Peronista, colateral de la organización terroristas 'Montoneros', que usaba como nombre de guerra 'Tania' y que tenía jerarquía de 'miliciana'".

Asimismo, destacaron que Ferrari declaró "haberse dado cuenta inmediatamente de que había sido trasladada al Servicio de Informaciones, lugar en donde había estado en varias ocasiones visitando a sus padres, quienes habían sido ~~detenidos y llevados allí con anterioridad~~. Relata que en el



mismo momento en que la subían por las escaleras de dicho centro clandestino de detención, dijo 'estoy en el SI', tras lo cual la tiraron por las escaleras y le contestaron 'estás en el infierno'. A su conocimiento previo del SI, se suma la circunstancia que la señora Ferrari fue sacada en un par de oportunidades de dicho CCD, sin vendas en los ojos y sin ataduras a dar vueltas en auto para identificar a personas, oportunidades éstas, en las cuales pudo observar sin ningún impedimento su lugar de reclusión".

Subrayaron que "[c]on respecto a las torturas sufridas por la señora Ferrari en el Servicio de Informaciones, hemos quedado convencidos de tal extremo con los testimonios recibidos a lo largo de la audiencia. La propia víctima expresó haber sido torturada y golpeada en forma permanente y aseguró saber con certeza absoluta que el 'Ciego' Lo Fiego fue el que participó de su sesión de torturas y, que era quien tomaba sus latidos cardíacos. Dijo también: 'Sé con absoluta certeza que el 'Cura' estuvo en mi casa y que también participó de mis sesiones de torturas'. Cabe resaltar que en diciembre de 1978 salió en libertad vigilada, motivo por el cual tenía que ir tres veces por semana al servicio de informaciones a firmar una libreta, allí vio sin obstáculo alguno al 'Ciego' y al 'Cura' entre otros y, posteriormente pudo asociar sus rostros a los nombres".

Por último, tuvieron en consideración los testimonios de Manuel Ángel Fernández, Olga Cabrera Hansen y Enzo Tossi.

37.- Germán Telmo José López.

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que entre los días 19 a 23 de octubre de 1976 fue "privado ilegalmente de la libertad y alojado en el Centro Clandestino de Detención, 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe', donde fue amenazado y golpeado. El 26 de noviembre del mismo año fue trasladado a la Alcaldía Mayor, hasta el 3 de diciembre de 1976, fecha en que recuperó su libertad entre los días 19 a 23 de octubre de 1976, Germán

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

130



#28502917#205158427#20181227092659103

Telmo José López fue privado ilegalmente de la libertad y alojado en el Centro Clandestino de Detención, 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe', donde fue amenazado y golpeado. El 26 de noviembre del mismo año fue trasladado a la Alcaidía Mayor, hasta el 3 de diciembre de 1976, fecha en que recuperó su libertad".

Señalaron que "[u]na vez detenido fue remitido al Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II - Rosario, que se encontraba en el viejo edificio de la Jefatura de Policía, lugar que en virtud de su profesión de abogado, pudo reconocer sin dudar, ya que había estado previamente en muchas oportunidades", donde "fue amenazado y golpeado mientras lo interrogaban y acusaban de ser 'terrorista y montonero'. Pasó por la Favela y el Sótano, siguiendo el 'circuito normal' dentro del SI al que han hecho referencia casi la totalidad de los testigos que depusieron en la audiencia y finalmente fue liberado en fecha 3 de diciembre de 1976".

Para llegar a estas conclusiones, valoraron los testimonios de José Américo Giusti, Pérez Rizzo, Olga Cabrera Hansen, Juan Carlos Patiño, Ana María Ferrari, Manuel Fernández, Juan Carlos Bocanera y el informe del Jefe de la UR II de fecha 23 de diciembre de 1986 -obrante a fs. 6484-, del cual surge que "Germán Telmo López habría sido detenido en calle French entre la Seccional 9ª y Avenida Alberdi, que dicha detención se produjo como consecuencia de su vinculación con integrantes de la organización terrorista Montoneros y que fue alojado en la División Informaciones de la UR II, a disposición de las autoridades militares del Segundo Cuerpo del Ejército".

38.- Hilda Juana Wurm.

Con relación a este caso los judicantes establecieron que "si bien está probada su desaparición, entendemos que no está probado que Hilda Juana Wurm haya sido privada de su libertad en la zona del Cdo. Cpo. Ej. II y por personal



dependiente del mencionado cuerpo o bajo su control operacional".

En primer término, destacaron que "[l]os únicos elementos probatorios que sobre el caso se poseen son las declaraciones de Mirta Ana Wurm -en la audiencia de debate- y Juan Jorge Wurm -en CONADEP (fs. 6043/44) y ratificada ante la CFAR (fs. 6045)-, hermana y padre de Hilda Juana respectivamente. En este sentido, la documental arrimada, tanto el legajo CONADEP N° 6529, como el expediente 'WURM, Hilda Juana s/ Ausencia por Desaparición Forzada -ley 24321/94', Expte. N° 715/99, en el cual se resolvió en fecha 22 de diciembre de 1999 declarar ausente por desaparición forzada a Hilda Juana Wurm, hacen referencia exclusivamente a declaraciones de Juan Jorge y Mirta Ana Wurm, que en nada se diferencian de las aquí analizadas".

Luego, refirieron que "[e]xaminados los testimonios, podemos afirmar que la víctima fue perseguida por su actividad política. Ello se desprende tanto de las afirmaciones de su hermana acerca de su militancia, como de las dos visitas realizadas a su casa por parte de personal de fuerzas de seguridad, oportunamente relatadas por su padre. Cabe recordar que en una de ellas fue conducida a la Jefatura, donde la interrogaron durante algunas horas para luego darle la libertad".

Finalizaron puntualizando que "los elementos probatorios arrimados al proceso no permiten tener por acreditado el lugar en donde habría ocurrido la desaparición de Wurm y el modo en que se habría perpetrado la misma. Por otra parte, el único testimonio brindado en esta audiencia en relación a Hilda Wurm -el de Mirta Ana Wurm-, fue basado principalmente en dichos de los que ella habría tomado conocimiento a través de su madre tiempo después a la desaparición de su hermana, lo cual mengua su capacidad probatoria".

~~39. -- Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen. --~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

132

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#28502917#205158427#20181227092659103

Se tuvo por acreditado que "fue privada ilegalmente de su libertad y mantenida clandestinamente en el Servicio de Informaciones de Rosario el 9 de noviembre de 1976, el 27 de noviembre de ese mismo año, fue trasladada a la Alcaidía, donde estuvo ilegalmente detenida hasta el 20 de septiembre de 1977. Asimismo, está probado que fue víctima de tormentos".

Comenzaron destacando que de su testimonio se pudo conocer que "fue detenida a fines del año 1976 por personal del Ejército que irrumpió en su casa ubicada en la esquina de las calles Suipacha y Rioja de [esa] ciudad. En ese momento estaba con sus tres hijos y un cliente, el ingeniero Eduardo Caraffa. Este último, junto con ella fueron llevados en un carro de asalto, con mucha custodia, a la Comisaría 6ta. En virtud de esto, quedaron sus hijos -el mayor tenía 10 años- solos en su casa. De la comisaría 6ta., los fueron a buscar en un vehículo particular -un Fiat 600 de color rojo- y los llevaron a la Jefatura de Policía. Allí entraron por calle San Lorenzo, por el último portón, el cual fue abierto por gente vestida de civil; una vez adentro les vendaron los ojos".

Señalaron que "[e]stuvo tirada en el piso vendada durante varios días hasta que fue bajada al Sótano, donde finalmente le sacaron el 'tabique'. La señora Cabrera Hansen formó parte del gran número de detenidas que realizó el circuito 'SI-Alcaidía-Devoto'. En efecto, fue mantenida clandestinamente detenida en el SI, donde estuvo en condiciones indignas. Nos describió que estuvo tirada en el piso con la visión obstruida un tiempo prolongado, y que en ese período escuchó la constante tortura de la gente con la que compartía cautiverio. Posteriormente fue bajada al Sótano del SI, donde si bien mejoraron las condiciones de detención, distaron mucho de ser las que le corresponde a cualquier ser humano en ese estado".

Destacaron los judicantes también que la víctima sufrió interrogatorios, en los que hubo golpes, "relajamientos" e intimidación. A tal punto era así, que



refirió que "tenían la picana, porque me pusieron la picana en el brazo y realmente sentí la electricidad".

Esta versión resulta coincidente con lo manifestado por Ana María Ferrari, Elida Deheza, Carmen Lucero, Adriana Koatz, Stella Maris Hernández, María Inés Luchetti, Teresita y Gladys Marciani, Gladys Gómez, Tomasa Verdum y Mirta Castelini. A su vez, puntualizaron en la sentencia que "...no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora las afirmaciones efectuadas. Más precisamente el informe del Jefe de la UR II obrante a fojas 868/71 que dice: 'Efectivamente, el 09 de Noviembre de 1976 fueron detenidos Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen y Eduardo Raúl Caraffa de profesión Ingeniero Químico; la detención fue dispuesta por el Comandante de Operaciones Tácticas (COT) del Comando del II Cuerpo de Ejército 'Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez', según consta en esta dependencia [...]; quedaron detenidos en esta División desde la fecha señalada a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército; Olga Cabrera egresó el 27 de Noviembre de 1976 al ser remitida a Alcaldía Mayor de esta Unidad'".

40.- Hemenegildo Acebal.

El tribunal oral tuvo por probado que "Hemenegildo Acebal fue privado ilegalmente de la libertad y alojado en el Centro Clandestino de Detención 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe', desde el 13 de noviembre de 1976, hasta el 7 de enero de 1977. Asimismo, ha quedado acreditado que en dicho CCD, Acebal fue víctima de tormentos".

En primer orden, memoraron que Acebal no se encuentra con vida por lo que se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por el nombrado durante la etapa de instrucción. Con éstas, establecieron que "fue privado de su libertad el 13 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada, luego de un violento procedimiento [...]. Fue golpeado y vendado sus ojos. Posteriormente fue remitido al Servicio de ~~Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, UR~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



II, que se encontraba en la intersección de las calles Dorrego y San Lorenzo, en el viejo edificio de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe. Allí fue torturado, pasó por la Favela y el Sótano, siguiendo el 'circuito normal' dentro del SI al que han hecho referencia casi la totalidad de los testigos que depusieron en la audiencia".

En punto a las torturas sufridas, señalaron que "en la denuncia [ante la CONADEP] la víctima hace referencia a las permanentes torturas y golpizas a las que fue sometido desde el momento mismo de su detención", donde "contó a manera de anécdota que al pedir un careo con quienes lo acusaban de querer perpetrar diferentes delitos, le contestaron: '...che LO FIEGO, 'Cura', escuchen lo que pide éste', e inmediatamente me dieron la paliza más grande que recibí en mi vida'".

Precisaron que "...a fs. 7602, obra el informe de la UR II del cual surge que Hemenegildo (sic) Acebal fue detenido el 13 de noviembre de 1976, por orden del Centro de Operaciones Tácticas (COT) del Cdo. Cpo. Ej. II; que fue alojado en la División Informaciones de la UR II, a disposición de la autoridad militar de mención".

41.- Juan Carlos Ramos y Generoso Ramos Peralta.

Los judicantes tuvieron por probado que "fueron privados de su libertad el día 1 de diciembre del año 1976, alojados en el Centro Clandestino de Detención, 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe', hasta que fueron trasladados al Penal de Coronda el 7 de enero de 1977. En el mencionado CCD, fueron víctimas de tormentos".

Afirmaron que fueron secuestrados "luego de un gran procedimiento en el que participó personal de la Policía, del ejército y gente vestida de civil. El mismo fue realizado a primeras horas de la tarde, en el domicilio de las víctimas, ubicado en calle Servando Bayo N° 1991 de la ciudad de Rosario. Fue un procedimiento muy violento, en el cual ambas víctimas fueron permanentemente golpeadas. Posteriormente ~~fueron remitidos a las oficinas del~~ Servicio de Informaciones



de la Policía de la Provincia de Santa Fe, ubicadas en la Jefatura de Policía de Rosario. Allí fueron permanentemente torturados, hasta que se concretó su traslado a la Unidad Carcelaria U.1 de Coronda en fecha 7 de enero de 1977".

Continuaron puntualizando que "[a]mbas víctimas fueron llevadas a Coronda el 7 de enero de 1977, conforme informe de fs. 7576. Juan Carlos Ramos recuperó la libertad el 22 de diciembre de 1978 y su padre alrededor de tres meses después, según dichos del propio Juan Carlos".

Consideraron especialmente los testimonios coincidentes de Manuel Ángel Fernández, Héctor Medina y de Chomicki, al mismo tiempo que valoraron que "del informe de la UR II de fs. 7576, se desprende que ambos fueron detenidos y alojados en la División Informaciones. Asimismo, dicho informe hace referencia a que la causa de detención era su vinculación con 'Montoneros'. En el mismo sentido se expresa el parte de procedimiento de fecha 23 de diciembre de 1976, que obra en copia glosado a fs. 2 del Expte. N° 7278 'RAMOS PERALTA, Generoso y RAMOS, Juan Carlos s/ inf. ley 20840', incorporado por lectura".

Por último, con relación a los tormentos sufridos, destacaron en la pieza sentencial que "las víctimas los denunciaron en la primera oportunidad que tuvieron; esto es el 01 de septiembre de 1977. Así, se observa que en las declaraciones indagatorias realizadas por estos en la causa por infracción a la ley 20.840 que se siguió en su contra -fs. 17 y 18 del Expte. N° 7278 'RAMOS PERALTA, Generoso y RAMOS, Juan Carlos s/ inf. ley 20.840', incorporado por lectura- ambos declarantes dieron cuenta de que fueron víctimas de golpes al momento de la detención por parte de las fuerzas de seguridad".

42.- Elba Juana Ferraro de Bettanin y María Inés Luchetti de Bettanin.

El *a quo* arribó a la certeza de que fueron privadas de su libertad "el 2 de enero de 1977, luego de un

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

136



#28502917#205158427#20181227092659103

procedimiento efectuado por personal policial y personas vestidas de civil -con un pañuelo blanco atado al brazo-, realizado en la casa de esta última, ubicada en el barrio 'El Gráfico' de la ciudad de Rosario. El mentado procedimiento fue muy violento y llevado a cabo por un gran número de efectivos policiales. Rodearon la casa y mediante un megáfono les ordenaron salir en 3 minutos. Según lo relatado por la señora Ferraro, a los 3 minutos comenzaron los disparos".

Sobre el punto, a partir del testimonio de Guido Matteucci detallaron que "el procedimiento fue llevado a cabo por un gran número de Policías, que el tiroteo duró aproximadamente dos horas y que los ocupantes de la casa de las víctimas, no respondieron con armas de fuego desde adentro".

De seguido, precisaron que en esa oportunidad "Elba Ferraro, María Inés Luchetti -embarazada de 9 meses-, sus dos hijas de 3 y 1 año respectivamente y otras dos menores -hijas de Clotilde Tossi una y de Roque Maggio la otra- fueron llevadas en un celular a la comisaría de calle Wilde. Allí fueron interrogadas bajo amenazas de ser picaneadas por el Comandante de Gendarmería Agustín Feced, quien había estado en el operativo y se encontraba a cargo de la Unidad Regional II al momento de los hechos. Posteriormente un patrullero las llevó a la Policía de menores, allí les hicieron dejar a las niñas; finalmente Ferraro y Luchetti fueron conducidas al SI, donde fueron víctimas de tormentos. Ambas aseguraron haber sido interrogadas bajo tormentos, incluso hicieron referencia a los golpes en la panza que recibió María Inés Luchetti, por no brindar respuestas satisfactorias".

Sobre su estadía en el Servicio de Informaciones, relevaron los testimonios de Stella Maris Hernández, Carlos Arroyo, Juan Carlos Bocanera, Elida Deheza, Gladys Noemí Marciani y Marcelino Panicalli (en su denuncia ante justicia Provincial -fs. 1073/74 y 1076/77- de fecha 03.02.84, ~~incorporada por lectura al debate~~), quienes estuvieron



detenidos en dicho lugar al momento de los hechos en cuestión. Finalmente, la señora Luchetti "permaneció en la Alcaidía de mujeres hasta el día 11 de octubre de 1977, fecha en que le otorgan la libertad; en tanto Elba Juana Ferraro, fue conducida al penal de Devoto aproximadamente el 20 de septiembre de 1977 y puesta en libertad el 23 de diciembre de ese mismo año".

Como prueba documental valorada, puntualizaron la copia certificada del informe remitido por el Sub Jefe de la División Informaciones de la UR II, en fecha 19 de enero de 1984, al Juzgado de Instrucción de la 6ta. Nominación de Rosario (fs. 130); el informe cursado al Juzgado de Instrucción Militar N° 52 del Cdo. Cpo. Ej. II (fs. 3527), en el cual constan los antecedentes de María Inés Luchetti de Bettanin y las copias certificadas de los libros de Memorándum de Guardia de la Alcaidía Central de la UR II.

43.- Elida Deheza.

Tuvieron por probado en la sentencia que "fue privada ilegalmente de su libertad el día 4 de enero del año 1977, alojada en el centro de detención 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe' de Rosario, donde fue torturada. El 17 de enero de 1977, fue remitida a la Alcaidía de mujeres UR II, donde estuvo hasta septiembre de 1977".

De seguido, consideraron acreditado que "la sacaron de la pensión en que vivía, la golpearon con armas y la subieron a un camión para trasladarla. Manifestó la víctima, que los militares condujeron el operativo de su detención -escuchó que se dirigirían al Comando-; que el camión se detuvo en algún lugar -no pudo precisar dónde- y que ante la inexistencia de espacio físico, se dio la orden de llevarla a Jefatura. Conforme la valoración efectuada del relato de la víctima, ha quedado probado que una vez que ingresó en Jefatura el camión en el cual era trasladada, se subió una ~~persona, le vendó los ojos, le ató las manos en la espalda y~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



la bajaron del camión. Inmediatamente comenzaron los golpes, la llevaron a una habitación donde la desnudaron y torturaron".

Valoraron al respecto las declaraciones de Gladys Noemí Marciani, Olga Cabrera Hansen, Stella Maris Hernández y Elba Juana Ferraro de Bettanin, en las que dieron cuenta de "su paso por informaciones y específicamente por el Sótano, en donde como ha quedado dicho, las condiciones de detención eran distintas a las del resto del Servicio de Informaciones -vrg. sin la visión obstruida-" y "aseguraron verla en Alcaldía (además de Sillato, Luchetti y Marciani, mencionadas *ut supra*) Ana María Ferrari, Mirta Castelini y Gladys Teresa Gómez. Del Servicio de Informaciones fue trasladada a la Alcaldía de Rosario el 17 de enero de 1977 y finalmente, en septiembre de ese año, a la cárcel de Devoto".

Como sustento documental de esto, puntualizaron que obran informes de División Informaciones, que dan cuenta que Elida Deheza fue detenida el 04 de enero de 1977 por personal militar dependiente del comando de operaciones tácticas del Comando del IIº Cuerpo (fs. 910 y 3318); y que dichos informes, hacen mención a la activa participación en Montoneros que tenía la víctima, a criterio de las autoridades militares. Asimismo, expresan que "la causante se halló detenida en el SI desde el 04 de enero de 1977 hasta el 17 de enero 1977, en que fue remitida a Alcaldía Mayor UR II, a disposición del Comando del IIº Cuerpo de Ejército".

44.- Stella Maris Hernández.

Durante el debate se pudo establecer que "fue privada ilegalmente de la libertad el 11 de enero de 1977 y alojada en el Centro Clandestino de Detención 'Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe', donde fue víctima de tormentos. El 2 de febrero de 1977 fue trasladada a la Alcaldía, donde estuvo hasta el 23 de junio de ese mismo año, fecha en que recuperó su libertad".



Afirmaron que ese día fue secuestrada junto con su pareja, Carlos Arroyo, en "su casa de [la] calle Tupungato N° 436 de Rosario, en un procedimiento en el que hubo mucha violencia. En efecto, la víctima fue golpeada y sacada de los pelos de su domicilio. Tanto Arroyo como Hernández, coincidieron al declarar que el operativo fue llevado a cabo por gente de civil y algunos uniformados de Policía -todos armados".

Se pudo acreditar también que fue llevada al Servicio de Informaciones situado en la Jefatura de Policía, lugar que "describe con precisión, según la inspección realizada por este Tribunal. El traslado fue realizado en un auto particular, tirada en la parte de atrás del auto y vendada. Justamente con la visión obstruida la hicieron ingresar al SI, donde fue permanentemente golpeada y torturada al tiempo que la interrogaban".

Allí estuvo "tirada en el 'boulevard perdiste', donde fue víctima de constantes malos tratos. Relató de su paso por dicho pasillo: '...los guardias tampoco se privaban de los golpes, ellos no solo cumplían una función de meros carceleros, los guardias formaban parte de esa patota infernal, y también se divertían, porque tampoco interrogaban pero sí te pateaban, te pegaban'".

Se tuvo por probado también que luego pasó al "Sótano", donde estuvo "sin vendas en los ojos y lo describió como 'un lugar espantoso, oscuro, húmedo, con las paredes de un color celeste viejo descascarado, sucio, los colchones tirados en el piso sucios, la comida espantosa -de hecho yo los tres días que estuve arriba no comí y agua solo tomaba del inodoro-, abajo que nos traían también comida espantosa, traté de comer pero vomitaba, vomitaba, era espantosa me la pasaba vomitando...'".

Valoraron en este extremo los testimonios prestados por Tomasa Verdum, Elida Deheza, Carmen Lucero, Teresita ~~Marciani, Marcos Olivera y en especial el de Carlos Arroyo,~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

140



#28502917#205158427#20181227092659103

que resultaron todos ellos contestes y coherentes entre sí "al afirmar la presencia de Hernández en el Servicio de Informaciones. En este sentido, existe también documental agregada a los presentes que da cuenta del paso de Hernández por el CCD en cuestión. Así, surge del informe de fs. 6513 acompañado por la Policía de la Provincia de Santa Fe que, una vez detenida la señora Hernández, fue alojada temporalmente en la sede de la División Informaciones de la Unidad Regional II - Rosario".

45.- Marcos Alcides Olivera.

Entendieron probado en la sentencia que "...fue detenido el 11 de enero de 1977, mantenido clandestinamente en el SI hasta el 1 de febrero de 1977, fecha en que fue trasladado a la Alcaldía Central, para finalmente ser trasladado a Coronda al día siguiente. Asimismo, ha quedado acreditado que en el SI fue víctima de tormentos".

Puntualizaron que fue secuestrado en "el domicilio de su señora -calle Francisco Frías N° 936 de Rosario-. Aproximadamente a la una y media o dos de la mañana, fue intimado por megáfono para que salga con las manos en alto, amenazándolo con que no intentara nada porque tenían a su padre con ellos. Al salir, Olivera comprobó que el procedimiento era llevado a cabo por fuerzas conjuntas; Policía Provincial, gente de uniforme verde y gente de civil. La víctima fue convincente cuando explicó el modus operandi del procedimiento. Contó que en su detención, fue tomado de los pelos, golpeado constantemente y amenazado con ser fusilado. Relató que lo subieron a una camioneta con su cuñado y otro compañero, Miguel Ángel Craviotto, donde nuevamente fue víctima de una golpiza. En esa camioneta fue conducido a la Jefatura de Policía de Rosario. Allí lo tabicaron y lo subieron a un lugar, que luego supo era la Favela".

Remarcaron los sentenciantes que en el Servicio de Informaciones "fue brutalmente torturado en más de una ocasión ~~al tiempo que trataban de sacarle información~~ referente a su



nombre de guerra, nombre de su responsable y tiempo desde el cual integraba la 'orga', atento a que él era militante en la JUP".

Se valoraron los testimonios de los testigos Carlos Hugo Arroyo y Stella Maris Hernández, quienes "refirieron haber estado detenidos con Olivera en la Favela. A más de lo expuesto, el testigo Arroyo narró una triste anécdota en la cual refirió que a la víctima le pusieron la mano entre las paletas de un ventilador prendido con el fin de lastimarlo, anécdota también recordada por Olivera al momento de su testimonio".

Continuaron estipulando que "[f]ue trasladado a la Alcaldía Central de la UR II el 1 de febrero de 1977 y al penal de Coronda un día después (02.02.1977), conforme informe del Jefe de División Informaciones obrante a fs. 6499".

Explicaron también que el mencionado informe de División Informaciones (fs. 6499) da cuenta de "la detención de Olivera por personal policial de la UR II, en prosecución de diligencias tendientes a la localización y detención de elementos pertenecientes a la organización Montoneros y puesto a disposición de las autoridades del Cdo. Cpo. Ej. II". Además confirmaba su detención el Decreto PEN N° 325 (de fecha 7 de febrero de 1977) -obranste en copia a fs. 6707/09 y reservado en sobre 39-, por el cual "el Presidente de la Nación -de facto- decreta el arresto a disposición del PEN de -entre otras personas- Marcos Alcides Olivera, ordenando que deberá permanecer alojado en el lugar de detención que al efecto se determine".

46.- Máximo Antonio Mur.

En la pieza sentencial se tuvo por cierto que "...fue detenido el 20 de enero de 1977 y mantenido clandestinamente en el SI hasta el día 1 o 2 de febrero del mismo año, fecha en que fue trasladado a Alcaldía Central, donde estuvo hasta el 13 de febrero de 1977. Asimismo, ha quedado acreditado que en



el servicio de informaciones fue víctima de reiteradas sesiones de torturas".

En ese sentido, se acreditó que "fue interceptado por un auto en el cual se encontraba un conocido [...] quien le refirió que había sido indicado como miembro de la organización Montoneros, que yendo con él podría aclarar la situación y de este modo evitar problemas; razón por la cual decidió acompañarlo hasta la Jefatura de Policía. Al ingresar al SI fue golpeado, vendado y llevado a la Favela. Desde allí fue bajado en más de una ocasión a la planta baja donde fue sometido a distintos interrogatorios con aplicación de tormentos".

A su vez, se precisó que "[l]uego de aproximadamente una semana de alojamiento en la Favela, fue conducido al Sótano, donde estuvo entre siete u ocho días aproximadamente, según sus dichos. Posteriormente fue llevado a una oficina con otros detenidos, donde les sacaron fotos y les tomaron las huellas dactilares para identificarlos, todo lo cual ocurrió previo a un masivo traslado al Penal de Coronda".

Se remarcó en la sentencia la coincidencia con lo expresado por los testigos Olivera y Arroyo, la declaración de Máximo Antonio Mur realizada en la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, el 13 de agosto de 1984, y el informe de División Informaciones (fs. 6880), que expresa que Mur "fue detenido en enero de 1977 'por ser 'colaborador' de la organización terrorista Montoneros y de la llamada 'C.G.T.R.' (Confederación General de Trabajadores en la Resistencia), organización colateral de la antes citada'. Aseguró también, que Mur fue alojado temporalmente en la División Informaciones a disposición de las autoridades militares del Cdo. Cpo. Ej. II".

47.- Teresita de Jesús Marciani.

El tribunal estableció que "fue privada ilegalmente de su libertad el día 31 de enero de 1977, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención 'Servicio de



Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe'. A mediados de febrero de 1977 fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres. El 20 de septiembre de 1977 fue trasladada al Penal de Devoto, de donde recuperó su libertad el 11 de abril de 1979. Asimismo, tenemos por probados los tormentos sufridos por la víctima en el servicio de informaciones".

Precisaron, a su vez, que "fue detenida por hombres vestidos de civil en la Asistencia Pública, que éstos la encapucharon con su propia campera, la metieron en un auto y la llevaron al SI. Allí la hicieron subir una escalerita, le vendaron los ojos y la tiraron en un 'boulevard'. Se dio cuenta que estaba toda su familia allí detenida; posteriormente sufrió el tormento de tener que escuchar como torturaban salvajemente a su marido, a su hermana que estaba embarazada y a su sobrina...".

En el pronunciamiento se destacó que la víctima relató que "después de dos o tres días, nos tiran y nos sacan y nos ponen debajo de una escalera, que era la escalera que iba a la Favela. Y ahí yo no sé si estuvimos una semana, o el tiempo que estuvimos, sentadas ahí con la panza que no dábamos más". Asimismo, detallaron que "[a] mediados de febrero de 1977, fue trasladada a Alcaldía con sus hermanas y su sobrina. En marzo de ese año, fue llevada a la Asistencia Pública para que diera a luz a su hijo, lo cual se llevó a cabo en condiciones lamentables. Luego de una semana aproximadamente, fue conducida de nuevo a la Alcaldía, con su hijo recién nacido".

Valoraron, en esa línea, las declaraciones de Gladys Noemí Marciani, Gladys Teresa Gómez y Eduardo Benito Márquez, quienes dieron cuenta de la presencia de la víctima dentro del Servicio de Informaciones, como así también lo testimoniado por María Inés Luchetti de Bettanin, Carmen Lucero y Elida Deheza, quienes refirieron "haber estado con la víctima en la Alcaldía de mujeres, tras su paso por el Servicio de

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Informaciones", y el "...informe de la División Informaciones de fecha 18 de marzo de 1984 que indica que Teresita de Jesús Marciani fue detenida por fuerzas legales bajo control operacional del Cdo. Cpo. Ej. II el 31 de enero de 1977 y, alojada a disposición de dicho Comando en División Informaciones".

48.- Tomasa Verдум.

El *a quo* estableció que "el día 9 u 11 de febrero del año 1977 se produjo la privación ilegal de la libertad de Tomasa Verдум, que fue alojada en el centro clandestino de detención 'Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe', hasta el 18 de febrero de 1977, fecha en que fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres, donde estuvo detenida hasta el 23 de junio de 1977 cuando fue puesta en libertad".

Estimaron los judicantes que de los propios dichos de Verдум se desprende que "fue privada de su libertad en febrero de 1977, cuando varias personas tirando las puertas irrumpieron violentamente en su hogar, golpearon y tiraron todo lo que encontraban, hicieron poner a todos (ella, su madre, su esposo y sus tres hijos, de 7, 6 y 5 años de edad) contra la pared, los vendaron y los esposaron. Ante cada pregunta la golpearon, también la tomaron de los pelos, mientras escuchaba a sus hijos llorar".

Asimismo, destacaron que en su testimonio expuso que "a ella y a su marido los llevaron a un lugar, que más tarde supieron, era el SI; que su traslado a dicho CCD fue tirada en un camión, con más personas, esposada y vendada", al mismo tiempo que remarcaron que "Verдум fue elocuente al momento de describir su ingreso al Servicio de Informaciones, '...me caía, me golpeaba, que no sabía dónde estaba yendo, y que quería preguntar por mis hijos, que no me daban la oportunidad de preguntar nada porque según ellos, yo era una delincuente, una..., e incluso me decían que yo era una 'terro' y no sabía que era 'terro', es una vergüenza pero fue así (...), cada vez



que preguntaba qué quería decir eso decían: 'fajala', me golpeaban...".

Puntualizaron que "[e]l circuito de detención de la señora Verдум continuó en la Alcaldía de mujeres de la Jefatura de Policía de la ciudad de Rosario, donde compartió cautiverio con numerosas víctimas de esta causa. Entre estas detenidas que confirmaron la detención de Tomasa Verдум en la Alcaldía, se encuentran Stella Maris Hernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin (fs. 97/99) y Olga Cabrera Hansen...".

También consideraron el informe del Jefe de la UR II (fs. 891) que, en lo pertinente, reza: "Tomasa Verдум de Ortiz: [...] 11 de febrero de 1977, detenida por las fuerzas legales bajo control operacional del Cdo. Cpo. Ej. IIº y alojada a disposición de la mencionada autoridad de División Informaciones...", y el del Jefe de la División de Informaciones de la UR II (fs. 4706/4707) en el que "se informa que fue detenida por personal de la División Informaciones de la Unidad Regional II Rosario, en prosecución de tareas inherentes a quebrar el accionar insurgente de la O.P.M. Montoneros".

49.- Mario Luis Ortiz.

Se acreditó en la sentencia que "...fue privado de la libertad por personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe y alojado en el Servicio de Informaciones desde el 9 u 11 de febrero de 1977 y hasta el 21 de febrero del mismo año".

En primer término, refirieron que, debido a su fallecimiento en el año 1995, "el señor Ortiz nunca prestó declaración en sede Judicial, en virtud de lo cual, el plexo probatorio ha quedado conformado por las declaraciones de -su entonces esposa- Tomasa Verдум y la documental obrante en autos". Así, respecto a su detención, destacaron que su esposa "describió el procedimiento como muy violento, en el cual amenazaron y golpearon a todos los que estaban en la casa, incluyendo a sus hijos y esposo. Relató también que estando en el SI, mientras era torturada le hicieron escuchar gritos de

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

146



#28502917#205158427#20181227092659103

una persona que también estaba siendo torturada en ese momento, al tiempo que le decían 'escucha los gritos, al que están torturando ahí al lado es a tu marido, vos tenés que cantar''.

De seguido, remarcaron que de los informes del jefe de la UR II (fs. 891 y 3526) se desprendía que Mario el "11 de febrero de 77, es detenido por FFL bajo control operacional del Cdo. Ej. IIº y alojado en la División Informaciones UR II a disposición de la citada autoridad militar, en averiguación de actividades subversivas. El 21 de febrero de 77: recuperó su libertad por orden de la superioridad", de lo que también dejaba constancia el Acta de Detención (fs. 4710).

Por último, valoraron en la sentencia el informe de la División Informaciones de la UR II (fs. 4706), donde refiere que "el 11 de febrero de 1977, fue detenida Tomasa Verdum de Ortiz junto con su esposo, Mario Luis Ortiz. En dicho informe, se agrega que el señor Ortiz no contaba con antecedentes, razón por la cual, de no surgir ninguna información novedosa en el curso de la investigación, se aconsejaba su libertad".

50.- Osvaldo Daniel Bas y Mansilla.

A partir del debate se estableció que "el 23 de febrero de 1977 Osvaldo Daniel Bas y Mansilla fue privado ilegalmente de su libertad y mantenido cautivo en el SI. El 17 de marzo de ese año fue remitido al Penal de Coronda. Finalmente, tras pasar por los penales de Caseros y Rawson, recuperó su libertad el 18 de octubre de 1983. Se encuentra probado también que en el Servicio de Informaciones, el señor Bas y Mansilla fue víctima de tormentos".

En primer término, refirieron que la víctima declaró que fue secuestrada "de la casa de una tía materna, en la zona oeste de Rosario en pasaje Wilde al 1100 de Rosario, en virtud de un procedimiento efectuado por un grupo de aproximadamente 20 o 25 personas, 'un grupo existente de Brigadas Antiterrorista, ~~brigada antisubversiva~~ (sic), Policía de la



Provincia de Santa Fe y personal civil, o personal vestido de civil'".

Sobre su fecha de detención, detallaron que "...si bien el testigo manifestó haber sido detenido el 21 de febrero, en este caso no sólo la totalidad de los informes obrantes en la causa refieren que la detención se produjo el día 23, sino que también el habeas corpus interpuesto por su madre el día 24 de febrero de 1977 -Expte. Nº 29.142, del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario-, relata que los hechos de los cuales fue víctima su hijo fueron el día 23 de febrero de ese año. Con lo cual, atento el efectivo interés de su madre y la cercanía con la fecha de los hechos, a diferencia de la declaración de la víctima, entendemos que la fecha afirmada por su madre es la correcta".

Destacaron que en el secuestro "fue esposado, subido a una camioneta, en donde fue tapado con una lona, y conducido al SI. Declaró que al arribar a destino no tenía la visión obstruida, razón por la cual pudo reconocer inmediatamente que había sido conducido a la Jefatura de Policía de Rosario. Describe con exactitud al SI conforme la inspección ocular efectuada por el Tribunal, al tiempo que menciona el camino realizado -llevado de los cabellos- hasta la sala de tortura, donde fue víctima de tormentos en un interrogatorio".

A su vez, resaltaron que "[t]ras cuatro días de constantes interrogatorios bajo torturas, en los cuales estuvo en lo que describió como un 'pasillo comunicador', fue llevado a la Favela, donde pasó la mayor parte del tiempo que estuvo detenido en el SI".

Relevaron la coincidencia de lo relatado por Bas y Mansilla con lo expuesto por los testigos Elías Carranza, Adrián Sánchez y Carmen Lucero, y que "[l]a detención de Bas y Mansilla en el SI ha quedado documentada en diferentes informes. Así, se observa que tanto el mentado informe de fs. 6461, como los anexos con los antecedentes y el parte ~~circunstanciado de su detención obrante fs. 6517/18, dan~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

148



#28502917#205158427#20181227092659103

cuenta de su estancia en el SI previo al traslado a Coronda. Ambos documentos hacen referencia a la activa militancia que tenía Bas y Mansilla en Montoneros según los informes policiales, motivo por el cual fue buscado y detenido por las fuerzas legales".

51.- Adrián Sánchez.

Se probó en el juicio que "...fue privado ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1977 en la casa de su familia, en calle San Martín 3355, de Rosario. Que fue trasladado a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde fue torturado por razones políticas, que a fines de marzo de 1977 fue trasladado a la Cárcel de Coronda y que el cese de arresto fue en fecha 9 de agosto de 1979".

Puntualizaron que refirió haber sido secuestrado "... por miembros del Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario el día 22 de febrero de 1977, en el momento en el que ingresaba a la casa de su familia, en calle San Martín 3355, cerca del mediodía. Detalló que se encontraban vestidos de civil y portaban armas de alto calibre. También había personal militar rodeando la manzana de su casa. Luego de ser esposado de pies y manos, fue trasladado en un coche, en el piso, y le pegaron un culatazo con un arma. Entendió que su secuestro estaba relacionado con su actividad política en la secundaria, ya que militaba en la UES".

A continuación, señalaron los magistrados que Sánchez fue llevado a la Jefatura de Policía, a la que "ingresó tabicado, y fue conducido a la sala de torturas, donde fue atado a una camilla de metal. Durante las sesiones de tortura siempre estaban presentes 6 o 7 personas. Al respecto el testigo refirió: 'la tortura era con picana, golpes de puño en el estómago [...]''".

Relevaron también que en su testimonio manifestó que a causa de las torturas propinadas "se le infectaron las heridas en sus genitales y no recibió atención médica alguna. ~~Al sacarlo de esa sala lo dejaron en un corredor en el que~~



escuchó la voz de Carmen Lucero, mientras que dos personas del Servicio de Informaciones le hablaban suavemente y ella se resistía. Posteriormente, supo que se abusaron de ella. Luego fue llevado a la Favela y Carlos Pérez Rizzo lo ayudó a subir. Estando en dicho lugar, continuaron los apremios ilegales y los interrogatorios, y luego siguieron de manera más esporádica. Estuvo allí por 40 días. Estaba vendado y cada vez que era llevado al baño o al interrogatorio le propinaban patadas en el camino. Lo mismo ocurría con Bas y Mansilla y Elías Carranza”.

Para arribar a su conclusión, entendieron que además de su propia declaración, el cautiverio y las torturas sufridas por la víctima fueron acreditadas por los dichos del testigo Daniel Bas y Mansilla y, a su vez, Carmen Lucero “dijo haber compartido cautiverio con él en el Servicio de Informaciones, y agregó que no tenía buen estado de salud debido a las torturas recibidas. Carlos Pérez Rizzo lo vio en la Favela. Elías Domingo Carranza atestiguó haber sido trasladado a Coronda con Sánchez”.

Sobre la prueba documental, detallaron que obra un informe de la División de Informaciones UR II -08.03.84- (fs. 1118/1119) que da cuenta que “en fecha 22.02.77 fue detenido y alojado en la División Informaciones, alias ‘Piturro’ o ‘Luis’ para Montoneros UES. Agrega que estuvo a disposición del ejército y posteriormente del PEN y que en fecha 24.12.78 por Decreto 3054/78 pasa a régimen de libertad vigilada, también a disposición del PEN”, y que también se recabó el listado de personas detenidas en el Servicio de Informaciones del Presidente del Consejo Supremo de FFAA (fs. 2373), entre las que figura Adrián Sánchez.

52.- Carmen Lucero.

Los magistrados llegaron a la certeza de que “fue privada ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1977 en su vivienda en esta ciudad de Rosario, que fue ~~trasladada a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

150



#28502917#205158427#20181227092659103

fue torturada por razones políticas y puesta en libertad el día 11 de octubre de 1977".

Establecieron que "...la madrugada del 22 de febrero de 1977, su madre la despertó, al oír pasos por los techos y advertir que habían cortado la luz. Al levantarse, una persona robusta la arrastró del cabello por el pasillo hasta la calle, mientras ella gritaba: 'me llevan'. Señaló que por mucho tiempo no supo qué había pasado con su familia. Afirmó que la subieron a un auto clarito escoltado por otro de color rojo y por un Citroën y fue conducida en la parte de atrás del mismo, encapuchada".

Señalaron, a su vez, que fue llevada a lo que luego supo que era el Servicio de Informaciones. En ese trayecto estuvo "encapuchada y esposada, y la condujeron por un pasillo hasta la última habitación de la derecha, en donde la sentaron en una silla" y "[l]uego fue ubicada en la parte redonda, donde oyó los gritos de tortura de un compañero, y la radio, que estaba a volumen alto. Posteriormente, fue llevada a la sala de tortura, donde fue desnudada y subida a la parrilla; en el piso había cabellos y sangre. Dijo que la ataron, le arrancaron el vello púbico y le taparon la cara con una almohada, asfixiándola".

Agregaron los sentenciantes que "[a] finales de mayo fue trasladada a la Alcaidía junto a Marisa Crosetti, la 'Tata', Francisca y su hija Lili. Ahí compartió su cautiverio con María Inés Bettanin, Olga Cabrera Hansen, Liliana Feulliet, Estela Hernández, María del Carmen Sillato, Juani Bettanin. Había bebés, la hija de María Inés Bettanin -Nené-, y el otro de Teresita Marciani, luego estaban los bebés de Gladis Marciani, y de María del Carmen Sillato y también la sobrina de Teresita y Gladys, Lala. También fueron llevadas posteriormente Mirta Castelini, otra compañera 'Mecha', la mamá de la Manolita, Herminia Acevedo de Fernández. Un tiempo después llevaron a Ana María Ferrari, Azucena Solana y



Patricia Antelo, que estuvieron casi un mes ahí ya que les iban a hacer un consejo de guerra".

En su declaración también refirió que "a finales de septiembre, se llevaron a todo el grupo a Devoto menos a ella y María Inés Bettanin, que fueron entrevistadas y amenazadas por Galtieri. El 11 de octubre de 1977 fueron llevadas a la Jefatura donde les tomaron las huellas dactilares y a la noche salieron las dos juntas. Estaban sus respectivas familias esperándolas".

Se valoró en la sentencia que los dichos de Carmen Lucero resultan coincidentes con los testimonios de Elías Carranza, quien "recordó que compartió cautiverio en el Servicio de Informaciones con ella, y señaló que contra la misma se habían ensañado particularmente y había sido terriblemente torturada". A su vez, Adrián Sánchez, dio cuenta que "compartieron el tiempo de cautiverio y que escuchó los tormentos que le infligieron a Lucero. Del mismo modo, Daniel Bas y Mansilla, Benito Espinosa, Stella Porotto, Ana Moro, Juan Cheroni, Mirta Castellini, Francisca Van Bove dijeron que estuvieron con Carmen Lucero en el Servicio de Informaciones. Esther Eva Fernández recordó que estuvo con Carmen en el sótano. María Isabel Crosetti declaró [en el debate] que estuvo con Lucero en el sótano del Servicio de Informaciones, y que luego fueron llevadas a la Alcaldía. Dijo que Carmen Lucero le contó las torturas terribles que debió padecer".

En cuanto a prueba documental, manifestaron que en el informe del Estado Mayor General del Ejército (del 12/01/87, fs. 6679, 6714/6715, 673467/38 y 7020/7023) se evidencia que "Lucero fue detenida a disposición del PEN por Decreto N° 775 del 23.03.77, habiendo cesado por Decreto N° 3006 del 03.10.77 [...]. A fs. 3084/85 (cuerpo 15) obra informe del Jefe División informaciones de la UR II que detalla las personas que se encontraron detenidas en el período del 06 al 31 de Marzo de 1977 y que ingresaban a esta dependencia por actividades ~~subversivas o en averiguación de las misma y eran puestos a~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército. Allí figura el nombre de Lucero, ingresada el 02.03.77, egresada el 08.06.77 y remitida a Alcaldía URUII".

53.- Mirta Isabel Castelini.

Establecieron los magistrados que fue secuestrada "el día 24 de marzo de 1977 de la casa donde estaba pasando la noche en la zona sur de Rosario junto a otras dos personas más. De allí, la llevaron al Servicio de Informaciones, donde fue torturada apenas ingresó". Señalaron, a su vez, que la víctima relató que "luego fue llevada a la rotonda y de ahí a la Favela, en donde vio a Gloria Fernández, y a Manolita, que estaba muy golpeada y sangraba mucho..." y que "compartió cautiverio con Marisa Crosetti, Hugo Cheroni, con su esposa embarazada, y otro al que llamaban 'Cigüeña'".

También se valoró en la sentencia que en su declaración expuso que "el 15 de agosto de 1977, fue llevada a la Alcaldía, donde estuvo con María del Carmen Sillato, Teresita y Gladis Marciani, Gladis Gómez la sobrina, Olga Cabrera Hansen, Patricia Antelo, Juana e Inés Bettanin, y cuatro bebés: los hijos de Sillato, las hermanas Marciani y Cristina Bettanin. Después de unos días traen [a] Mercedes Sanfilippo que estaba muy golpeada. También estaba Elida Deheza. Recordó que estaban presentes Azucena Solana y Patricia Antelo que fueron traídas para un Consejo de Guerra. También, Ana María Ferrari, y Carmen Lucero que fue traída de Devoto. Respecto de las condiciones de detención, manifestó que los detenidos tenían las heridas muy infectadas y que no se le proporcionaba tratamiento, y destacó las terribles condiciones en la que se encontraban los cuatro bebés, encerrados en el Sótano, sin aire y las celadoras sólo sacaban una vez por semana para tomar sol una hora". Posteriormente fue llevada a la cárcel de Devoto, desde donde se dispuso su internación por causa de la infección en su pierna.

Afirmaron los judicantes que su cautiverio en el ~~Servicio de Informaciones resultaba,~~ además, acreditado por



los dichos de Juan Alberto Fernández, Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni y Carmen Lucero. Así Francisca Van Bove sostuvo que "la vio en el sótano. Del mismo modo, declararon Nora del Huerto Díaz, Ana Moro, Stella Maris Porotto y María Isabel Crosetti que manifestaron haberla visto en malas condiciones de salud y con rastros de que había sido sometida a torturas. Finalmente, la declaración de Marta Bertolino da cuenta de su paso por la cárcel de Villa Devoto".

Se tuvieron en cuenta también los informes policiales de la "División Informaciones" de la URII de Rosario, que daban cuenta de "la fecha de detención de Castellini, el 24.03.77 por personal policial de esa dependencia bajo control operacional del II Cuerpo del Ejército en prosecución de actividades investigativas para localizar y desmembrar células Montoneras", y que "[a] fs. 3084, dicha división informó que entre las personas detenidas en el período comprendido entre el 6 y el 31 de marzo de 1977 se encontraba Mirta Castellini, ingresada el 23.03.77 y remitida a la Alcaldía el 15.08.77. Lo mismo consta en el informe acompañado a fs. 942, que agrega que se encontraba a disposición del J.F.2 y del II Cuerpo del Ejército, imputada por actividades subversivas y que en fecha 20.09.77 fue trasladada a la unidad carcelaria de Villa Devoto".

Destacaron que "[l]as torturas sufridas y su consecuente mal estado de salud resultan, también comprobados del Informe médico de la Cámara Federal de Apelaciones, obrante a fs. 4905, de fecha 14 de septiembre de 1977, que concluye que Castellini presenta cicatrices y manchas en la piel, posiblemente generadas por elementos cortantes y otras por elementos de alta temperatura que han desencadenado en procesos infecciosos".

Finalmente, se detalló en la sentencia que las fechas de inicio y finalización de su detención "constan en el certificado expedido por el Subjefe de la División

~~Informaciones de la URII, de fecha 06.06.94, a disposición de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

154

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#28502917#205158427#20181227092659103

las autoridades del Comando II Cuerpo de Ejército y del PEN desde el día 24.03.77 hasta el día 20.09.77, en que por orden de las autoridades competentes fue remitida a la Unidad Carcelaria U.2 'Villa Devoto'".

54.- Ana María Moro.

Con base en el debate se comprobó que "fue privada ilegítimamente de su libertad el día 21 de mayo de 1977 en su domicilio de calle Vera Mujica 1282 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladada a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, en donde las condiciones de su detención constituyeron tormentos agravados, toda vez que los mismos se produjeron por su actividad política. Recuperó su libertad el 30 de mayo de 1977".

Precisaron los judicantes que "siendo aproximadamente la 1 de la tarde, fue allanado su domicilio de calle Vera Mujica 1282 de la ciudad de Rosario por personal policial, que en ese momento se encontraba junto a su marido Juan Carlos Cheroni, que el grupo de tareas llegó a dicho lugar en dos automóviles, sin patente, con armas y vestidos de civil". Ello se acreditó a partir del informe de la División Judiciales de la UR II obrante a fs. 3542, similar al de fs. 7548, donde se señala "la fecha de detención de Ana María y que la misma estuvo a cargo del II Cuerpo del Ejército".

Se tuvo por acreditado que "luego fueron trasladados en un Torino beige hasta la Jefatura de Policía. Con ellos viajaba un chico de apellido De Lucca que viajaba con la cabeza baja. Relató que ingresaron por calle San Lorenzo, le vendaron los ojos al descender del auto, pasaron una puerta, y subieron una escalera para llegar a un pasillo donde había gran movimiento de gente, que estuvieron allí, sentados en el piso, y que percibió que estaban torturando gente por el volumen fuerte de la radio. Supo que se llevaron a su cuñado para torturarlo porque escuchaba sus gritos. Siguió relatando que un grupo de personas comenzaron a golpear a los hombres y ~~hacerles hacer ejercicios físicos~~". Los llevaron



posteriormente a un lugar donde estaban los "presos ilegales" llamado "Favela", y luego fueron llevados al "Sótano".

Entendieron los magistrados que sus dichos se corroboraron con el Legajo CONADEP N° 4409 de Ana María Moro, que "da cuenta de la fecha de su secuestro mientras estaba embarazada de cinco meses; de su detención en la Jefatura de la Provincia de la ciudad de Rosario, en la llamada Favela". Asimismo, constaba la denuncia de Francisca Van Bove (fs. 8233), en donde narró que "estuvo detenida en el sótano con Ana Moro y Hugo Cheroni".

Respecto de la prueba documental remarcaron el "Libro Memorándum N° 9" (fs. 206), del archivo de la provincia que da cuenta de las fechas de los hechos señalados y sobre N° 47: "Prontuarios acompañados por el Ministerio de Seguridad de Santa Fe" en el que consta que "en fecha 30.05.77 fue remitida de Alcaldía procedente de División Informaciones por averiguación de Actividades subversivas y certificado del Sub-Comisario de División Informaciones de su detención, a disposición de la Jefatura de Área Táctica Comando del Cuerpo II del Ejército y de la obtención de su libertad en fecha 30.05.77".

Además, valoraron las declaraciones de Juan Carlos Cheroni y de Hugo Cheroni. De igual modo, entendieron que corroboraba lo anterior los dichos en la audiencia de Stella Maris Porotto, y Carmen Lucero, quienes dieron cuenta del cautiverio de Ana María, toda vez que compartieron el tiempo de detención con ella.

55.- Hugo Cheroni y Stella Maris Porotto.

En la pieza sentencial se tuvo por probado que "fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 21 de mayo de 1977 del domicilio que compartían en calle Pellegrini 1195 piso 11 de esta ciudad de Rosario. Fueron trasladados a la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, más precisamente al Servicio de Informaciones, donde fueron ~~torturados por razones políticas.~~ Stella Maris Porotto

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

156



#28502917#205158427#20181227092659103

recuperó su libertad en fecha 30 de mayo de 1977 y Hugo Daniel Cheroni el 9 de mayo de 1979, habiendo sido previamente trasladado a Coronda".

Señalaron los magistrados que Hugo Cheroni, relató que "fue detenido el 21 de mayo de 1977 en su domicilio de calle Pellegrini 1195, piso 11 de la ciudad de Rosario. Detalló que en el procedimiento de su secuestro un policía vestido de civil, que se encontraba en la parte delantera de su vivienda, lo apuntó con un arma en la cabeza y que lo interrogaba mientras que dos personas más lo ataban de manos y lo vendaban". De ello daba cuenta también el informe de la URII (fs. 1270) y el de la División Informaciones de la URII (fs. 7551), donde constan los datos de su detención.

A su vez, se estableció, a partir de su testimonio, que "fue sacado de la casa y fue llevado en un automóvil a la Jefatura de Policía. Allí permaneció vendado en un lugar que desconocía, sentado en el piso, y podía escuchar portazos, gente que entraba y salía. Siguió diciendo que escuchó la voz de su cuñada Ana María Moro, y que pudo comunicarse con ella. Descubrió que en ese lugar también estaban detenidos su hermano Juan Carlos y su esposa Stella Maris Porotto. Continuó su relato diciendo que esa noche fue llevado a una sala contigua, una especie de rotonda con varias puertas, fue atado a una mesa metálica y torturado con picana eléctrica, golpes y lo amenazaban con disparos de un arma de fuego".

Precisaron los judicantes que declaró haber sido "sacado de ese lugar desnudo, estaban todas las ventanas abiertas y hacía mucho frío [...], que su cuerpo estaba quemado, sobre todo el vientre alrededor del ombligo y los genitales. Estando en la habitación contigua, escuchó gritos producto de la tortura, aullidos, y estremecimientos. Al rato se levantó la venda y vio que un grupo de personas arrastraban a un cuerpo, y que una mujer los seguía, limpiando la sangre del piso. Luego fue llevado a la Favela, un entrepiso sin barandas, donde estuvo con Ramón Guillermo Jaimes, Marcelo



Pérez Rizzo y Píccolo, entre otros. Estos dos últimos provenían de Coronda. Más tarde fue trasladado al Sótano, en donde permaneció varios meses; ahí estuvo sin vendas hasta que fue trasladado a la cárcel de Coronda, a principios de agosto".

Finalmente, recordaron que "...estuvo detenido en Coronda hasta principios del mes de agosto. Allí le iniciaron una causa por violación a la Ley 21.325, de la que luego fue sobreseído y estuvo a disposición del P.E.N, durante dos años con libertad vigilada".

Entendieron que los dichos de Ana María Moro, Francisca Van Bove y Stella Maris Porotto -quienes compartieron cautiverio con Cheroni en el Servicio de Informaciones- acreditaban este relato. Siguieron puntualizando que "[e]n forma absolutamente coincidente, Stella Maris Porotto relató [...] que fue secuestrada de su domicilio de calle Pellegrini 1195, piso 11 de la ciudad de Rosario, el 21 de mayo de 1977. Manifestó que el operativo fue realizado por seis o siete personas que ingresaron a su domicilio, con el objetivo de detener a su entonces marido, Hugo Cheroni, sin embargo, como éste no se encontraba, decidieron esperarlo. Mientras lo hacían, la testigo dijo que fue muy golpeada y violada; la ataron delante de la puerta porque pensaron que su esposo estaría armado, previendo que si habría un tiroteo la primera que moriría sería ella. Esperaron un par de horas a la llegada de su esposo, y luego partieron a la búsqueda de su hija de tres años, que estaba en casa de sus abuelos. Posteriormente volvieron muy furiosos porque no la encontraron y le dieron otra golpiza muy fuerte. Agregó que ese grupo de personas se llevaron ropa, electrodomésticos, joyas, e incluso puertas".

Agregaron que "[l]a testigo continuó su relato diciendo que fue llevada con los ojos vendados al Servicio de Informaciones, donde dijo que sufrió muchos golpes. Pudo ~~presenciar como torturaron a un joven cordobés que~~ murió como

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



consecuencia de ello", y que "[m]anifestó que presencié constantemente la llegada de los operativos con gente, niños que gritaban, arrancados del lado de sus padres. También estuvo durante la tortura de su marido Hugo Cheroni, que consistió en picanas eléctricas. Pasados unos días fue trasladada junto a su cuñada, al entrepiso, donde se encontró con mucha gente que había sido torturada como Mirta Castelini, una chica llamada Marisa y Carmen Lucero, que se encontraba muy maltratada".

Sobre ello, precisaron que su testimonio resultó conteste con lo declarado en el debate por Hugo Cheroni, con quien compartió cautiverio en el Servicio de Informaciones.

56.- Juan Alberto Fernández.

En la sentencia, los magistrados llegaron a la conclusión de que "fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de junio de 1977 de su domicilio en esta ciudad de Rosario, conducido al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía de la provincia de Santa fe, donde fue torturado por razones políticas, recuperando su libertad el 19 de julio de 1977".

Detallaron que relató que "...la madrugada del 10 de junio de 1977, mientras que estaba con su mujer, Nora María del Huerto, y su hija de tres años se produjo un operativo del Ejército, en su domicilio en calle Perú 1566 'A'. Fue detenido junto a su mujer, y le apuntaron en la cabeza con un fal, mientras que su casa era allanada. Luego los hicieron vestir y entregar a su hija menor a un vecino. Desde allí, fueron conducidos en un Peugeot 504 a la Jefatura de Rosario. Continuó su relato diciendo que al llegar a destino lo tabicaron, lo hicieron subir por una escalera y lo interrogaron sobre su trabajo. Recordó que allí estuvo con Jorge Sklate y su esposa Teresa Soria".

Destacaron que "[m]ientras estuvo detenido en el subsuelo escuchaba constantemente el ruido que provocaba la ~~camilla metálica en las sesiones de tortura.~~ En ese lugar



conoció a Esther Fernández, Mirta Castelini y Marga -que era la cocinera-". A su vez, remarcaron que la víctima agregó que "el 10 de julio lo volvieron a mandar al Sótano, donde siguió siendo hostigado y finalmente recuperó su libertad el 19 de julio. Dijo, además, que días después debió volver a la Jefatura para pedir un certificado por los días que estuvo detenido a fin de presentarlo en su trabajo, y que al mismo, le faltaban constar los 5 primeros días de su secuestro. Ello ha quedado acreditado por el certificado obrante a fs. 2039 firmado por el Comisario Sandoz (División Informaciones), de fecha 21.07.19".

Por último, consideraron que las circunstancias respecto de su secuestro y cautiverio en el Servicio de Informaciones han quedado también acreditadas por "los dichos de Nora María del Huerto Díaz, esposa de Fernández al momento de los hechos, quien también fue secuestrada y llevada a esa dependencia", y que "[d]e la documental agregada a la causa figuran las circunstancias de su detención en el informe obrante a fs. 2039 (cuerpo 10) suscripto por el Comisario Ppal. Sandoz y en la constancia de fs. 6527 (cuerpo 32). Del mismo modo, a fs. 7571 (cuerpo 31) el informe de la UR II da cuenta del procedimiento efectuado en calle Perú 1566, departamento 'A' en el que se detuvieron a Fernández y a su esposa...".

57.- Nora María del Huerto Díaz.

El tribunal de juicio entendió acreditado que "fue privada ilegítimamente de su libertad el 10 de junio de 1977 de su domicilio en esta ciudad de Rosario, conducida al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía de la Provincia de Santa fe, donde fue torturada por razones políticas, recuperando su libertad el 19 de julio de 1977".

Destacaron los sentenciantes que la víctima refirió que "fue detenida junto con su esposo y su hija en el operativo realizado en su domicilio de calle Perú por el ~~Ejército Argentino. En el transcurso del mismo,~~ su casa fue

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

160



#28502917#205158427#20181227092659103

allanada, le hicieron entregar su hija a un vecino para que éste la contacte con su padre, y desde ahí fueron conducidos en un vehículo modelo Falcon hasta el Servicio de Informaciones. Siguió diciendo que cuando estaba llegando la tiraron al piso del auto, allí la vendaron, y la condujeron a una habitación, tras subir unas escaleras. Manifestó que desde ese lugar pudo oír gritos desgarradores, torturas y la radio que estaba prendida a todo volumen".

Indicaron que "[f]inalmente, dijo que el día que la liberaron, la llevaron junto a su esposo a la Alcaldía donde les tomaron las huellas digitales. A los pocos días debió regresar para que le hagan un certificado, en el que consta que estuvo detenida por averiguación de antecedentes".

Estimaron que lo relatado se encontraba probado también por los testimonios de Juan Alberto Fernández y José Esteban Fernández, y principalmente, por el informe, obrante a fs. 7571 (cuerpo 31), de la UR II que da cuenta del procedimiento efectuado en calle Perú 1566, departamento "A" en el que se detuvieron a Díaz Fernández junto a su esposo e informa que fueron alojados en la División informaciones URII a disposición de las autoridades militares del Comando del II Cuerpo del Ejército.

58.- José Esteban Fernández Bruera.

Durante el debate se acreditó que "fue privado ilegítimamente de su libertad el 1º de julio de 1977 en horas de la noche de su domicilio sito en calle Laprida 1877 de esta ciudad de Rosario, fue trasladado al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía, en donde además de recibir golpes las condiciones de su detención configuraron torturas las que le fueron propinadas por razones políticas. Recuperó su libertad aproximadamente el 6 de septiembre de 1977...".

Refirieron los magistrados que "el operativo fue realizado por un grupo de más de 5 personas armadas y vestidas de civil que se presentaron como pertenecientes a la Sección ~~Drogas Peligrosas de la Policía~~ Provincial. Ingresaron,



revisaron el lugar, y preguntaron por Rodolfo Fernández, que militaba en Montoneros. Al no hallarlo, interrogaron a José sobre los elementos que hallaron en su taller", y que "[d]estruyeron parte de las instalaciones, y lo condujeron al Servicio de Informaciones...".

Señalaron en especial el testimonio de Gonzalo Fernández, quien dijo que "tuvo una entrevista con el Comandante Feced, quien lo amenazó con poner una bomba en el taller gráfico si volvían a ponerlo en funcionamiento. Rodolfo Fernández manifestó en esta audiencia que su padre le contó que lo atormentaban exhibiéndole cadáveres y diciéndole que uno de ellos pertenecía a su hijo y que Gonzalo Fernández Bruera agregó que al ser puesto en libertad José fue obligado a firmar escritos que daban cuenta que el taller había sido entregado en perfectas condiciones, cuando en realidad había sido saqueado y destruido".

En ese sentido, destacaron que las declaraciones de los testigos Gonzalo Arturo y Rodolfo Luis Alberto Fernández Bruera resultaban contestes con la de José Esteban Fernández -incorporada por lectura-, en la cual ratificaba "la denuncia perteneciente al legajo de CONADEP N° 7161, agregada a fs. 6071/76. Este último testigo además acompañó un escrito del padre, un recorte periodístico del diario 'La Capital' de fecha 8 de julio de 1977 y fotos en miniatura que dan cuenta de la destrucción del taller gráfico, todo lo cual fue incorporado por lectura al debate".

Agregaron, por último, que "[e]l Informe Policial de la 'División Informaciones', perteneciente a la UR II, que a fs. 6490 expresa que en fecha 2 de julio de 1977 personal policial y militar bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército realizó un operativo en calle Laprida 1877 de Rosario, perteneciente a Esteban Fernández, quien en un taller de fotograbados en calle Catamarca 1598 imprimía material para la organización Montoneros. También se consigna ~~que recuperó su libertad el día 6 de septiembre de 1977, por~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

162



#28502917#205158427#20181227092659103

disposición del Juzgado Federal N° 2 de Rosario por haber sido sobreseído por encubrimiento de actividades subversivas".

59.- Eduardo Raúl Nasini.

El *a quo* estableció que "fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de julio de 1977, trasladado al Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, donde fue torturado por razones políticas, y recuperó su libertad el 4 de noviembre de 1981".

Así, se tuvo por probado que Nasini fue detenido "en horas de la madrugada, [en] su domicilio, por fuerza y por un grupo de personas que se identificaron como policías, lo vendaron, encapucharon y trasladaron en un Fiat 125 rojo -golpeándolo e interrogándolo- al Servicio de Informaciones de la Jefatura. Allí fue mantenido en forma clandestina y fue torturado; según Decreto 2289/77, obrante en el sobre n° 39 reservado en Secretaría, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 3 de agosto de 1977. En fecha 13 de agosto de 1977 se le inició causa judicial por infracción al art. 210 bis del Código Penal (sobre 25 reservado en Secretaría), siendo trasladado a Coronda y recuperando su libertad en fecha 4 de noviembre de 1981, cesando su arresto mediante Decreto N° 1064 de fecha 31 de mayo de 1982...".

Respecto de la prueba documental, señalaron los sentenciantes que "...surge a fs. 5630/31 (cuerpo 28) que fue '... detenido el 17.07.77 en la vía pública por personal policial por su participación en actividades de carácter subversivo, quedando a disposición de las autoridades del Comando Cuerpo del Ejército II, labrándose actuaciones sumariales por intermedio de la División Judicial de esta UR II...'; en igual sentido el informe del Jefe de la UR II firmado por el Jefe de División Informaciones, de fecha 23 de diciembre de 1986 obrante a fs. 6481/3 (cuerpo 32); informe del Jefe de División Informaciones al señor Jefe de División Judiciales de fecha 12.08.77, cuyo objeto era comunicar detenidos, informa que ~~personal de esa División Informaciones, operando bajo el~~



control operacional del Comando Cuerpo de Ejército II, procedió a la detención entre otros nombres que figuran, de Eduardo Raúl Nasini, fs. 6514/16 (cuerpo 32)...”.

60.- Gregorio Larrosa y Nelly Ballestrini de Larrosa.

Se tuvo por probado en la sentencia que “fueron privados ilegalmente de la libertad por personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe el 12 de agosto de 1977, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1978 el primero, conforme surge del expediente indemnizatorio que se encuentra reservado en Secretaría (expte. Ley 24.043, N° 339.489 de Gregorio Larrosa); y el 22 de dicho mes y año, la segunda, de conformidad con el Decreto PEN N° 3059 de fecha 22.12.78 que dispuso el cese de arresto de la nombrada”.

A su vez, se detalló que “[s]us detenciones se produjeron en fecha 7 de agosto de 1977, en la intersección de calle Mitre y Santa Fe, siendo alrededor de las 19 hs. Las víctimas afirman que se encontraban dentro de un vehículo Renault 12, junto a Sonia Kindriazuk de Legaz y su hija de 3 años, Patricia Susana. Relatan que el operativo de secuestro fue llevado a cabo por quince o veinte personas vestidas de civil, armadas, que lo retiran a Larrosa violentamente del automóvil y lo tiran al piso. Luego él, Nelly Balestrini y la niña son conducidos a un lugar en las afueras de Rosario, llamado ‘La Quinta’”.

Los magistrados destacaron que Gregorio Larrosa declaró que “llegaron al Servicio de Informaciones de la Jefatura, en fecha 12 de agosto de 1977, lo que se encuentra acreditado conforme las constancias documentales obrantes en la causa. Con respecto a la permanencia de la pareja en el Servicio de Informaciones, en primer término fueron depositados debajo de una escalera, y luego Nelly Ballestrini y la niña Patricia fueron bajadas a un sótano, donde estaban sin vendas y pudo ver que había hombres y mujeres juntos; dijo: ‘eso era un gallinero’. Posteriormente, y luego de dos días, fue llevado al Sótano Gregorio Larrosa, quien fue

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



obligado a cocinar diariamente el almuerzo para las personas que integraban el comando", y que "estuvo detenido en el Servicio de Informaciones hasta el 17 de noviembre de 1977, fecha en la que es llevado a Coronda; en tanto, Nelly Ballestrini permaneció en el Servicio de Informaciones hasta cerca de Navidad, pasando luego a la Alcaldía".

Valoraron especialmente los dichos de Laura Ferrer Varela, Stella Maris Hernández y Esteban Borgonovo y como prueba documental se tuvo en cuenta que "...consta a fs. 6494/95 del cuerpo 32, el informe del Jefe de la UR II, de fecha 26.12.86, a la C.F.A.R., donde la nómina de detenidos registrados en el Libro de Entradas y Salidas de Presos de la División Informaciones UR II, entre el 19.08.77 y el 12.09.77, figura Gregorio Larrosa con ingreso el 12.08.77, egreso el 18.11.77 remitido a la U.1, tal como lo expuso el declarante, como así también surge del sobre nro. 38, Expte. Ley 24.043 nro. 339.489 de Gregorio Larrosa, consta que se le concede el beneficio de dicha ley. En relación a Nelly Ballestrini de Larrosa, en la documental de autos consta a fs. 1497, informe de División Informaciones UR II al señor Jefe de la UR II de fecha 16.03.84, el que da cuenta que la nombrada fue detenida el 12.08.77 por personal policial, por actividad subversiva y puesta a disposición de las autoridades militares del Comando Cuerpo del Ejército II y que se labraron actuaciones en la División Judicial UR II por infracción a la Ley Nacional Nro. 20.840..."

61.- Esther Cristina Bernal.

El tribunal entendió probado que "fue privada ilegítimamente de su libertad en fecha 17 de agosto de 1977 y trasladada al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía donde fue torturada por razones políticas, recuperando su libertad en fecha 18 de febrero de 1983".

Así, señaló el *a quo* que "[c]onforme surge de fs. 6481/83 consta un procedimiento que se habría efectuado por ~~personal de la UR II bajo el control~~ operacional del Comando



del Segundo Cuerpo del Ejército en la finca de calle San Lorenzo 1027 dpto. 02 de esta ciudad de Rosario del que resultara detenida Esther Cristina Bernal. Fue colocada bajo arresto a disposición del PEN, por Decreto PEN nro. 2740/77".

Agregaron en la sentencia que "[c]on posterioridad supo que en una primera instancia la llevaron al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, situación que se encuentra respaldada por la documental obrante a fs. 81 (expte. n° 9/79) del que surge un informe de la División Informaciones de la UR II donde consta que la nombrada, Esther Cristina Bernal, desde el momento de su detención (19.08.77) se encontró alojada en dependencias de esa División Informaciones de la UR II de Rosario. Fue brutalmente torturada durante 7 u 8 horas, aplicándole electricidad en distintas partes del cuerpo así como golpes de puño".

Por último, detallaron los magistrados que "...en el Servicio de Informaciones expresó que fue depositada en un lugar que denominaban la Rotonda y que allí estuvo con Mercedes Sanfilippo de quien agregó que pudo percibir que su estado físico era deplorable. Culminó su estadía en el Sótano de la Jefatura de la Policía de Santa Fe a fines de septiembre o principios de octubre, ocasión en que fue trasladada en condiciones inhumanas a la cárcel de Villa Devoto; esta situación se respalda con el informe antes mencionado obrante a fs. 81 (expte. 9/79) que expresa que por orden del Área 211 del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército (ver fs. 82) en fecha 20.09.77 siendo las 10:00 horas fue trasladada al aeropuerto de Fisherton y de allí a la Unidad Carcelaria 2da. de Villa Devoto".

Esos extremos fueron corroborados a partir de los testimonios de Francisca Van Bove, Graciela Beatriz Isabel Borda Osella y María de las Mercedes Sanfilippo.

62.- María de las Mercedes Sanfilippo.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

166

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#28502917#205158427#20181227092659103

Los judicantes tuvieron por acreditado que "fue privada ilegítimamente de su libertad en fecha 19 de agosto de 1977, fue trasladada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe donde fue brutalmente torturada por su actividad política, posteriormente fue trasladada a Alcaidía y luego a Villa Devoto desde donde recuperó su libertad, en la modalidad de vigilada, en fecha 29 de julio de 1981".

Establecieron, a su vez, que fue detenida "aproximadamente a las 6 horas, [en el] domicilio de una compañera de trabajo municipal, Graciela Borda, por un grupo armado, uniformado, del Ejército, comandados por el Mayor Cafarati. Al salir a la calle le colocan una venda en los ojos y la introducen en un auto Ford Falcon y la llevan a la Jefatura de Policía de Rosario y ya en dependencias del Servicio de Informaciones le sacan la venda. Allí Cafarati llamó a una persona que la llevó a un salón alfombrado, de aspecto lujoso, donde se encontraban sentados alrededor de una mesa el Comandante Feced y otras tres personas, de las cuales reconocería a una de ellas de volver a verla de anteojos de marco plateado, de aproximadamente 55 años de edad, de poco cabello claro, y de cutis mate claro. Feced sin mediar pregunta la golpea en el rostro. A consecuencia de ello caen sus anteojos lejos y se rompen. Feced le indica a una persona que la lleve a donde ya sabe y luego la conducen por una calle interna de la Jefatura hasta las dependencias del Servicio de Informaciones, donde la introducen y le colocan otra venda. En dicho lugar fue mantenida clandestinamente, golpeada fundamentalmente en el estómago y en la mandíbula, y trataban de quitarle la ropa a tirones, pudo percibir que eran varias personas por los gritos y porque la golpeaban de forma tal que no la dejaban caer, sin embargo a raíz de los golpes se desmayó, y entonces le colocaron un líquido amargo y fuerte en la boca obligándola a tragarlo. Desde allí, aún vendada y sin ~~ropa, la acuestan en una camilla~~ metálica y le atan



separadamente las manos y los tobillos, no pudo asegurar que la camilla estuviera en el mismo lugar o a escasos metros, y durante aproximadamente una hora con algunas interrupciones fue torturada con picana eléctrica y la interrogaban”.

Se especificó en la pieza sentencial que “[a] la noche la llevan nuevamente a la sala de torturas y le aplican nuevamente picana eléctrica y prohibieron que le dieran agua”, y que “[e]stas torturas se reiteran durante una semana aproximadamente, día por medio, el último día de esa semana la torturan le aplican la picana en la vagina lo que le ocasionó una hemorragia uterina y escuchó la indicación de otra persona que le aplicaran un coagulante en forma de comprimido, cosa que así hicieron. La colocan debajo de una escalera que conducía a una piecita donde ellos se reunía y que llamaban Favela”.

Valoraron como prueba documental, entre otros elementos, el informe del Jefe de la División Informaciones IRII de fecha 15.03.84 (fs. 804) donde consta que “en fecha 19.08.77 Sanfilippo fue detenida por personal militar dependiente del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército al ser allanada la finca de la calle Pte. Roca 1339, Dpto. 02, y conducida luego a la División Informaciones; la contestación a la CFA de Rosario de parte del Jefe de la UR II en relación a la nómina de detenidos entre el 19.08.77 y el 12.09.77 obrante a fs. 6495 donde consta en el punto d) la nómina de personas que estuvieron detenidas en el SI, entre las que figura María de las Mercedes Sanfilippo; el expediente iniciado a Sanfilippo por infracción a la ley 20.840 en donde se vuelcan los mismos datos”.

Destacaron, además, las declaraciones de Laura Estefanía Ferrer Varela y Olga Delfina Cabrera Hansen durante el debate, quienes coincidieron en el Servicio de Informaciones.

63.- Laura Judith Hanono.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

168



#28502917#205158427#20181227092659103

En la sentencia se tuvo por cierto que "fue privada ilegítimamente de su libertad el 13 de octubre de 1977 en la intersección de las calles Donado y Bv. Argentino de esta ciudad de Rosario, fue trasladada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, donde a raíz de su actividad política fue torturada. Recuperó su libertad el 25 de mayo de 1978".

Señalaron los magistrados que Hanono refirió que "al salir de la casa de sus padres en calle Donado y Calle 5. Continuó su relato manifestando que fue interceptada por un automóvil...", y que "[f]ue atada con alambres y trasladada a lo que posteriormente reconoció como el Servicio de Informaciones de Jefatura. Fue llevada a una pieza, donde la desvistieron y que definió como '...a lo que ellos llamaban la sala de torturas...'".

Subrayaron que la víctima relató que "fue interrogada acerca de su participación en la UES, sobre su actividad en la misma, sobre su origen judío, y sobre los libros que tenía en su casa. Posteriormente, fue trasladada a la Favela. Aclaró que este procedimiento ocurrió en cuatro oportunidades".

Asimismo, detalló el *a quo* que "en las sesiones la desvestían, usaban la picana eléctrica y la amedrentaban psicológicamente diciéndole que correría la misma suerte que Rodolfo Segarra o Beatriz Beletti" y entre sus compañeros de cautiverio recordó a Esteban Borgonovo, a su hermana y a Jorge Palombo, señalando que "las condiciones en las que permanecían eran deplorables. Asimismo, declaró que después de estar en la Favela, se encontró con Nelly Balestrini, 'Goyo' -que era su esposo-, una nenita, Laura Ferrer Varela, y su hermana, Rena Julieta Hanono, todos ellos se hallaban en pésimas condiciones. Estuvo separada de su hermana, y sólo se encontraron en esa oportunidad en la Favela".

Señalaron los magistrados que posteriormente fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres, y estuvo con algunas de ~~las detenidas en el Servicio de Informaciones~~. Valoraron que



el testigo Esteban Raúl Borgonovo declaró que “compartió cautiverio con las hermanas Laura y Julieta Hanono, y recordó que cuando llegó una de ellas lloraba y la otra estaba muy angustiada. De la incorporación de la declaración prestada en instrucción por Gregorio Larrosa, a fs. 6569 (cuerpo 32), se da cuenta que el mismo compartió cautiverio en el Servicio de Informaciones con las hermanas Hanono”.

64.- Esteban Raúl Borgonovo.

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que “fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de octubre de 1977 en las inmediaciones de su vivienda de calle Tucumán al 1600 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladado a la ex jefatura de Policía de dicha ciudad, torturado y puesto en libertad el día 11 de julio de 1978, y ello se produjo por su actividad política”.

A su vez, detallaron que “fue detenido en las inmediaciones del que era su domicilio a la fecha de los hechos, esto fue el 20 de octubre de 1977, sito en calle Tucumán al 1600 de esta ciudad de Rosario. Ello surge de su relato ante este Tribunal manifestando que fue violentamente introducido en un vehículo que identificó como marca Fiat modelo 125 de color rojo, que fue golpeado dentro del vehículo, a su vez en el momento de introducirlo en el mismo fue vendado. Luego de dar vueltas durante unos 10 o 15 minutos sin rumbo determinado, sus captores le manifestaron que el objeto de tales vueltas era que llegara su hermano Marcelo, como esto no ocurrió lo llevaron a un lugar que luego supo que se trataba del Servicio de Informaciones ubicado en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Permaneció esposado a una baranda durante aproximadamente 30 o 40 minutos y en esas circunstancias fue golpeado. Posteriormente fue llevado a una habitación donde había dos personas y un escritorio, continuaron los golpes, en una primera instancia no le formularon ningún tipo de interrogatorio, luego le ~~dijeron que ya sabían que el militaba más desde hacía un año y~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

170



#28502917#205158427#20181227092659103

medio aproximadamente, pero de todas maneras lo obligaron a firmar una declaración que nunca pudo leer".

Precisaron que la víctima relató también que "previamente a su traslado a la cárcel de Coronda, permaneció en el Sótano del Servicio de Informaciones, ya sin vendas ni esposas por un plazo de 20 o 30 días aproximadamente. Recuperó su libertad el 11 de julio de 1978. Fue trasladado desde la cárcel de Coronda al Comando del II Cuerpo de Ejército y luego de una arenga de un funcionario militar fue liberado junto con otros compañeros", circunstancias que fueron reafirmadas por Laura Hanono y Laura Ferrer Varela en ocasión de prestar declaración en el debate y también por Gregorio Larrosa.

Se estableció en la sentencia que "obra informe que contiene datos personales y actividades políticas desarrolladas, manifiesta que el 20.10.77 fue detenido y alojado en División Informaciones a disposición del 2do. Cuerpo de Ejército y que se le labraron actuaciones judiciales por infracción a la Ley 20.840, a través de la Div. Jud. UR II, fue puesto a disposición del PEN mediante Decreto N° 3560/77 y que, finalmente, registra una causa ante el JF N° 1 por Ley 20.840. El 18.11.77, fue remitido a la U.C. I de Coronda (fs. 1494)".

Añadieron, finalmente, que en el expediente "Borgonovo, Esteban Raúl s/ Inf. Ley 20.840", N° 30.008, se encuentra el "informe del Jefe de División Judicial al Jefe Comando 2do. Cuerpo Ejército [donde consta] que el imputado permanecía en esa Unidad Regional a su disposición, con fecha del 15.11.77. Igualmente, consta que la persona estaba detenida e incomunicada y que voluntariamente declaró acerca de su militancia y su actividad. A fs. 11 de dicho expediente obra informe del Comando 2do. Cuerpo Ejército que da cuenta que se encuentra detenido a disposición del PEN por Decreto N° 3560/77 y alojado en la Unidad Carcelaria 1 de Coronda".

19°) Que, en este escenario fáctico, corresponde ~~adentrarse en el análisis efectuado por el órgano de juicio a~~



fs. 18865 vta./18930 respecto de la participación de los imputados en los hechos endilgados, para luego abocarse al tratamiento de los planteos que, sobre este extremo, efectuaron las defensas.

a) Que, en primer término, y sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 11º, cabe señalar que la estructura de poder en la que intervinieron los aquí imputados estaba dirigida por Ramón Genaro Díaz Bessone como "Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército -desempeñándose además, como Jefe de la Zona de Defensa Nro. 2 con asiento en la ciudad de Rosario- desde el 3 de setiembre de 1975 (según Boletín Reservado del Ejército Nro. 4622 y Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 2385) hasta el 11 de octubre de 1976 (de conf. con Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 2430)".

Sobre ese marco, refirieron los sentenciantes que "...a los fines de la lucha antisubversiva se otorgó a los Comandantes de Cuerpo del Ejército Argentino, la responsabilidad de la misma en sus respectivas jurisdicciones. En virtud del plan sistemático de represión clandestina e ilegal ideado a tal fin, el Comandante DÍAZ BESSONE en la jurisdicción bajo su mando, y con el personal de que disponía, ejecutó y supervisó el cumplimiento del mismo. Las fuerzas policiales y de seguridad cumplieron un rol de suma importancia en esta empresa".

Respecto de la relación entre las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad provinciales, puntualizaron que "[r]esulta indiscutible que la policía de la Provincia de Santa Fe se encontraba como fuerza de seguridad bajo control operacional del Ejército Argentino, así surge de la Directiva Nro. 1/75 (15/10/75), 404/75 (28/10/75) y de la ley Provincial Nro. 7753. Mediante ésta última, el gobierno de la Provincia de Santa Fe colocó bajo la esfera de las Fuerzas Armadas Nacionales a sus cuerpos de seguridad, conforme había sido estatuido por el decreto 2771/75 (6/10/75) del Poder Ejecutivo Nacional. A tal punto la policía actuaba bajo control

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

172



#28502917#205158427#20181227092659103

operacional del Ejército, que en el Libro de Registros de la Alcaidía de Jefatura -reservado en Secretaría-, figuran innumerable cantidad de personas detenidas a disposición del 'SI' y del 'Cdo II Ej.', siglas del Servicio de Informaciones y del Comando del II Cuerpo del Ejército".

Remarcaron también lo resuelto en la causa N° 13/84, en cuanto a que "...de la Policía de la Provincia de Santa Fe dependía la jefatura de policía de Rosario (UR II), [el] centro clandestino de detención que dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo del Ejército con asiento en la citada ciudad. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial".

De seguido, se analizó en la sentencia la normativa que regulaba el control operacional del Ejército por sobre las fuerzas de seguridad provinciales y se explicó que "[b]asta leer el único artículo del Decreto 2771/75, el cual reza: 'El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión', y lo dicho por el art. 3 del Decreto 2770/75 (de igual fecha al 2771), que dispone entre las atribuciones del Consejo de Defensa, la de planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión".

Así, entendieron que "[a]mbas normas demuestran que el accionar conjunto de las distintas fuerzas no era optativo, la norma es imperativa: 'suscribirá'. Los convenios a firmar, responden a una necesidad de organizar, delinear e instrumentar la manera en que dicha subordinación será llevada a cabo, y no, como lo pretende el imputado Díaz Bessone a si esa subordinación se hará o no. Que éstos existieran o se ~~firmaran, en nada modifica lo que~~ resulta una 'realidad



indiscutida', esto es, que a la época de los hechos aquí investigados existía una prioridad que constituía una preocupación nacional: aniquilar al enemigo, objetivo que demandó que todas las fuerzas actuaran de manera conjunta, respondiendo en última instancia al Comando del Ejército que según la zona correspondiera".

Continuaron explicando que "[l]a Directiva 1/75, en el punto 4.- relativo a la 'Organización' (vinculada a la lucha contra la subversión), sitúa al Consejo de Defensa como autoridad máxima, como elementos bajo comando operacional nombra al Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas y, como elementos subordinados a la Policía Federal Argentina y al Servicio Penitenciario Nacional. Por último, refiere como elementos bajo control operacional del Ejército a las Policías Provinciales y los Servicios Penitenciarios Provinciales. En el punto 3.- y refiriéndose a las Fuerzas Armadas, nuevamente dispone: 'Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional y c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales'".

El *a quo* estableció, en esa línea, que resultaba prueba relevante de la actuación conjunta de la policía, el servicio penitenciario y el ejército, y de la preponderancia y superioridad de éste último en lo atinente al destino de cada una de las víctimas, entre otros, el informe que "obra agregado a fs. 145 del expediente nro. 42.209 caratulado 'Mechetti, Gustavo Rafael y Otros s/ Ley 20.840' que tramitó ante el Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de esta ciudad. En él, el Director de la Unidad Nro. 3 de esta ciudad, informa al Juez interviniente en la causa, que el detenido Gustavo R. Mechetti había sido trasladado al penal de Coronda según lo dispuesto por el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército".

Los judicantes valoraron también la declaración que Carlos Agustín Feced, en su carácter de Interventor de la ~~Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe,~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

174



#28502917#205158427#20181227092659103

prestó ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (11 de setiembre de 1984, obrante a fs. 2179). Allí, se especificó que "al ser interrogado sobre la persona o autoridad sobre la que dependía todo lo relacionado con las actividades antisubversivas encargadas a la Policía de la Provincia de Santa Fe, respondió que correspondía al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército con asiento en la ciudad de Rosario. Refirió que dicha autoridad era la que entendía y decidía en todo lo relativo a las detenciones. Que las órdenes eran verbales y que la dependencia del Servicio de Informaciones con el Comando del II Cuerpo del Ejército era directa; ya sea a través del Jefe del Comando, o bien a través del Jefe de Operaciones".

Afirmaron que "[e]l nombrado desde su particular posición de mando fue un verdadero ejecutor de las conductas que se le reprochan y, las víctimas en autos permanecieron privadas de su libertad en ámbitos que estaban bajo su imperio, su control operacional. Él fue tan ejecutor como quienes efectivizaron las privaciones ilegítimas de la libertad, custodiaron, impusieron tormentos y asesinaron después. Es imposible sostener, por la función que Díaz Bessone desempeñaba que éste ignoraba los métodos mediante los cuales se 'obtenía información' de los detenidos o 'capturados' según su denominación. Tampoco podía ignorar la violencia utilizada en las detenciones que no difería de la utilizada en los interrogatorios ni la clandestinidad a la que se sometía a las víctimas hasta tanto se decidiera el destino de las mismas".

De esta manera, subrayaron que "...el imputado Díaz Bessone si bien no controlaba la voluntad de los ejecutores del 'plan sistemático' (incluso como refiriera ni siguiera los conocía) sí controlaba la voluntad del aparato de poder. El instrumento o la clave para hacer cumplir 'esa' voluntad es el sistema mismo, que el hombre de atrás, maneja ~~discrecionalmente. Hay un dominio~~ sobre una voluntad



indeterminada. Así, el imputado Díaz Bessone es autor -pese a no realizar la conducta típica en forma directa- porque mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, que se transformará en autor mediato o directo, según su posición en la cadena de mando".

b) Que, con relación a José Rubén Lo Fiego, *ab initio*, se tuvo por cierto que "prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, específicamente en la División Informaciones que operaba en el edificio de la Jefatura de Policía, sito en la esquina de las calles Dorrego y San Lorenzo".

Entendieron que, además de sus propias declaraciones, ello se corroboró con el legajo personal del imputado "-L.P. N° 359831- [...] del cual surge que entre los años 1975 a 1979 el encartado cumplió funciones en la División Informaciones de la UR II (informes de calificaciones de fs. 11/19)".

A su vez, a partir de la prueba producida durante el debate, se destacó en la sentencia que se encontraba acreditada la relación entre el apodo "Ciego" y su persona.

En ese sentido, los judicantes valoraron las coincidentes declaraciones a ese respecto de Gustavo Rafael Mechetti, Juan Pablo Bustamante, Laura Alicia Torresetti, Alfredo Vivono, Esteban Rodolfo Mariño, Jorge Raúl Palombo, Adrián Héctor De Rosa, María Virginia Molina, Marcelo Mario De la Torre, Carlos Alberto Corbella, Alberto Raúl Chiartano, Mario Roberto Luraschi, Celia Raquel Valdez, Liliana María Gómez, Eduardo Jorge Seminara, Cristina Laura Rinaldi, Roberto Antonio Hyon, Ángel Florindo Ruani, Azucena Solana, José Luís Berra, Esther Eva Fernández, Irma Justa Albelo, José Aloisio, Beatriz Elvira Belletti, Graciela Esperanza Villarreal, Ana María Ferrari, Manuel Ángel Fernández, Carlos Usinger, Juan Carlos Bocanera, Juan Carlos Ramos, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, María Inés Luchetti de Bettanin, Élide Deheza, Stella Maris Hernández, Máximo Antonio Mur, Gladys Teresa Gómez, Tomasa Verdum, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Carmen

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Inés Lucero, María Isabel Crosetti, Benito Espinoza, Mirta Castellini, Daniel Gustavo Gollán, Ana María Moro, Juan Carlos Cheroni, Hugo Daniel Cheroni, Juan Alberto Fernández, Esteban Raúl Borgonovo, Laura Judith Hanono, Esther Cristina Bernal, Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Laura Estefanía Ferrer Varela, Nora María del Huerto Díaz, Francisco José Reydó, Marta Susana Bertolino, Jorge Wenceslao Rueda, Juan Luís Girolami, Marcos Alcides Olivera, Adrián Jorge Sánchez, María del Carmen Sillato y Hugo Rubén Méndez.

Destacaron también que Marcelo Mario De la Torre, Mario Roberto Luraschi, Graciela Esperanza Villarreal, Esther Cristina Bernal y Marta Susana Bertolino confirmaron durante el juicio los reconocimientos en rueda de personas con resultado positivo, efectuados oportunamente ante la justicia provincial. Subrayaron los sentenciantes que "quienes vieron y escucharon a Lo Fiego, fueron contestes en describirlo como un hombre grande, más bien gordo, con bigote, peinado 'a la gomina', con lentes gruesos, tez blanca y una voz particular; detalles que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron, pueden variar de alguna manera, sin que ello implique trascendencia alguna".

Continuaron remarcando en la sentencia que los testigos lo identificaron "como uno de los que tenía voz de mando en el Servicio de Informaciones". Así, esta referencia al rol "coincidente en los relatos de la mayoría de las personas que pasaron por esta audiencia, resulta otro elemento trascendental a fin de conformar la identidad del imputado y su participación en los hechos que se le endilgan. Lo Fiego ha sido signado como el principal torturador del Centro Clandestino de Detención 'Servicio de Informaciones de Rosario'. En efecto, constantemente se ha hecho referencia a sus conocimientos de medicina -por ser estudiante avanzado en dicha carrera- y el uso que le daba a esos conocimientos, para



lograr un mayor beneficio en las torturas desarrolladas en el mentado CCD".

Indicaron que poseía formación en inteligencia y torturas, conforme los dichos de Elba Juana Ferraro de Bettanin quien declaró que "...otro llamado 'El ciego', de nombre José Rubén LO FIEGO, este era Jefe de Torturas; le oímos decir que se había entrenado para torturar en la zona Norteamericana del Canal de Panamá..." (declaración obrante a fs. 97/99) y los testimonios citados de Juan Carlos Bocanera y Elida Deheza.

En punto a las tareas desarrolladas, refirieron que "...se lo vinculó específicamente a los traslados de personas detenidas u operativos ideados para salir a 'señalar' gente, a la aplicación de tormentos, a los operativos de secuestros y por supuesto en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas; en todos los casos, otorgándole un importante grado de participación y decisión en los mismos".

En la pieza sentencial se señaló que Juan Carlos Cheroni dijo que "todos los que estaban ahí, todos, absolutamente, decían que el que comandaba las tortura era Lo Fiego, que tenía conocimientos de medicina y que por eso, de alguna manera, podía controlar hasta qué punto se podía torturar sin que se muriera el interrogado" y que Jorge Raúl Palombo también "explicó acerca de los conocimientos médicos de Lo Fiego por ser éste estudiante de medicina, al tiempo que agregó que había participado en sus interrogatorios".

Valoraron los jueces del debate también que Juan Carlos Bocanera expuso "la situación vivida en la Jefatura en el momento de las torturas, que da cuenta [...] de la preparación especial con que contaba Lo Fiego: '...después me pusieron en una, como una camilla de metal, donde ataban los cuatro miembros, me tiraban agua y empezaban la tortura con picana. Esto duró casi todas las noches de casi un mes [...]. El tema del uso de la picana, era, uno cuando recibe la corriente eléctrica es dolorosísimo (sic)..., y quedamos doblados, y bueno

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

178



#28502917#205158427#20181227092659103

nos picaneaban en los lugares donde se sabía que más dolía, a todo esto el 'Ciego' había admitido cómo, o hablaba cómo que él podía hacer todo eso porque conocía, sabía neurología'".

Los judicantes indicaron que, con relación a la importancia del encausado Lo Fiego en el funcionamiento del aparato represivo, en particular, en el Servicio de Informaciones, era esclarecedor el testimonio de Jorge Raúl Palombo, en punto a que "el jefe de la Policía que era Agustín Feced, el jefe del SI que era Saichuk y Guzmán, que también era Jefe pero más allá de eso, había algunas personas que sin ser jefe o sin tener el grado de jefe, se desenvolvían con un nivel de autonomía notable y daban la impresión de tener incluso mayor nivel de decisión o de poder que, los que supuestamente eran los jefes, concretamente me refiero a 'Menguele', al 'Ciego', a Lo Fiego, que eran la misma persona, que parecía ser el verdadero jefe de esas oficinas o por lo menos, tener un grado de autonomía muy grande, muy importante".

Añadieron a ello que Gustavo Rafael Mechetti explicó que "Lo Fiego era el responsable de los interrogatorios, incluso estando Feced" y que "[s]imilar importancia le asignó Beatriz Belletti cuando [...] escuchó que el resto de la 'patota' se refería al 'Ciego' como el jefe. También vimos que Alberto Chiartano afirmó que era él quien tenía 'la voz cantante' en su interrogatorio".

En esa misma línea, se pronunciaron los testigos Azucena Solana, Alfredo Vivono, Eduardo Seminara y Carlos Corbella.

De otro costado, sobre la participación del imputado en las privaciones de la libertad, señalaron que "[e]n lo atinente a la intervención de Lo Fiego en los 'Operativos', son sobrados los testimonios recibidos a lo largo de la audiencia que dan cuenta de ello. José Aloisio manifestó que en el operativo realizado en su casa lo reconoció a Lo Fiego. ~~Aseguró que posteriormente, ya en el SI y mientras era~~



torturado, pudo darse cuenta que quien lo torturaba había participado en su detención...".

Agregaron que Jorge Ugolini remarcó que "el operativo en que se produjo su detención fue de noche, mientras él dormía. Que al sentir ruidos, golpes y gritos, abrió una ventana y vio a Lo Fiego (al que describe como peinado a la gomina para atrás, con anteojos), quien lo amenazó de muerte con un arma".

Particularmente, destacaron el testimonio de Mariño, quien agregó que "...Lo Fiego nunca negó su nombre, que era el único que se identificaba como oficial de la Policía y con particular sorpresa expresó sobre aquél que '...conociendo lo que era una estructura como la Policía, él no era el jefe del servicio, era un oficial que por la edad no sería más que oficial principal, y parecía que él mandaba a gente con más jerarquía que él. Parecía que él llevaba la iniciativa en muchos procedimientos. Tanto en procedimientos militares, como detener a alguien, como en la conducción de los interrogatorios, como que existía una cierta manifestación de poder sobre los demás'".

Precisaron que "[e]ste alto grado de participación en los 'operativos' destinados a detener gente, también se lo otorgaron Alfredo Vivono, Irma Albelo, Mirta Castellini, Ángel Florindo Ruani, Mario Luraschi, Graciela Villarreal, Ernesto de los Santos Ifran, Hemenegildo Acebal y Generoso Ramos Peralta".

Puntualizaron el caso de Rut González, en el cual, en razón de los testimonios brindados por Cristina Rinaldi y Laura Torresetti, llegaron a la conclusión de que el imputado "participó activamente del último traslado del cual se haya tenido conocimiento sobre esta víctima...".

De este modo, consideraron que se encontraba debidamente acreditado que el acusado Lo Fiego "tuvo un marcado poder en el mentado CCD; participó personalmente de ~~los interrogatorios bajo tormentos; fue parte de los grupos~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

180



#28502917#205158427#20181227092659103

que realizaban los procedimientos para detener ilegalmente gente; agredió físicamente de manera personal a los detenidos y formó parte de los traslados que importaban la muerte de éstos. En definitiva, utilizó su preparación profesional como modo de afligir a quienes ilegalmente mantenía bajo cautiverio, hasta que se resolvía su destino final. Fue especialmente cruel, conforme lo acreditan los testimonios de prácticamente todos los testigos que pasaron por este juicio".

Así, concluyeron que Lo Fiego resultaba "...autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio en perjuicio de Oscar Rubén Manzur; de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos seguidos de muerte cometido contra Alberto Omar Tion; de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos contra: Hemenegildo Acebal, Irma Justa Albelo, Patricia Beatriz Antelo, Nelly Elma Ballestrini, Esther Cristina Bernal, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Elba Juana Ferraro, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Rut González, Laura Judith Hanono, Ernesto de los Santos Ifran, Marcelo Mario de la Torre, Gregorio Larrosa, Carmen Inés Lucero, María Inés Luchetti, Teresita de Jesús Marciani, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Eduardo Raúl Nasini, Generoso Ramos Peralta, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, María de las Mercedes Sanfilippo, Azucena Solana, Jorge Eduardo Ugolini, Graciela Esperanza Villarreal, Laura Alicia Torresetti, Mario Roberto Luraschi, José Aloisio, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Esteban Raúl Borgonovo, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Roberto Antonio Hyon, Adrián Héctor de Rosa, José Esteban Fernández, Félix Manuel López, Esteban Rodolfo Mariño, Ana María Moro, Máximo Antonio Mur, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Stella Maris

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Porotto, Adrián Jorge Sánchez, Eduardo Jorge Seminara, Celia Raquel Valdez y Alfredo Néstor Vivono y; del delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de: José Américo Giusti, Germán Telmo López, Tomasa Verdum y Mario Ortiz".

c) Que, en relación con Mario Alfredo Marcote, el tribunal indicó que "ha quedado claramente demostrado [...] que [...] prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, específicamente en la División Informaciones que operaba en el edificio de la Jefatura de Policía". Así, sumado a sus declaraciones en las que "reconoció haber trabajado allí a la fecha de los hechos", ello se corroboró "además con el legajo personal del Oficial Ayudante Mario Alfredo MARCOTE -L.P. Nro. 378.003- [...] del cual se desprende que entre los años 1976 a 1979 el encartado cumplió funciones en la División Informaciones de la UR II (informes de calificaciones de fs. 12/14)".

En este marco, indicaron los jueces que logró acreditarse durante el desarrollo del debate la asociación del sobrenombre "Cura" respecto del encausado Marcote.

En esa línea, hicieron hincapié en los testimonios de Gustavo Rafael Mechetti, Alfredo Vivono, Esteban Rodolfo Mariño, Jorge Raúl Palombo, Patricia Beatriz Antelo, Adrián Héctor De Rosa, María Virginia Molina, Marcelo Mario De La Torre, Carlos Alberto Corbella, Alberto Raúl Chiartano, Mario Roberto Luraschi, Liliana María Gómez, Eduardo Jorge Seminara, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Azucena Solana, José Luís Berra, Esther Eva Fernández, José Aloisio, Beatriz Elvira Belletti, Ana María Ferrari, Manuel Ángel Fernández, Juan Carlos Bocanera, Juan Carlos Ramos, Víctor Hugo Salami, Inés Luchetti de Bettanin, Elida Deheza, Stella Maris Hernández, Carlos Hugo Arroyo, Gladys Teresa Gómez, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Carmen Inés Lucero, Francisca Van Bove, María Isabel Crosetti, Benito Espinoza, Mirta Castellini, ~~Daniel Gustavo Gollán, Juan José Gollán, Ana María Moro, Juan~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

182



#28502917#205158427#20181227092659103

Carlos Cheroni, Hugo Cheroni, Stella Maris Porotto, Adriana Delma Koatz, Juan Alberto Fernández, Esteban Raúl Borgonovo, Laura Judith Hanono, Enzo Tossi, Esther Cristina Bernal, Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Laura Estefanía Ferrer Varela, Francisco José Reydó, Marta Susana Bertolino, Juan Luís Girolami, Jorge Ernesto Wenceslao Rueda, Adrián Jorge Sánchez, María del Carmen Isabel Sillato y Hugo Rubén Méndez.

Asimismo, valoraron las declaraciones incorporadas por lectura de Germán Telmo López, Máximo Antonio Mur, Nelly Elma Ballestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y José Esteban Fernández.

Con base en ello, remarcaron que "[h]a quedado demostrado fehacientemente y de modo irrefutable que el imputado Mario Alfredo Marcote poseía, durante los años objeto de estudio en la presente causa, el apodo del 'Cura', conforme se pudo observar de las declaraciones y testimonios reseñados".

Destacaron también que Mario Roberto Luraschi, Ángel Florindo Ruani, Azucena Solana, Graciela Esperanza Villarreal, Olga Cabrera Hansen, Laura Judith Hanono, Esther Cristina Bernal y Hugo Rubén Méndez confirmaron durante la audiencia de debate los reconocimientos en rueda de personas con resultado positivo, efectuados oportunamente ante la justicia provincial.

Además, tuvieron en cuenta los reconocimientos espontáneos efectuados durante la audiencia de debate por Stella Maris Hernández, Ana María Moro y Esther Cristina Bernal. En ese sentido, señalaron que "[e]llo es de vital fortaleza probatoria debido a que la propia víctima, estando frente al estrado y de manera espontánea, ha señalado al imputado y lo ha identificado. Es más, no se debe olvidar que aun transcurrido más de 30 años desde los delitos que se juzgan en los presentes, con el consecuente deterioro o ~~disminución en los recuerdos por parte~~ de las víctimas, ellas



mismas fueron las que pudieron individualizar e identificar al imputado, nombrándolo, señalándolo”.

Agregaron que “quienes lo vieron al ‘Cura’ Marcote, fueron contestes en describirlo como una persona delgada, alto, con un pelo lacio, y que usaba lentes. Asimismo, recuerdan la particularidad de su voz, siendo finita. Detalles esos que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron, pueden variar de alguna manera, sin que ello implique trascendencia alguna”. Puntualmente, relevaron los testimonios de Laura Judith Hanono, Juan Alberto Fernández, Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni, Carmen Inés Lucero, Ana María Ferrari, Daniel Gustavo Gollán, Esteban Rodolfo Mariño, Esther Eva Fernández, Mirta Castellini, Ana María Moro, Laura Estefanía Ferrer Varela y Francisco José Reydó.

Respecto de su participación en el marco del grupo que actuaba en el Servicio de Informaciones, el tribunal concluyó que “ha sido identificado como uno de los que tenía fuerte presencia física en el Servicio de Informaciones, ejecutando diversas actividades. Asimismo ha sido signado expresamente como uno de los torturadores del Centro, como así también se ha hecho referencia en varias oportunidades que el imputado Marcote participaba de los operativos de detención y secuestros de gente y, por supuesto, en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas”.

Indicaron los magistrados que Gustavo Rafael Mechetti reseñó que “le decían ‘el Cura’, no me acuerdo tampoco el apellido, lo conocí porque estaba permanentemente en el Servicio de Informaciones, era parte del cuerpo de los interrogadores”.

Sobre su intervención en los operativos en domicilios, puntualizaron que Esteban Rodolfo Mariño comentó en el debate respecto del encausado Marcote que “hay una particularidad, o sea una persona que golpeaba sistemáticamente [y que] a él lo golpeo sistemáticamente

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



muchas veces...", una de ellas "lo llevan a un procedimiento en un auto, en el que estaban Marcote y Lo Fiego, entre otros".

Subrayaron en la sentencia que Daniel Gustavo Gollán mencionó que el "Cura" participaba de las torturas "porque en los diálogos entre ellos se nombraban permanentemente" y que Francisco Reydó dijo que "nunca respondí ninguna pregunta, yo solamente gritaba, y el Ciego que era uno de los que me torturaba junto con otro que le decían Cura... este Cura me decía 'yo soy como Dios, soy el dueño de la vida y la muerte, yo decido cuando vivís y cuando morís'".

Destacaron el testimonio de Juan Carlos Cheroni, quien refirió que "después de haber estado 11 días en ese lugar, una noche nos vienen a buscar alguien que le decían el Cura, -después supe que se llamaba Marcote- bueno, nos vienen a buscar y nos dicen ustedes se van, a mí, a mi mujer, a mi cuñado y a mi hermano [...]. Esta persona que nos acompañó en todo este trayecto, al que llamaban el Cura [...]. Bueno, Finalmente paso una cosa que a mí me resultó muy shockeante, y es que después de que habíamos firmado los cuatro ese libro, este sujeto, el Cura, le dice a mi hermano 'vos te quedas'", y que "'[e]n el mismo momento que salimos nosotros salió el sujeto apodado el Cura en un Citroën celeste que él tenía - este detalle es importante porque cuando finalmente llegamos a mi casa, la puerta estaba cerrada con llaves pero faltaban numerosas pertenencias, un televisor, un secador, una enceradora, un equipo de música, una colección de discos, toda la ropa mía del ropero y una cantidad de cosas más. A los pocos días, en el momento que llegamos a mi casa. Cuando llegamos a mi casa faltaban cosas, toda la ropa mía del ropero, y a los pocos días los vecinos nos contaron que durante nuestra ausencia habían visto varias veces un Citroën color Celeste'".

Precisaron que el testigo Víctor Hugo Salami dijo que recordaba que "a quien le decían el Cura que, me lleva, o sea yo estaba, bueno porque, mientras estábamos en situación de



torturas, podíamos estar tirados en el pasillo, o en una sala que había al lado, cuando la estaban torturando a Liliana, que era mi compañera, él me lleva al lado y me dice 'quédate acá al lado así escuchas como grita tu mujer'".

Así, estimaron los sentenciantes que "[t]odo ello pone de resalto y demuestra claramente, lo especialmente cruel que fue el imputado Marcote en el trato con los detenidos que pasaron por el Servicio de Informaciones" y que "de las testimoniales brindadas en la causa se corrobora que el mencionado ha participado efectivamente en todo el circuito represivo, habiendo testimonios de la intervención en los 'Operativos', traslado de detenidos, infringiendo malos tratos a las personas alojadas en el Centro Clandestino y, principalmente, presenciando y colaborando en los llamados 'interrogatorios'".

De este modo, concluyeron que Marcote resultaba responsable de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos cometidos contra: Ana María Ferrari, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Raúl Nasini, María de las Mercedes Sanfilippo, Hemenegildo Acebal, Carmen Inés Lucero, Patricia Beatriz Antelo, José Esteban Fernández, José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Alberto Raúl Chiartano, José Luis Berra, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla; y del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Germán Telmo López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani, Benito Espinoza y Stella Maris Porotto.

d) Que, vinculado a la participación de Ramón Rito Vergara, los judicantes valoraron que, a la fecha de los hechos, "prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II", constatándose ello a partir del "legajo personal del Agente Ramón Rito VERGARA -L.P. N° 367.176- [...] ~~como de los dichos del propio imputado~~".

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

186



#28502917#205158427#20181227092659103

Para comenzar, con base en la prueba producida y, en particular, en razón de las descripciones efectuadas por los testigos respecto de Vergara, en la sentencia se tuvo por probada la asociación de los apodos "Sargento" y "Pelado" con el imputado. En relación con ello, se expresaron Gustavo Rafael Mechetti, Esther Eva Fernández, Ana María Ferrari, Manuel Ángel Fernández, Juan Carlos Bocanera, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Carlos Hugo Arroyo, María Inés Luchetti, Elida Deheza, Stella Maris Hernández, Carmen Inés Lucero, Carmen Inés Lucero, Ana María Moro, Juan Carlos Cheroni, Hugo Daniel Cheroni, Juan Alberto Fernández, Raúl Borgonovo, Laura Judith Hanono, Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Laura Estefanía Ferrer Varela, Jorge Wenceslao Rueda, Juan Luís Girolami y Marcos Alcides Olivera. Además, valoraron las declaraciones incorporadas por lectura de Mercedes Sanfilippo, Juana Elba Ferraro de Bettanin, Eduardo Raúl Nasini, Hemenegildo Acebal y Gregorio Larrosa.

Destacaron, en este sentido, los magistrados que "casi la totalidad de los deponentes han hecho especial hincapié en rasgos como su calvicie y su gordura", a la vez que se hizo referencia "a la utilización de un peluquín -al que describieron como colorado en muchos casos-, hecho distintivo que imposibilita llevar a confusión acerca de la percepción de este imputado. También hicieron referencia al uso de barba o bigotes y al color de su piel, a la cual describieron indistintamente como morocha o trigueña. Todos estos detalles que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron, pueden variar de alguna u otra manera, sin que ello implique trascendencia alguna, nos han llevado al pleno convencimiento de que los detenidos identificaron sin duda alguna al imputado Vergara".

De seguido, consideraron que "...la labor principal de Vergara -no la única-, era la de ser el Jefe de uno de los ~~turnos de la guardia del Sótano del SI.~~ En virtud de esto y,



atento a que en el mencionado lugar los detenidos se encontraban sin la visión obstruida -conforme lo relatado por la totalidad de las víctimas que declararon en esta audiencia- es que un gran número de testigos tomaron contacto visual con Vergara, razón por la cual pudieron describirlo”.

Sumado a ello, se tuvo por cierto que “el rol preponderante de Vergara en el Servicio de Informaciones era de Jefe de guardia del Sótano. Innumerables testimonios lo han colocado en ese rol, el cual no se encuentra controvertido atento que ha sido sostenido por su defensa a lo largo de todo el alegato, e incluso afirmado por el propio Vergara en su declaración indagatoria ante estos estrados, en la cual simplemente se limitó a negar que haya realizado los delitos que se le imputaban y que sólo cumplió funciones de guarda y cuidado de las personas allí detenidas; describió que entre sus tareas estaba la de custodiar a los detenidos, darles comida, medicamentos, etc. Asimismo, hizo especial referencia a que su lugar de trabajo era el subsuelo del servicio de informaciones, donde se alojaban detenidos”.

En esta línea, el tribunal, contrariamente a lo alegado por la defensa, entendió que “pretender limitar las funciones de Vergara dentro del grupo de tareas que se desempeñaba en el Servicio de Informaciones, sólo a las de un mero guarda cárceles, resulta insostenible...”. Ello así, pues “todos formaban parte de un grupo de tareas y desarrollaban indistintamente, las labores necesarias para llevar adelante el plan sistemático ideado por las Fuerzas Armadas en el Proceso de Reorganización Nacional. Es claro entonces, que el mismo sistema ideado y plasmado, torna de imposible verificación la versión de los hechos intentada por Vergara y su defensa. A más de lo expuesto, se ha comprobado fehacientemente que el imputado Vergara no fue un mero Guardia, sino que, como venimos sosteniendo, participó activamente del conjunto de actividades delictivas desarrolladas por la ‘patota de Feced’”.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Agregaron que incluso hubo testigos que "le asignaron a Vergara un rol protagónico en los procedimientos en los cuales se llevaban a cabo las privaciones ilegales de la libertad", destacando el caso de María Isabel Crosetti quien manifestó que "el 'Sargento' participó tanto de su detención, como del traslado posterior a un campo en busca de su marido, que era quien verdaderamente les interesaba; Ana María Moro y Juan Carlos Cheroni afirmaron que Vergara fue uno de los que participó del procedimiento en su casa, el cual finalizó con la detención de ambos en el SI", y que Elida Deheza relató que "...estaba una persona que le decían el 'Sargento' o el 'Pelado' que se ocupaba de nosotros. Había una compañera María Sol Pérez Lozada, esta persona, el 'Pelado', el 'Sargento', le decían así, decía que él era el que le había tirado los perros a María Sol cuando la habían detenido, que le hacían esas cosas afuera porque no sabía con quién se iba a encontrar, pero que adentro él iba a ser bueno que nos iba a tratar bien...'".

Sobre la participación de Vergara en los tormentos padecidos por las víctimas, refirieron que testimoniaron acerca de estos extremos Víctor Hugo Salami, quien "se refirió al 'Sargento' como un torturador"; Juan Carlos Bocanera, quien "al enumerar a quienes participaban de sus torturas, describió a 'uno totalmente pelado... que le decían 'Sargento'...", como así también destacaron las declaraciones de Esther Cristina Bernal, María Mercedes Sanfilippo, Nora María del Huerto Díaz y Olga Cabrera Hansen.

Entendieron acreditado que Vergara "fue uno de los principales guardias encargados de mantener en cautiverio en condiciones indignas a los detenidos ilegalmente; que participó personalmente de los interrogatorios bajo tormentos; que agredió físicamente de manera personal a los detenidos y que tomó parte de los procedimientos destinados a privar ilegalmente de la libertad a las víctimas de esta causa. En



definitiva, utilizó su preparación profesional como modo de afligir a quienes ilegalmente mantenía bajo cautiverio”.

En conclusión, se tuvo por probado que Vergara resultaba penalmente responsable de las privación ilegales y tormentos sufridos por Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Inés Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo, Hemenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz, Elba Juana Ferraro, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nasini, Juan Carlos Patiño, José Esteban Fernández y Ana María Moro.

e) Que, por último, respecto de la intervención de José Carlos Antonio Scortechini, los sentenciantes señalaron que logró acreditarse durante el juicio que “se desempeñó desde el 26 de mayo de 1975, en el Servicio de Informaciones como Oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe, dependiendo de la Unidad Regional II”.

De seguido, señalaron que el apodo “Archi” se correspondía con el imputado Scortechini, a partir de las coincidencias en los relatos de Eduardo Jorge Seminara, Ángel Florindo Ruani, Carmen Lucero y Mirta Isabel Castellini, Laura Estefanía Ferrer Varela y Laura Judith Hanono brindados durante el debate, como así también la declaración incorporada por lectura de Eduardo Raúl Nasini.

Destacaron que Seminara relató que “en un determinado momento, estando en el Servicio de Informaciones, se acercó Scortechini -lo reconoció por la voz ya que lo conocía de la Asociación Cristiana de Jóvenes- y le dijo ‘no seas boludo no te sigas haciendo matar con la tortura’, que también se dio cuenta que era él por las preguntas personales que le hacía, sobre cosas que sólo podía saber alguien que lo conocía”.

Por su parte, indicaron que Ruani ubicó al imputado Scortechini en sus traslados desde el Penal de Coronda al Servicio de Informaciones, donde “en una oportunidad ~~permaneció un poco más de dos meses, desde fines de noviembre~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de 1978 hasta mitad de enero de 1979. Refirió que lo conocía por su apodo 'Archi', pero que con el tiempo las asociaciones eran indefectibles, porque daban sus nombres en los penales o por lo que se hablaba con otros detenidos".

También se destacó en la sentencia que Lucero recordó "a una persona apodada 'Archi' entre sus captores, que todo el tiempo se llamaban entre ellos por esos apodos", y que Castellini indicó la presencia de Scortechini "en uno de sus traslados a Tribunales Federales desde Villa Devoto".

De la declaración incorporada por lectura de Nasini, puntualizaron que "'Archi', el Oficial Scortechini, participó en el operativo de su detención y estuvo presente también - entre otros- cuando lo condujeron a la oficina de Lo Fiego y lo golpearon duramente. Recordó también un simulacro de fusilamiento en el Sótano del Servicio de Informaciones por parte del 'Cura' y de Scortechini".

Se valoró también que Ferrer Varela lo nombró "participando de uno de sus traslados que hizo desde Coronda a Jefatura durante el año 1979", al mismo tiempo que el declarante Hanono lo identifica como uno de los integrantes de la guardia y Girolami también lo ubica dentro del grupo de Informaciones.

En ese marco, entendieron los judicantes que "[s]us funciones han quedado claramente delimitadas, son coincidentes los testigos al señalarlo participando de los traslados o haciendo guardia. Cabe agregar, que su accionar no se limitó al mantenimiento de la detención ilegal de quienes estaban en cautiverio, sino que aseguró los tratos inhumanos y los tormentos de quienes se hallaban en tal condición, y por ello debe responder".

Por ello, concluyeron que correspondía declararlo "autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos respecto de Mirta Isabel Castellini, Eduardo Raúl Nasini, Carmen Inés Lucero, Ángel



Florindo Ruani, Marcelo Mario de la Torre y Eduardo Jorge Seminara".

f) Que, sobre este marco, en un mismo apartado habrán de abordarse las críticas esgrimidas en los recursos casatorios de las defensas respecto de la participación de los imputados en los hechos.

En primer término, cabe señalar que los cuestionamientos de los recurrentes involucran una mera discrepancia con el criterio del tribunal en punto a la convicción asignada a los elementos probatorios en la acreditación de la participación de los encausados efectuada en la sentencia, pues como se ha relevado puede apreciarse que de ningún modo se han valido los sentenciantes del testimonio de una víctima en soledad, sino que estos han sido valorados de manera conglobada con otros testimonios y documentos.

Ello, en tanto el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica, tan pronto se toma en cuenta -como se señaló *supra*- que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de los recurrentes- la participación de los acusados en los hechos probados.

La decisión luce, por tanto, debidamente fundada de conformidad a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, no surgiendo causal de arbitrariedad que pueda invocarse válidamente.

Resultan insuficientes las críticas de las defensas en punto al origen del conocimiento de los verdaderos nombres de las personas que, originalmente, fueron identificadas por las víctimas por un apodo. Ello pues no enerva la sólida prueba y, en consecuencia, su valor de convicción respecto de la intervención de los imputados en los hechos endilgados.

Al respecto, no puede perderse de vista que cada imputado no sólo fue identificado con un apodo -situación que ha quedado ampliamente demostrada en la sentencia-, sino que ~~además durante el juicio quedó evidenciada la coincidencia de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



múltiples elementos probatorios (testimoniales de las propias víctimas, de otros testigos y la prueba documental) que daban cuenta de la participación concreta de los encausados en cada evento en particular.

Sumado a ello, cabe resaltar que la falta de reconocimiento del acusado en una rueda de personas o la ausencia de este procedimiento en algún caso, no invalida la relación entre el apodo identificado por un testigo y el imputado con el que se corresponde. Más aún, como se señaló en el párrafo anterior, ha sido abundante y coincidente la prueba cargosa que determinó la responsabilidad penal de los incusos. Así, en la sentencia se evaluaron de manera global las declaraciones brindadas por todas las víctimas, se corroboró la armonía entre esos testimonios y se tuvo en cuenta la documental aportada, es decir, fue valorada la prueba en su conjunto y no de manera aislada o sesgada como pretende la defensa.

Incluso más, los recurrentes no toman a su cargo demostrar cuanto sostienen, en el sentido que sus alegaciones habilitarían descartar sus participaciones. Por el contrario, la ausencia o resultado negativo en los reconocimientos, considerando la cuantiosa prueba recogida en autos, no le permitiría cobijarse por el manto de la duda, tornándose insustancial el planteo.

A mayor abundamiento, el tribunal de juicio al momento de sentenciar se ha expedido sobre este extremo de manera detallada, brindado acabada respuesta a los planteos oportunamente realizados por la defensa de Lo Fiego; cuestionamientos que, sin rebatir aquellos fundamentos, reeditó en su recurso.

Así, el *a quo* específicamente detalló que "todas estas ruedas de reconocimientos de personas, fueron efectuadas en el año 1984, es decir, entre 7 y 8 años después de la comisión de los hechos analizados", por lo que no se podía ~~"dejar pasar por alto el cambio fisonómico y de apariencia que~~



pudo tener el imputado en ese período". Sumado a ello, remarcaron que "[c]oherente con este pensamiento son las descripciones de aquéllos que sí pudieron reconocer a Lo Fiego en la rueda de reconocimiento de personas. En este sentido, Mechetti (fs. 571), Torresetti (fs. 578) y Luraschi (574), hicieron expresa referencia al cambio de peinado tan característico de Lo Fiego -peinado para atrás 'a la gomina', conforme lo expuesto *ut supra*-; mientras que Luraschi, Bernal (fs. 586), Vivono (fs. 589), Torresetti y De Rosa (fs. 592), expresaron que los hizo dudar el cambio de los anteojos tan particulares que usaba el 'Ciego', otro de los rasgos distintivos..".

Agregaron en la sentencia que "no se pueden obviar las condiciones en que los testigos tomaron conocimiento del imputado, esto es, en procedimientos violentos y generalmente de noche; por debajo de la venda en sesiones de tortura, en el Sótano de noche -como es el caso de Cabrera Hansen- con escasa o nula iluminación o; por el período de unos segundos solamente -tal cual el caso de Liliana Gómez". Estos extremos, contrariamente a cuanto sostuvo la defensa -incluso en su recurso-, habían sido sopesados al analizar la participación del imputado, en el sentido que "aquellos reconocimientos no [tuvieron] un valor determinante", sino que fueron valorados de conjunto y en forma integral con los demás elementos probatorios producidos durante el debate.

Por otra parte, las censuras ensayadas en punto a la falta de descripciones fisionómicas por parte de ciertas víctimas no pueden prosperar, pues implican una valoración de la prueba producida durante todo el plenario de manera parcial y sesgada. Ello, en tanto los sentenciantes han tenido en miras las identificaciones realizadas con base en los apodos de los imputados de manera conglobada con las descripciones físicas y las funciones que ellos cumplían dentro del Servicio de Informaciones.



La misma suerte habrán de correr los agravios dirigidos a cuestionar la intervención de los imputados en los "operativos" de detención y secuestro -en virtud de la alegada ausencia probatoria-, pues resulta falaz que el tribunal haya basado su convicción en la solitaria versión de la víctima del operativo, en tanto para tener por cierto aquéllo, se ha valorado también la documental aportada a la causa, las declaraciones de diversos testigos y las funciones que los imputados cumplían dentro del grupo de tareas con base en el Servicio de Informaciones -emergente del conjunto de la prueba-.

A su vez, la cantidad de personas que intervinieron en los operativos como obstáculo para la identificación de los participantes luce como una afirmación meramente dogmática, que no logra conmover mínimamente el extenso plexo cargoso descrito por el tribunal, por lo que en este punto las alegaciones defensivas trasuntan una mera discrepancia con la valoración de las probanzas efectuada por el tribunal.

En el marco probatorio descrito, contrariamente a cuanto sostienen las defensas, teniendo en miras los cargos que ostentaban, las funciones generales que poseían, las intervenciones concretas en los lugares donde los testigos los ubican y reconocen, permiten aseverar sin hesitación la participación los imputados en los eventos endilgados.

Así, las alegaciones de los recurrentes no logran confutar lo establecido por el tribunal para acreditar sus intervenciones, y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con esos testimonios en su correlato con el resto de los elementos de prueba tenidos en cuenta en la sentencia.

De esta manera, corresponde concluir que el órgano sentenciante formó su convicción con respeto a los principios de la lógica y la sana crítica racional, pues se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por ~~acreditado -en contrario a la posición~~ de las defensas- los



hechos endilgados a los encausados; y encontrándose debidamente acreditado los aportes concretos de cada uno y el dominio que aquéllos poseían sobre los eventos aquí reseñados, los agravios planteados por los recurrentes no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

20°) Que, a continuación, una vez superado el análisis de la participación de los imputados en los hechos probados, corresponde abordar el encuadre legal efectuado por el *a quo* a fs. 18930/18947 vta., para luego adentrarse en los embates dirigidos por las partes en esa dirección.

a) Que, en primer lugar, el tribunal entendió que correspondía subsumir ciertos hechos en el tipo penal de privación ilegal de la libertad. Así, señaló que debía aplicarse “el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del C.P. -el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal- (ley 14.616), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1° y 5° (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas y por su duración) conforme ley 20.642”.

Ello, en primer término, ya que se encontraba presente la calidad de funcionario público requerida por el tipo, en tanto “...de los propios dichos de los imputados, de sus legajos personales e informes del Ejército Argentino, surge que al momento de los hechos enrostrados en los presentes, Ramón Genaro Díaz Bessone -este revistaba como Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército-; José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote y José Carlos Antonio Scortechini como oficiales de la Policía de la Provincia de Santa Fe y Ramón Rito Vergara como agente de la Policía de la Provincia de Santa Fe” y que “utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado”.

Asimismo, en cuanto a la agravante por “mediar ~~violencia y amenazas~~”, ~~consideraron que “[d]e los testimonios~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



brindados en este juicio, surgen las características generales de todos estos hechos: la detención por parte de un grupo numeroso de personas armadas, vestidas de uniforme militar o policial y de civil y a veces disfrazados, que se nombraban utilizando apodos -como lo describen todos los testigos- (el 'Ciego', el 'Cura', 'Archi', el 'Sargento' o 'Pelado', etc.) o sea desde el anonimato; que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de ser interceptadas en la vía pública con grandes operativos, las reducían en absolutamente todos los casos mediando violencia y amenazas, y las conducían al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, sin mediar orden legal".

Aunado a ello, en cuanto al período de duración de la privación, refirieron que "[e]n este lugar permanecían, en algunos casos superando el período de un mes, con interrogatorios acompañados por tormentos, condiciones de vida ultrajantes -atados, vendados, etc.- en forma clandestina, con falta de información a sus familiares, falta de alimentación y atención médica, etc., todo ello -reiteramos- ejecutado por personas que recibieron formación militar o policial y que de ningún modo desconocían la ilegalidad de su accionar".

Ahora bien, la defensa de Marcote, Scortechini y Vergara planteó que las conductas calificadas como privación ilegítima de la libertad resultaban atípicas por diversos motivos: 1) la policía se encontraba facultada para realizar una "prevención sumarial" para el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército y, en ese marco, disponer "detenciones"; 2) la "puesta a disposición del PEN", en el marco de un "estado de sitio", no permitiría la configuración del delito; 3) en los casos en los que se rechazaron *habeas corpus*, se efectuó un "control de legalidad" en torno a las detenciones y fue negativo.

En punto al primer argumento, pierde el agravio todo asidero atento a que, tal como lo destaca el órgano ~~sentenciante, "resulta indiscutible~~ que la policía de la



Provincia de Santa Fe se encontraba como fuerza de seguridad bajo control operacional del Ejército Argentino, así surge de la Directiva Nro. 1/75 (15/10/75), 404/75 (28/10/75) y de la ley Provincial Nro. 7753. Mediante ésta última, el gobierno de la Provincia de Santa Fe colocó bajo la esfera de las Fuerzas Armadas Nacionales a sus cuerpos de seguridad, conforme había sido estatuido por el decreto 2771/75 (6/10/75) del Poder Ejecutivo Nacional".

Sobre ese marco, se señaló en la pieza sentencial que "frente a toda la normativa legal, compuesta de Leyes, Decretos y Directivas (muchas de ellas de carácter secreto) existía un orden predominante verbal y oculto, que consistía en detener clandestinamente, torturar y finalmente matar y hacer desaparecer. Tal metodología reiterada en cada provincia, en cada centro clandestino, en cada operativo de detención, demuestran el desarrollo de una minuciosa planificación ideada por los altos mandos del Ejército".

Respecto del segundo planteo, el *a quo* entendió que "[e]s ilógico admitir que un funcionario pueda legitimar sus delitos dictando un decreto que los declare 'justificados'. Las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto".

En ese sentido, resulta argumentalmente insostenible que la misma autoridad que llevó adelante las detenciones, privaciones ilegítimas, aplicación de tormentos, imposición de condiciones de detención inhumanas, pretenda legitimar su accionar por el mero hecho de "comunicar" al Poder Ejecutivo, como cabeza del Estado de donde justamente surgían todas esas decisiones contrarias a los más elementales principios del derecho, que conformaban -en definitiva- el plan sistemático.

Por último, en relación con el supuesto "control de legalidad" efectuado en oportunidad de las acciones de *habeas corpus* articuladas para dar con el paradero de las víctimas ~~secuestradas, se debe indicar que, contrariamente a cuanto~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



pretende sostener la defensa, aun en los casos en que pudieran haber arrojado resultados positivos respecto de la ubicación de aquéllas, lo cierto es que ello no hacía cesar ni sus detenciones como tampoco los vejámenes a los que eran sometidas.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esbozados al respecto.

b) Que, en lo atinente a la calificación de conductas como tormentos, más allá de no haber sido materia de cuestionamiento por parte de las defensas, cabe indicar que el tribunal señaló que "la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas' (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. IV, Editorial t.e.a., 4º ed. Parte Especial, 1987, pág. 55)'".

A continuación, remarcaron que "la 'Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes', incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1º y dice: 'A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia'".

En particular, sobre los hechos que se tuvieron por probados, indicaron que "[l]as torturas, en la gran mayoría de los casos, se inician desde el momento mismo de la detención,



dado que las víctimas son retiradas de sus domicilios a los golpes, en algunos casos semi-desnudas, vendadas o tabicadas con cualquier elemento que cumpla con el fin de obstruir la visión de las mismas, para finalmente ser arrojadas al vehículo que las conducirá a su lugar de detención. De innumerables relatos ha surgido que las víctimas han sido torturadas de inmediato, en sus domicilios, incluso mediante el uso de picanas eléctricas portátiles”.

Prosiguieron explicando que “no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, sino que, también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrieron en los centros clandestinos descriptos en el punto materialidad donde permanecían reclusos”.

Detallaron que en el debate se evidenció que “las víctimas eran obligadas a dormir en el piso, en muchos casos encimadas, en una situación de total falta de higiene y de asistencia de salud, maniatados, con vendas en los ojos, sin suficiente alimentación, aplicándoseles descargas eléctricas en el cuerpo a través de las llamadas ‘picanas’, y otras ‘técnicas’ referidas como submarino húmedo, seco, también golpes de puño, simulacros de fusilamiento, etc., causando todo tipo de dolor”.

A su vez, establecieron que “[d]el relato de las víctimas -sujeto pasivo- corroborado por los informes realizados por las autoridades del mismo Servicio de Informaciones, se desprende que estas eran o habían sido militantes políticos, respondían a movimientos sindicales, a la UES, Montoneros, ERP, o se les atribuía una relación directa con las organizaciones terroristas y/o sus miembros. [...] Es decir, eran perseguidos, preguntados y privados de su libertad por esa condición, por un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito”.



En punto al aspecto subjetivo del tipo penal, entendieron que "[c]orresponde también su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a padecimientos físicos y psíquicos -aspecto subjetivo del tipo-".

Particularmente, sobre la calidad especial de los autores, señalaron que "[l]a relación que debe darse entre autor y víctima, está probada; los imputados tenían un poder de hecho sobre las personas en el carácter de funcionarios públicos -punto desarrollado en 'autoría'- privándolas de su libertad e infligiendo sobre las mismas variados tipos de tortura".

En cuanto a las torturas seguidas de muerte de Alberto Tión de las que resultó condenado Lo Fiego, precisaron en la sentencia que "el agravamiento en este caso se produce por el resultado muerte producto de las torturas sufridas por la víctima. Entiende Núñez que el agravante se produce '...tanto si la tortura que produjo la muerte, era por sí misma un medio regularmente eficaz para causarla; como si, careciendo de esa aptitud general, el daño ocasionado por el tormento determinó la muerte de la víctima por circunstancias anteriores, concomitantes o ulteriores, influyentes en la capacidad dañosa de la tortura' (Tratado de Derecho Penal, tomo IV, pág. 57, Ed. 1989, Marcos Lerner- Editora Córdoba)".

En ese marco, concluyeron que "corresponde agravar la conducta de Lo Fiego, Marcote, Scortechini y Vergara, calificando su accionar en la figura prevista y penada por el art. 144 ter (ley 14.616) párrafo 1º (funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento) y párrafo 2º (si la víctima fuere un perseguido político), por los hechos que fueron detallados precedentemente. Asimismo, en el caso de Lo Fiego también se agrava la conducta por el resultado muerte (Art. 144 ter, párrafo 3º -ley 14.616-)".



c) Que, en esta línea, los jueces que conformaron la mayoría indicaron que “[h]a quedado debidamente acreditado que los acusados Díaz Bessone, Lo Fiego, Marcote, Vergara y Scortechini actuaron de consuno con el propósito de cometer delitos, un requisito indispensable para tener por tipificado el delito de asociación ilícita”.

En ese sentido, destacaron los sentenciantes que “[d]esde su jerarquía militar [...] los justiciables accionar[on] contra los más elementales principios humanitarios en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas que eran perseguidas por sus convicciones políticas. Por otra parte, ha quedado demostrado que al momento de producirse los hechos objeto de este proceso, los acusados se encontraban en actividad, tanto en el Ejército como en la Policía; todo según constancia documentada que obra en los respectivos legajos personales que forman parte de la prueba incorporada oportunamente”.

Consideraron que “todo apuntaba a garantizar la impunidad; y en el caso de autos, si el ejército no hubiera contado con la participación de la policía, los procedimientos no hubieran podido desarrollarse. Las capturas efectuadas en los domicilios particulares sin conocimiento de juez alguno, con intervención de varias personas armadas y utilizando todo tipo de vehículos, tenían el auxilio y operatividad de la Policía y/o Ejército”.

Así, entendieron que resultaban “coautores del delito de asociación ilícita quienes han participado en una organización destinada a detener ilegalmente a presuntos integrantes de un movimiento subversivo, los cuales era alojados en centros clandestinos de detención, y sometidos a torturas a fin de obtener una declaración autoincriminante, ya que la coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de tareas cumplidas por ellos, y la reiteración de hechos con el mismo modus operandi, permite tener por



configurado el delito previsto en el art. 210 del Cód. Penal...".

De seguido, evaluaron los requisitos típicos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Stancanelli, Néstor y otro" (20 de noviembre de 2001, Fallos, 324:3952) y entendieron que "[l]os presupuestos objetivos del delito (acuerdo previo de voluntades, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contemplan la distribución y roles de sus integrantes) han quedado debidamente probados".

Así, refirieron que "[e]l acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implantado en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 donde el único objetivo era la persecución de quienes proclamaban determinada ideología. Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos que han sido demostrados ampliamente en esta sentencia. Y justamente la comisión de estos ilícitos nos permiten comprobar el acuerdo de voluntades, el pacto delictuoso, mediante el análisis inductivo, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados".

La argumentación de la defensa con relación a la imposibilidad de realizar un acuerdo voluntario en el marco de una estructura jerarquizada como la de las fuerzas de seguridad, se advierte, a las claras, carente de sustento, por un doble orden de motivos.

Por un lado, la figura de asociación ilícita no descarta su configuración dentro una organización que tenga fines lícitos declarados o que aparente determinada estructura y funcionamiento regular hacia el exterior, como ocurre en este caso en particular a partir de una estructura militar/policial. Ello, pues lo central consiste en analizar la efectiva organización funcional y fines de la asociación, a ~~partir de las particulares circunstancias~~ de cada caso. Máxime



como en la hipótesis, en donde el entramado ilegal tejido al interior de la estructura de las instituciones estatales distaba del marco normativo que las reglamentaba (cfr. causa N° 16097, caratulada: "Lucena, Alberto Carlos y otro s/ recurso de casación", rta. el 29/10/2015, reg. N° 1750/15).

Así lo sostuvo el tribunal, al manifestar que "[e]s cierto que por el sólo hecho de haber formado parte del Ejército Argentino (o cuerpo policial) no implica automáticamente constituirse en miembro de la asociación ilícita; pero la aquiescencia explícita o implícita de formar parte del grupo de fuerzas conjuntas operativas y exteriorizar esa convicción participando de hechos delictivos, sí convierten a los acusados en integrantes de la asociación ilícita".¹

De seguir el criterio que propone la defensa se estaría frente a un tipo penal de imposible verificación, pues en ninguna hipótesis -ni siquiera fuera del ámbito estatal- se podría concretar el acuerdo de voluntades en la medida que exista una organización con jerarquías. En consecuencia, donde exista una agrupación con estas características, resultaría excluido el art. 210 del CP.

Así, carecerían también de sentido las distinciones que realiza el propio tipo penal respecto de la existencia de "jefes" y "organizadores" en la asociación, lo que habilita la concurrencia de jerarquías hacia el interior, sin que ello anule la voluntad del acuerdo.

Por su parte, en relación con el planteo defensivo en punto a la alegada doble punición en que se incurriría de concursar de manera real el delito de asociación ilícita con los restantes tipos penales por los que fueron condenados, cabe desestimarlos atendiendo a la jurisprudencia del máximo tribunal arriba citada y, a su vez, transcripta en la sentencia.

Al respecto se señaló que "[s]i bien es cierto que ~~la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

204



#28502917#205158427#20181227092659103

seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos [...] la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por los que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder exigida a una asociación ilícita".

En este marco, el impugnante no logra rebatir la argumentación efectuada en la sentencia y su crítica se presenta como una mera discrepancia con la manera concursal escogida.

De este modo, la crítica efectuada por el impugnante carece de fundamentos jurídicos que sustenten su teoría y desvirtúen la calificación adoptada, lo cual evidencia su disenso con la postura de la judicatura sentenciante que, además, recogió la doctrina sentada por el máximo tribunal en Fallos: 327:3312 ("Arancibia Clavel").

d) Que, en punto a los eventos calificados como homicidios agravados, en la sentencia se expuso que los hechos que fueron juzgados en este debate correspondían ser encuadrados en las figuras previstas "por el art. 80 del C.P., calificados por lo dispuesto en los incisos 2º (alevosía), 6º (concurso premeditado de dos o más personas) y 7º (para procurar su impunidad -*criminis* causa-) conforme la ley vigente al momento de los hechos, acciones todas ellas dolosas".

Caber recordar que, sumado a los homicidios atribuidos a Ramón Genaro Díaz Bessone respecto de las



víctimas Sonia Beatriz González, Rut González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin, Pedro Elio Paulón, Oscar Rubén Manzur, Cristina Cialceta, Roberto De Vicenzo, Estrella Augusta González, Héctor Antonio Vitantonio, Antonio Ángel López, Miriam Susana Moro y Alejandro Víctor Stancanelli (cfr. considerando N° 11 de la presente), fue responsabilizado el imputado José Rubén Lo Fiego respecto de la muerte de Oscar Rubén Manzur.

En cuanto al tipo penal básico, indicaron en la sentencia que “consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro, afectando en consecuencia el bien jurídico ‘vida’. En este sentido, de las pruebas vertidas en la causa las cuales se analizaron en la oportunidad de tratar la materialidad y la autoría, se concluye sobre el homicidio de las 14 víctimas mencionadas”.

Sobre esa base, afirmó el *a quo* que “[a]creditado el secuestro o desaparición de una persona, probado su traslado a un Centro Clandestino de Detención y su sometimiento a torturas, resultando la muerte el paso posterior posible, se forma un cuadro a partir del cual la deducción de que una persona fue asesinada es un efecto casi inevitable, si se sigue los pasos de la lógica y el sentido común”.

Así, agregó que “[n]o resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, hallándose plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría. Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima”.

En punto a la agravante por alevosía, detallaron los ~~sentenciantes~~ “las características preordenadas del hecho, en

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

206



#28502917#205158427#20181227092659103

procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores" y que "[e]sta ausencia de riesgo no debe ser ocasional, sino que debe ser buscada o generada por el sujeto activo".

De este modo, afirmaron que en la especie "las conductas adoptadas tanto por Díaz Bessone como Lo Fiego se subsumen en la agravante prevista en el inc. 2 del art. 80 del C.P., ya que los nombrados orientaron su accionar a matar sin riesgo para sus personas y valiéndose del estado de indefensión en que habían colocado a sus víctimas".

Finalmente, establecieron los sentenciantes que dicha agravante concurría con aquellas previstas en el art. 80 incs. 6° y 7° del CP, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad. En este caso, señalaron que "la primera de ellas, se configura al cometerse los hechos investigados en el marco del accionar del aparato organizado de poder en cumplimiento del plan sistemático para destruir al grupo político que pertenecían las víctimas" y respecto de la segunda de ellas puntualizaron que "la razón de tal agravante finca en el desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable...".

Por último, en orden al grado de participación atribuido a cada uno de los imputados por el tribunal de juicio, no es dable soslayar que esta Sala tiene dicho que para ser coautor no es necesario haber cometido todas las acciones típicamente consumativas, sino que es suficiente haber tomado parte en la ejecución del hecho, que puede darse de las más diversas maneras según las particulares ~~circunstancias de cada caso.~~



En consecuencia, para revestir tal calidad se debe tener, como se comprobó en el caso, el codominio del hecho, es decir, que se haya compartido el dominio funcional con otro u otros.

Por ello, se sostiene que el componente subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta sobre el hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común, permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. En la exigencia de que los coautores prevean un acuerdo común para cometer el hecho, se sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (cfr. causa "Losito", *supra* cit., considerando 39º y sus citas).

21º) Que, con relación a los planteos en torno del "error de prohibición invencible" invocado por la defensa de los encausados Marcote, Vergara y Scortechini y del supuesto "estado de necesidad exculpante" postulado por la defensa de Lo Fiego, habrán de ser rechazados en tanto resultan a todas luces infundados.

En efecto, las alusiones a las que hace referencia la defensa de Lo Fiego ya han tenido acabada respuesta por parte del tribunal, al señalar que no existía elemento alguno que permitiera sostener que el imputado se encontraba "frente a una situación que le haya podido reducir notoriamente su autodeterminación al momento de actuar", por lo que la pretensión defensiva en cuanto a que "era un policía de menor rango que se encontraba inmerso en la atmósfera de terror, muerte, torturas, violencia y amenazas que imponían sus superiores jerárquicos" de ningún modo alcanzaba "para equiparar a Lo Fiego a sus víctimas y así considerarlo un sujeto pasivo de la 'vis compulsiva' reinante por aquella época ~~y de la cual él mismo era un actor principal~~".

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

208



#28502917#205158427#20181227092659103

Sumado a ello, los judicantes agregaron que "las causas de inculpabilidad son supuestos en los que no puede exigírsele al autor una conducta distinta al injusto", extremo que no se daba en la especie, pues el encausado "podría así haber renunciado a las filas de la policía (como habrían hecho otros según lo señalado por su propio defensor) o efectuado otras tantas conductas distintas antes de la que efectivamente adoptó (la comisión de delitos de lesa humanidad)".

Para finalizar, señalaron que "las conductas desplegadas por Lo Fiego en el SI, el especial desprecio con que trató a los detenidos e inclusive el rol de mando que le asignaron las víctimas [...] no guarda relación alguna con la conducta que debería tener una persona que actúa coaccionada y por ende en estado de necesidad. En efecto los relatos escuchados a lo largo de la audiencia de debate por las víctimas que pasaron por este Centro Clandestino de Detención, a la luz de la sana crítica racional y las leyes de la lógica y la experiencia, llevan a concluir que el imputado Lo Fiego no estaba a disgusto en el 'grupo de tareas comandado por Feced', como sostiene su defensa; por el contrario entendemos que estamos ante una persona que se preparó para estar allí y actuó en consecuencia".

De este modo, la argumentación del *a quo* echa por tierra, a las claras, la posibilidad de que Lo Fiego hubiera actuado bajo un estado de necesidad exculpante, por lo que solo se aprecia un fallido intento de la defensa por mejorar su situación. La totalidad de la prueba producida en el debate ha arrojado luz respecto de la verdadera posición del imputado en aquel centro de detención, con un rol preponderante y de mando durante los operativos de secuestro como en las torturas impartidas. Así, mal podría argumentarse en favor de la "imposibilidad" que habría existido para poder actuar de otra manera, pues esto no sólo es falso sino que además, tal como quedó acreditado durante el juicio, no estaba en los planes del imputado.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



En igual sentido, respecto del alegado desconocimiento de la ilegitimidad de las privaciones y el invocado error de prohibición en el que habrían obrado Marcote, Vergara y Scortechini, las manifestaciones efectuadas por el recurrente prescinden del carácter ostensiblemente ilegal tanto de las órdenes dadas como de las conductas que en sí mismas se imputan.

En esta línea, se ha dicho que "existe, pues, un límite, absoluto, que no deja espacio para una consideración subjetiva, teniendo en cuenta el objetivo orden de valores (de Derecho Internacional), en determinadas actividades delictivas se parte del reconocimiento de la ilegalidad de la orden, y también se atribuye a todo destinatario de la orden la capacidad de efectuar tal reconocimiento" (Ambos, Kai, "La Corte Penal Internacional", p. 209, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007 -remite a E. Raúl Zaffaroni (comp.) "Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina", 1986, p. 272 y otros-).

No cabe perder de vista que las conductas atribuidas a los encartados implican la privación de la libertad de varias víctimas, que fueron mantenidas en cautiverio en condiciones inhumanas, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad.

Es decir, no debe soslayarse que los hechos juzgados en la presente han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33).

Por ello, y considerando además el grado de ~~instrucción y jerarquía de los encartados, tampoco se advierte~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

210



#28502917#205158427#20181227092659103

una circunstancia que permita presumir que los imputados hayan perpetrado los graves hechos que se les imputa en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

En esta misma dirección, y en orden a la pertenencia a la estructura vertical de las fuerzas militares y de seguridad, cabe afirmar que la manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis, en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad.

Como bien se advierte en el derecho penal internacional, en estos casos, se parte de la "presunción de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional", 2da. edición actualizada, ed. *Ad Hoc*, Buenos Aires, 1999, p. 258). Asimismo se indica que "[e]l principio de la obediencia y disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden debe encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se protegen con los tipos penales del ECPI. Pues no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado [...] existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, "La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

A su vez, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le ~~exonerará de responsabilidad~~ (art. 8.12). Los argumentos del



tenor de los que plantean las defensas, en los que la idea de excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le transmiten desde la cúpula del régimen totalitario, no son aceptables en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. *District Court in Jerusalem*, caso 40/61, "State of Israel v. Adolf Eichmann", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág. 216).

En ese marco, los agravios aquí introducidos no logran conmover el fundamento brindado por el tribunal de juicio al momento de descartar las alegaciones defensasistas sobre estos extremos. Allí, se expuso que la defensa no fundamentó por qué sus asistidos "no comprendían la antijuridicidad de los hechos o, en su caso, que incurrían (todos o algunos de ellos) en la falsa creencia de la existencia de un permiso que la ley no otorgaba o en la falsa admisión de una situación de justificación que tampoco estaba dada por ley".

A ello, agregaron que "lo aberrante de las conductas desplegadas por sus defendidos como así también el grado de instrucción, características personales y estamentos sociales que éstos poseían, tornan insostenible la posibilidad de que se hallasen impedidos de comprender la antijuridicidad de esos hechos o de introyectar la norma" y, para finalizar, señalaron que "si la orden es manifiestamente ilegítima, resulta dudoso que alguien pueda argüir un error, salvo en personas de escasísima cultura o capacidad de comprensión".

Por último, no puede dejar de señalarse que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmover, como el interés o ~~perjuicio concreto que se derivaría de la misma~~, requisito que

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

212



#28502917#205158427#20181227092659103

se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros), circunstancias que no se advierten en la especie.

En virtud de ello, corresponde desestimar las alegaciones esgrimidas sobre estos extremos.

22º) Que, en punto a los planteos de la parte querellante representada por la doctora Gabriela Durruty respecto a la calificación de los eventos imputados como constitutivos del delito de genocidio y, en ciertos casos, como desaparición forzada, cabe señalar, en primer lugar, que los hechos fueron subsumidos en tipos penales previstos en el sistema legal a la época de esos acontecimientos y, en este orden, no se advierte cual sería la solución distinta a la que se habría arribado si el tribunal de juicio hubiese formulado la declaración que se pretende.

Nuevamente, es menester recordar que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmovier, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros).

Así, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del pronunciamiento, la circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad afecta en el punto la fundamentación de los recursos y conduce al rechazo del planteo (cfr., en este mismo sentido, causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

A su vez, respecto del caso de Oscar Manzur, al que ~~la querrela consideró aplicable el delito de desaparición~~



forzada de personas (ley N° 26679), cabe estar a lo resuelto por el *a quo*, toda vez que los fundamentos expuestos en la resolución cuentan con la motivación suficiente para ser considerado un acto jurisdiccional válido y la parte no aportó un criterio que permita modificar dicho temperamento.

Recordemos que allí se afirmó que "si bien hoy vemos que pueden subsumirse en la figura prevista y penada a partir de la ley 26.679 del 9/5/2011, esto es desaparición forzada de personas, al momento del inicio de ejecución de dichos hechos delictivos, esta ley no se encontraba vigente, razón por la cual no resulta aplicable (art. 2 C.P.)" y se agregó que "por esta razón, oportunamente no se les imputó a los responsables el hecho así entendido, por lo cual, calificar los hechos del modo solicitado implicaría una alteración a la atribución fáctica, violatoria del principio de congruencia, por lo que corresponde mantener la calificación de homicidio tal como ha sido imputado desde el comienzo de esta causa".

-VII-

23°) Que, de seguido, habrán de analizarse los remedios de los acusadores en cuanto invocaron arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* en relación con la desvinculación del encausado Marcote respecto del caso de Félix López y la absolución del imputado Scortechini por los casos de Aloisio y Piccinelli.

En primer término, cabe indicar que el tribunal, para concluir como lo hizo, señaló que "si bien pudo probarse la privación ilegítima del nombrado [López] en fecha 13 de agosto de 1976, lo cierto es que no ha logrado acreditarse con el grado de certeza que exige esta etapa probatoria que tal hecho se le pueda atribuir al imputado Marcote, ello así en virtud que la propia víctima, si bien menciona el apodo 'Cura', manifiesta que no sabe si era un detenido o uno de ellos" y en virtud de ello "[a]tento las dudas existentes" se absolvió a "Mario Alfredo Marcote con relación a la privación ilegítima ~~del mismo, por la que oportunamente fuera acusado".~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

214

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#28502917#205158427#20181227092659103

En este marco, se aprecia que el razonamiento empleado luce inconsistente en contraposición con lo desarrollado a lo largo de la sentencia, en tanto el tribunal se apoyó en la hipótesis esgrimida por la acusación pública, a la que otorgó peso convictivo, respecto del apodo "Cura" asociado al imputado Marcote -y el rol que le cupo dentro del Servicio de Informaciones- a fin de atribuir responsabilidad penal. A pesar de ello, en este caso puntual se aparta de sus propias afirmaciones y circunstancias probadas.

Vale recordar que el propio tribunal en otro tramo de la sentencia afirmó que "se impone 'identificar' al imputado por parte de las víctimas. Así, hemos escuchado en el transcurso de la audiencia la constante asociación del sobrenombre 'Cura' al apellido del imputado" Marcote.

Sumado a ello, tal como lo destacó el representante del Ministerio Público Fiscal, a lo largo del debate ningún testigo aludió a un compañero o detenido apodado "Cura", circunstancia que no fue valorada por el tribunal al momento de resolver.

De otra banda, vinculado a las absoluciones dictadas respecto de Scortechini en los casos de los que resultaron víctimas Aloisio y Piccinelli, a idéntica solución habrá de arribarse.

Respecto de Piccinelli, el *a quo* sindicó que "de sus declaraciones incorporadas por lectura al debate -en virtud de su fallecimiento- no se advierte ninguna referencia a Scortechini en los hechos que lo han involucrado, motivo por el cual, y en lo relativo a esta víctima, corresponde su absolución".

En este punto, cabe acoger la crítica efectuada en el recurso del Fiscal, en tanto el tribunal no realiza una acabada fundamentación que permita colegir que la ausencia de referencia al imputado en cuestión implique la ajenidad en los hechos imputados, máxime cuando las alegaciones del representante de la vindicta pública -que reedita en esta



instancia- se dirigían en aquella dirección. Ello pues, la postura de la fiscalía -a la cual no dio respuesta el tribunal- se centraba en que al encontrarse acreditada la presencia de Scortechini en el lapso temporal de los hechos imputados, "la falta de reconocimiento o mención por parte de la víctima" perdía relevancia si era contextualizada con otros elementos probatorios tenidos en cuenta en la sentencia.

En esta misma línea argumental, respecto de los eventos de los que resultó víctima Aloisio -recurrido por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella representada por Gabriela Durruty-, el tribunal sostuvo que "si bien mencionó en su declaración al imputado Scortechini, lo hizo de un modo muy genérico, dado que señaló los nombres y apodos que recordó de sus captores, y si bien expresó que 'Archi' había participado del operativo de su detención, luego aclaró que no lo vio, que sólo había escuchado su voz, que luego pudo asociarla a un apodo y con posterioridad a un nombre". Sumado a ello, en la sentencia se agregó que "[e]s evidente que José Aloisio pudo haber escuchado el apodo del imputado, porque éste formó parte del grupo represivo hasta un mes antes de su secuestro, pero en modo alguno pudo haberlo visto u oído en el Servicio de Informaciones, porque a esa fecha Scortechini ya se encontraba cesante y cuando se reincorporó, Aloisio ya había sido trasladado al penal de Coronda". Por último, puntualizaron los sentenciantes que "de todas las víctimas que estuvieron bajo cautiverio durante el mismo período que José Aloisio, ninguna nombró al imputado Scortechini. No lo hizo, Azucena Solana, ni Eva Esther Fernández, ni Irma Justa Albelo de Canteloro, ni José Luis Berra, ni Graciela Esperanza Villareal, entre otros".

En este extremo, la evidente contradicción en el razonamiento del tribunal sella la suerte del agravio e impone su progreso.

Así lo ha destacado el representante del Ministerio Público Fiscal, al advertir que en otro pasaje de la propia

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

216



#28502917#205158427#20181227092659103

sentencia se sostiene que respecto del "[s]i bien el imputado Scortechini sólo fue acusado por la privación ilegítima de la libertad de Mirta Castellini, Marcelo de la Torre, Carmen Lucero, Eduardo Raúl Nasini, Ángel Florindo Ruani y Eduardo Seminara, conforme lo ya expresado y atento el límite impuesto por el requerimiento de elevación a juicio sólo podemos dar por probado los hechos relativos a los antes nombrados, con independencia de **tener la plena convicción de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad de todas las personas que lo han nombrado**" (cfr. fs. 18922, el destacado no es del original).

A partir de ello, el tribunal no brinda argumentos que demuestren un razonamiento lógico a fin de explicar por qué, en este caso, se valora de distinta manera la declaración brindada por la víctima.

Es decir, teniendo en miras la referencia explícita de Aloisio respecto de la voz del imputado Scortechini -identificado como uno de sus torturadores- y habiendo afirmado la certeza respecto de la intervención en todos los sucesos en los que éste fue nombrado, no brinda una argumentación razonada a fin de excluir la imputación respecto del hecho del que Aloisio resultó víctima.

Esto se refuerza con las alegaciones esgrimidas en la presentación recursiva del Fiscal, en donde -tal como lo había argumentado en la oportunidad del art. 393 del CPPN- cuestiona la afirmación de los sentenciantes en punto a que lo determinante resultaba que las víctimas que estuvieron bajo cautiverio durante el mismo período que José Aloisio -septiembre de 1976- no hubieran nombrado a Scortechini en dicho lapso.

En efecto, sobre ese extremo, el tribunal tampoco dio respuesta al argumento relacionado con las referencias a Scortechini realizadas por los mismos testigos citados por el *a quo* que lo situaron en el Servicio de Informaciones entre



agosto de 1976 y julio de 1977 (es decir, el período en el que luego se afirmó que se encontraba cesante).

A la luz de lo analizado en el presente considerando, puede afirmarse -sin hesitación- que el material probatorio descrito precedentemente, que fue destacado por las acusaciones durante el debate y también en esta instancia, no fue valorado en la sentencia, sin haberse siquiera esbozado argumentos dirigidos a explicitar los motivos por los que no fueron sopesados.

En este marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual impone la anulación del pronunciamiento recurrido, con el alcance de lo que aquí se analizó.

Corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ rec. de casación", ya citada; causa N° 15191, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", rta. el 23/12/14, reg. N° 2664/14, entre otras).

Es que, si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

Por último, resulta menester destacar que la "duda" no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr., en igual sentido, Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; ~~315:495, entre muchos otros~~). Es por ello que asiste razón a

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

218



#28502917#205158427#20181227092659103

los impugnantes en orden a que la sentencia resulta arbitraria por la omisión de ponderar elementos dirimientes y de responder planteos conducentes de la acusación, arribándose a una absolución infundada. Ello invalida a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (cfr. Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los ministros Zaffaroni y Fayt; y de esta Sala, causa N° 15697, caratulada: "Esteche Sosa, Leonor s/recurso de casación", reg. N° 1691/14, rta. el 02/9/2014; causa N° 15338, caratulada: "Bello, Claudia Elena y otros s/ recurso de casación", reg. N° 2185/14, rta. el 27/10/2014; causa N° CCC 9540/2013/T01/CFC1, caratulada; "Martínez, Carlos Hugo s/ recurso de casación", reg. N° 1864/15, rta. el 18/11/2015; causa N° CCC 46268/2013/T01/CFC1, caratulada: "Cáceres, Rubén Oscar s/ recurso de casación", reg. N° 1898/16, rta. el 29/09/2016; causa FSM 27004012/2003/T016/CFC129, caratulada: "Alfonso, Eduardo y otro s/ recurso de casación", reg. N° 1300/18, rta. el 05/09/2018, con sus citas).

A la luz de lo hasta aquí desarrollado, corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y al de la parte querellante en este extremo y, en consecuencia, anular los puntos dispositivos VI y IX del pronunciamiento recurrido.

En razón de las anulaciones propuestas, corresponderá remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se proceda -por quien corresponda- a su sustanciación (cfr., de esta Sala, causa 230/2011/T01/CFC1, caratulada: "Cáceres, Mariana Soledad y otros s/ recurso de casación", rta. el 19/11/18, reg. N° 1965/18; causa FMP 93003277/2001/T01/CFC2,



caratulada: "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 28/11/2018, reg. N° 2058/18 y sus citas).

24°) Que, en cuanto a la absolució n dictada respecto de Ricardo Miguel Chomicki, cabe remarcar que el a quo resaltó que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó su absolució n y la querella representada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación desistió de la acusación, siendo los querellantes representados por la doctora Durruty quienes mantuvieron vigente su imputación y recurrieron la referida absolució n.

Según se destacó en la propia sentencia, para "la única querella que mantuvo su acusación, Chomicki resulta responsable de los delitos que se le imputan porque actuó voluntariamente y con libre albedrío durante las sesiones de tortura e interrogatorio", basándose en que "surge de los testimonios de las víctimas sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, entre otros, el de Stella Porotto, el de Juan Carlos Ramos, el de Osvaldo Bas y Mansilla, y el de Elías Carranza, testigos todos que manifestaron haber visto a Ricardo Miguel Chomicki en dicho lugar", al mismo tiempo que "afirma que en sus testimonios, Alfredo Vivono, Generoso Ramos Peralta, Gustavo Mechetti y Manuel Fernández, no solo dan cuenta sobre el accionar de Chomicki en el lugar de detención, sino que también lo sindicaron por haber tomado parte en diversos hechos, que lo ubican en la hipótesis de colaborador".

Una vez repasada la atribució n criminal de la querella y analizado cada uno de los testimonios citados para dar cuenta de la participaci3 n del imputado en los hechos por los que había sido juzgado, el tribunal descartó dicha hipótesis. Ello, pues, sin dejar de resaltar que resultaba "innegable la presencia de Chomicki en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Servicio de Informaciones de ~~la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe~~", lo cierto

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

220



#28502917#205158427#20181227092659103

era que "de las constancias de autos [surgía que] el acusado Ricardo Miguel Chomicki [...] fue privado de su libertad a fines de noviembre de 1976, en condición de desaparecido hasta el 15 de febrero de 1977 y luego puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 12 o 13 de junio de 1977", como así también que "lo trasladaron a la seccional n° 10, de [esa] ciudad en un vehículo civil y de allí a la Jefatura de Policía de Rosario, específicamente al Servicio de Informaciones, donde fue sometido a todo tipo torturas y tormentos que duraron aproximadamente 15 días 'hasta que la gente del SI consideró de que no tenían más información que sacarme'".

En particular, a partir de diversos testimonios se remarcó en la sentencia que era "innegable también la condición en que se encontraba actuando el implicado, esto es, sujeto al control total y discrecional de sus secuestradores, extremo que no ha sido contradicho por ninguna de las víctimas ni probanzas en esta causa. Es que tal era el modo de proceder de la denominada Escuela Francesa, según lo expres[ó] en audiencia la periodista Marie Monique Robin [...], conforme a la información recabada para su documental denominado 'Escuadrones de la muerte y la Escuela Francesa' [...]. El rol preponderante de la acción psicológica y la inteligencia desarrollado por el ejército en el cumplimiento del Plan Sistemático ha quedado plasmado en la entrevista que le formuló la citada periodista francesa al aquí imputado Ramón Genaro Díaz Bessone. El enemigo era ideológico por lo tanto la acción psicológica resultaba de vital importancia, debía instalar el temor en la población con el fin de quebrar voluntades conseguir el desprestigio del enemigo" (destacado en el original).

En esta línea, el tribunal de juicio concluyó que "no se ha probado en autos la participación de Ricardo Miguel Chomicki como integrante del aparato estatal que ejerció una autoridad dictatorial durante la época en que se sucedieron ~~los hechos aquí investigados y por el contrario sí se ha~~



probado que todas las acciones de los opresores y captores generaron en los sobrevivientes de los centros clandestinos de detención una existencia servil propia de una relación de sometimientos, sumisión y humillación, en la que, ciertamente, de dicho sometimiento, sumisión y servilismos dependía su propia vida. Así la conducta de Ricardo Miguel Chomicki fue originada por esta situación de opresión con la cual convivía y por la devastación de la propia estima y la coacción de la que fue víctima".

De este modo, y en concordancia con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, el *a quo* estableció que correspondía "absolver a Ricardo Miguel Chomicki, toda vez que la situación planteada, descripta y probada, importa una circunstancia de eximente de responsabilidad penal en los términos del art. 34 inc. 2 del Código Penal" (fs. 18929 vta.).

En virtud de lo expuesto, no tendrá favorable acogida la crítica efectuada por la parte recurrente, en tanto el tribunal sentenciante realizó una acabada fundamentación a partir de la cual se concluyó que debía ser absuelto, como ya se expuso, en razón de la "condición en que se encontraba actuando el implicado, esto es, sujeto al control total y discrecional de sus secuestradores, extremo que no ha sido contradicho por ninguna de las víctimas ni probanzas en esta causa" (fs. 18927).

En definitiva, cabe señalar que el impugnante limita la expresión de sus planteos -que ya expuso durante el juicio y reedita en esta instancia- a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el *a quo* y cuyos fundamentos no logran rebatir.

Así, los agravios de la querrela en este extremo sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415) y la decisión impugnada ~~cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes,~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

222



#28502917#205158427#20181227092659103

que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449).

-VIII-

25º) Que, con relación a las penas impuestas por el tribunal de juicio, en primer lugar, en razón de lo expuesto en el considerando 23º, no corresponde tratar en esta instancia los agravios de los recurrentes -tanto de las partes acusadoras como de las defensas- relativos a la mensuración punitiva respecto de los imputados Mario Alfredo Marcote y José Carlos Antonio Scortechini.

Por otra parte, vinculado a la dosimetría punitiva impuesta a los encausados Ramón Rito Vergara y José Rubén Lo Fiego, puede colegirse que han sido señalados oportunamente por los sentenciantes las consideraciones que llevaron a imponer a cada uno la pena establecida en la sentencia y dicho razonamiento se ajustó a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (artículo 55 del CP), sin advertirse ni las partes -acusadoras y defensas- precisar suficientemente un supuesto de arbitrariedad que afecte las sanciones impuestas.

En efecto, el *a quo*, luego de analizar los bienes jurídicos afectados, la naturaleza de las acciones desplegadas y los medios escogidos para emplearlas, abordó detalladamente la intervención de cada imputado y explicitó los motivos que llevaron a imponer la sanción que en cada caso dispuso (fs. 18947 vta./18951 vta.).

En particular, respecto de cuanto aquí interesa, se remarcó en la sentencia que, junto con Díaz Bessone, "LO FIEGO merece [...] un mayor reproche [...], porque el primero de ellos desde su cargo de Comandante de Segundo Cuerpo del Ejército -General de Brigada-, fue uno de los planificadores de toda la empresa delictiva; y el segundo ha surgido de manera incontrastable el rol de líder 'de hecho' que el mismo detentaba dentro del SI, ya sea en los momentos de la tortura física, momento en el cual 'llevaba la voz cantante', al igual



que en los procedimientos de calle, ya sea para capturar o para 'señalar'". Sumado a ello, destacaron los sentenciantes que "LO FIEGO, utilizaba su grado de conocimiento técnico -era estudiante avanzado de medicina- para provocar un dolor adicional en las víctimas. Infringiendo de esta manera una mayor lesión al bien jurídico protegido. Y actuando de una manera aberrante en la comisión de los delitos por los que fue condenado. Véase el caso puntual de las torturas seguidas de muerte de Alberto Tión, en donde se evidencia claramente el mayor dolor que provocaba el condenado a sus víctimas. Es agravante la premeditación, la crueldad, la violencia, la habilidad que demostraba LO FIEGO" (fs. 18949 y vta.).

Asimismo, con relación al encausado Vergara, el tribunal de juicio destacó que "si bien se ha demostrado la participación de VERGARA en muchos de los procedimientos descriptos a lo largo de este pronunciamiento, hemos de observar que al mismo se le puede reprochar su accionar en muchos menos casos que a los antes nombrados -16 casos-, y realizando un aporte de menor reproche que los consortes, ya que mayormente sus funciones estaban destinadas a ser guardia en el Sótano del SI, donde las condiciones en las que tenían a las víctimas eran menos dañosas que las del resto del SI", por lo que "surge con claridad que su aporte merece un menor reproche que quien ejecutaba personalmente casi la totalidad de las torturas físicas, ya que su accionar infligió un menor dolor y una menor afectación al bien jurídico protegido. Por lo que debe meritarse como un atenuante" (fs. 18951).

A su vez, en este extremo también resaltaron que "no habrá que obviar el hecho de que hayan transcurrido 37 años desde que se produjeron los delitos por los que [Vergara fue] aquí condenado [...], y que desde entonces no [ha] cometido nuevos delitos, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 17964/18090. Lo que debe ser valorado como un atenuante..."; sin dejar de mencionar que

~~"dicha falta de condenas penales previas no puede tampoco~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



entenderse como demostración de una total readaptación social de los imputados, ya que la conducta posterior al delito demostrada por ellos, no ha sido de colaboración con la justicia o con la sociedad (por ejemplo, aportando para la localización de las víctimas), sino por el contrario, han intentado obstaculizar permanentemente el desarrollo de las investigaciones" (fs. 18951 y vta.).

A la luz de lo referenciado, se observa que el tribunal arribó a la conclusión de la aplicación de pena que correspondía a los encausados con sustento en la naturaleza de los ilícitos enrostrados, el grado de responsabilidad y los niveles de decisión que ostentaban, los medios empleados, la entidad de las lesiones ocasionadas a las víctimas y la afectación de bienes jurídicos.

Así, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con la sanción impuesta, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala, entre muchas otras, causa N° 73000764/2008/T01/2/CFC4, caratulada: "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación", rta. el 14/07/2016, reg. N° 1261/16 y sus citas).

En este sentido, puede colegirse que la pena dispuesta en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte la decisión adoptada, corresponde en esta instancia desestimar los planteos -tanto de los acusadores como de las defensas- al respecto (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

26°) Que, de otra banda, no puede prosperar la alegada inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del CP, pues -con ajuste a las particularidades de la especie- no



logran demostrar los impugnantes el agravio actual y concreto que determine la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, elemento que resulta ser requisito inexcusable para aplicar un acto de tal gravedad institucional como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros).

En este sentido, la crítica analizada tan sólo transita en un plano que no logra hacer pie en constancia alguna que evidencie la afectación enunciada (cfr. causa N° 14900, "Obregón, Juan Carlos y otros s/ recurso de casación", rta. el 19/2/2016, reg. N° 81/16; causa N° 73000764/2008/T01/2/CFC4, caratulada: "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación", *supra* cit., entre otras); al mismo tiempo que resultan aplicables a la especie, *mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas en la causa FCB 23025/2015/T01/CFC1, caratulada: "Guzmán, Mari Isabel y otros s/ recurso de casación" (rta. el 15/08/2018, reg. N° 1165/18) y sus citas.

27°) Que, por último, deben desestimarse los agravios dirigidos contra lo dispuesto en los puntos dispositivos XIV y XV de la sentencia, respecto de la inmediata detención de los imputados y su alojamiento en unidades del Servicio Penitenciario Federal.

Sobre estos extremos, esta Sala en repetidas oportunidades ha establecido que "los planteos traídos por el recurrente ante esta instancia ya han sido considerados y uniformemente resueltos por el cimero tribunal en casos análogos al presente (cfr. C. 412. XLV "Clements, Miguel Enrique s/ causa n° 10.416", rta. el 14/12/2010; V. 261. XLV "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919", rta. el 14/09/10, y más recientemente en O.83 XLVI, "Otero, Edgardo Aroldo s/ causa n° 12.003", rta. el 1/11/2011), sin que en la oportunidad se adviertan argumentos nuevos que habiliten un ~~apartamento de ese criterio~~" (causa N° 16094, caratulada:

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

226



#28502917#205158427#20181227092659103

"Bustos, Roberto Ramón s/ recurso de casación", reg. N° 196/2013, rta. el 20/03/13 y causa N° 16058, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación", reg. N° 285/15, rta. el 18/03/2015, entre muchas otras).

En esos precedentes también se especificó que "[e]n la especie, no se advierte el vicio de arbitrariedad invocado toda vez que el Tribunal ha expuesto las razones que dieron sustento a la denegación de la solicitud de excarcelación, con arreglo a la doctrina de los citados precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando en particular 'la naturaleza de los hechos por los que fuera condenado el nombrado [...], el monto de la pena que le fuera impuesta y el riesgo procesal derivado del mayor grado de concreción de la amenaza punitiva que significa el dictado de una condena no firme'".

Asimismo, cabe recordar que, en casos análogos al presente, el máximo tribunal ha sostenido que "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga" que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva (Fallos: 333:2218), especialmente frente al dictado de una sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme (cfr. causa N° 296 XLVIII "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso extraordinario", rta. el 21/08/13 y causa N° 362/2013, 49-A, "Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario", rta. el 30/12/2014 y sus citas; y cfr. de esta Sala, especialmente, causa FRO 85000120/2008/7/CFC2, caratulada: "Marcote, Mario Alfredo s/ recurso de casación", rta. el 13/06/2018, reg. N° 658/18).

En este marco, no puede soslayarse la vinculatoriedad de la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el deber derivado de la autoridad institucional del órgano (Fallos: 307:1094 y 332:1488, entre tantos otros).

Por otra parte, se torna inoficioso el tratamiento de ~~las alegaciones vinculadas al modo en que deberán cumplirse~~



las penas de prisión fijadas por el tribunal de juicio (punto dispositivo N° XV). Ello, pues no sólo se trata de un planteo hipotético sin un agravio concreto y actual que le de sustento -nótese que aquella decisión sólo tendría efectos en la medida que dichas sanciones hubieran adquirido firmeza-, sino que además la modalidad de cumplimiento de las penas, como así también de las medidas cautelares, deben ser siempre analizadas a la luz de las circunstancias actuales al momento de ser aplicadas. No está demás resaltar que en estos mismos actuados, incluso con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, esta Sala ha tenido oportunidad de analizar la modalidad del arresto preventivo de uno de los imputados de autos (cfr. causa FRO 85000120/2008/4/CFC1, caratulada: "Vergara, Ramón Rito s/ recurso de casación", rta. el 15/04/2015, reg. N° 428/15).

A partir de lo expuesto, no habiendo aportado la defensa argumentos que justifiquen un apartamiento de lo decidido, frente a las particulares circunstancias del caso y de conformidad con lo dictaminado a fs. 19824/19853 por el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, corresponde desestimar los agravios planteados respecto de la decisión adoptada en los puntos dispositivos XIV y XV de la sentencia recurrida (en similar sentido, esta Sala *in re* causa N° 793/13, caratulada: "Sterz, José Roberto s/ recurso de casación", reg. N° 1357/13, rta. el 18/09/13; causa N° 16058, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación", *supra* cit.; causa N° FBB 93000982/2009/T01/41/CFC10, caratulada: "Bayón, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/03/2017, reg. N° 278/17, entre otras).

28°) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini, sin costas (~~arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccdts. del CPPN~~);

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

228



#28502917#205158427#20181227092659103

Cámara Federal de Casación

rechazar el recurso de casación interpuesto por los querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Esteban Rodolfo Mariño, Carmen Inés Lucero, Juan Pablo Bustamante, Ana María Ferrari, Ana María Moro, Gustavo Alberto De Vincenzo, Darío Máximo de Vincenzo, Olga Noemí Johnston Añaños y Gustavo Rafael Mechetti, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccmts. del CPPN); hacer lugar parcialmente al remedio casatorio deducido por el Ministerio Público Fiscal y a aquel interpuesto por los querellantes Marta Bertolino, José Aloisio, Eduardo Seminara, Alfredo Vivono, Liliana María Gómez y Azucena Solana, sin costas; anular la sentencia -puntos dispositivos VI y IX- con los alcances expuestos en el considerando 23º; y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se proceda -por quien corresponda- a su sustanciación (arts. 471, 530 y ccmts. del CPPN).

Por último, en razón de lo expuesto en el considerando 11º, cabe encomendar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario que se pronuncie respecto de Ramón Genaro Díaz Bessone, en los términos de los artículos 59, inciso 1º, del CP y 361 del CPPN.

Así vota.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

1. Con relación a los recursos de casación deducidos por las defensas de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini, he de adherir, en esencia, a los argumentos y a la solución que propone el juez Slokar en el sufragio que antecede en torno al rechazo de los planteos formulados por esos impugnantes, con excepción de los puntos que a continuación analizaré.

a. Respecto a la forma concursal del delito de asociación ilícita con el resto de los delitos atribuidos en ~~esta causa a los enjuiciados, si bien he sido vencida en esta~~



cuestión, en función de lo adelantado por mis colegas en la deliberación, he de realizar una reserva de fundamentos con remisión *mutatis mutandi* a los lineamientos sentados al votar en la causa 5852 "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casación", resuelta el 17 de abril de 2007, registro N° 350, y, más recientemente, en la causa N° FRO 81000095/2010/CFC4, caratulada: "Porra, Ariel Zenón y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1506/16, Rta. 10/11/16, ambas de la Sala III, entre otras.

b. En torno al planteo vinculado al artículo 19, inc. 4 del CP postulado por las defensas, cuestión esta que se encuentra sellada, según lo anticipado por mis colegas en la deliberación, habré de hacer reserva de opinión con remisión a los lineamientos vertidos al votar en la causa N° 14900, caratulada: "Obregón, Juan Antonio y otros s/ recurso de casación", rta. 19/02/16, reg. N° 81/16, de esta Sala.

c. Con relación a los agravios vinculados con la revocación de las excarcelaciones dispuestas al momento de dictarse el veredicto condenatorio -sin soslayar que actualmente la situación se modificó en algunos casos (cfr. causa 85000120/2008/6/CFC5, "Vergara, Ramón Rito...", rta. 23/04/2018, reg. 329/18)-, en atención a la doctrina que senté al votar, entre muchas otras, en la causa N° 5164, caratulada: "Méndez, Evelyn Giselle s/ recurso de casación", resuelta el 5 de julio de 2004, Reg. N° 349/04 de la Sala III, corresponde hacer lugar a la pretensión de la defensa, sin costas, anular la resolución en estos extremos y conceder la excarcelación de los imputados, debiendo remitir las actuaciones para que el tribunal imponga las condiciones que estime correspondientes para hacerlas efectivas (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN; 7, incs. 1, 2, 3, 5, y 8, inc. 2, de la CADH; 9, incs. 1 y 3, y 14, inc. 2, del PIDCP; 2, 123, 280, 310, 320, 321 403, 442, 456 incs. 1° y 2°, 530 y 531 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, conforme lo anticipado por mis ~~colegas en la deliberación y a fin de llegar a una~~ mayoría en

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

230



#28502917#205158427#20181227092659103

la solución, adhiero a la remisión propuesta por el juez Mahiques, con relación al punto dispositivo XIV.

2. En lo que atañe a los remedios casatorios interpuestos por los acusadores público y privados, en primer lugar adhiero, en esencia, a los argumentos y a la solución que propone el juez Slokar en su voto, en cuanto rechaza los planteos formulados por la parte querellante respecto de la absolución de Ricardo Miguel Chomicki, como también aquellos vinculados a las calificaciones de "genocidio" y "desaparición forzada" y, por último, igualmente así respecto de las penas impugnadas por esas partes.

Por otro lado, entiendo que también deben rechazarse los recursos referidos en torno a la absolución del encausado Marcote, por el caso de Félix López, y respecto de la desvinculación del imputado Scortechini, por los casos de Aloisio y Piccinelli.

En efecto, los jueces consideraron, en el primer caso, que "en lo que respecta al caso de Félix Manuel López [...], si bien pudo probarse la privación ilegítima del nombrado en fecha 13 de agosto de 1976, lo cierto es que no ha logrado acreditarse con el grado de certeza que exige esta etapa probatoria que tal hecho se le pueda atribuir al imputado MARCOTE, ello así en virtud que la propia víctima, si bien menciona el apodo 'Cura', manifiesta que no sabe si era un detenido o uno de ellos", por lo que en atención a "las dudas existentes" correspondía absolverlo.

En otro cauce, vinculado a la imputación de Scortechini respecto de la víctima Heriberto Piccinelli en la sentencia se remarcó que "de sus declaraciones incorporadas por lectura al debate -en virtud de su fallecimiento- no se advierte ninguna referencia a SCORTECHINI en los hechos que lo han involucrado, motivo por el cual, y en lo relativo a esta víctima, corresponde su absolución".

Así también, con relación al caso de José Aloisio, ~~consideraron los magistrados que "si bien mencionó en su~~



declaración al imputado SCORTECHINI, lo hizo de un modo muy genérico, dado que señaló los nombres y apodos que recordó de sus captores, y si bien expresó que 'Archi' había participado del operativo de su detención, luego aclaró que no lo vio, que sólo había escuchado su voz, que luego pudo asociarla a un apodo y con posterioridad a un nombre", por lo que "sus palabras fueron demostrativas del contexto en el cual tomó conocimiento de la identidad de algunos de ellos pues al hablar de 'Archi' expresó lo siguiente: *'siempre lo tuve por Archi, hasta que cuando estuve trabajando en una época junto a la Dra. Rodríguez Araya, a través de los testimonios fueron saliendo que Archi era José Antonio SCORTECHINI'*".

Ello llevó a que el tribunal concluyera que era "evidente que José Aloisio pudo haber escuchado el apodo del imputado, porque éste formó parte del grupo represivo hasta un mes antes de su secuestro, pero en modo alguno pudo haberlo visto u oído en el Servicio de Informaciones, porque a esa fecha SCORTECHINI ya se encontraba cesante y cuando se reincorporó, Aloisio ya había sido trasladado al penal de Coronda", a la vez que se destacó que "de todas las víctimas que estuvieron bajo cautiverio durante el mismo período que José Aloisio, ninguna nombró al imputado SCORTECHINI. No lo hizo, Azucena Solana, ni Eva Esther Fernández, ni Irma Justa Albelo de Canteloro, ni José Luis Berra, ni Graciela Esperanza Villareal, entre otros".

En suma, los jueces explicaron en la sentencia que ante la falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal de los nombrados en los eventos referidos, sólo cabía dictar sus absoluciones de acuerdo a las prescripciones del art. 3 del CPPN.

Como es sabido, resulta pertinente recordar que todo veredicto de condena, se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación ~~histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

232



#28502917#205158427#20181227092659103

penal de los autores del hecho ilícito, todo lo cual no aconteció, en estos casos puntuales, conforme lo señalado previamente.

Así, se observa que el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio en cuestión, al mismo tiempo que dio respuesta a las alegaciones efectuadas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos que fueron reeditados en sus vías impugnativas, sin que se traigan nuevos elementos que permitan rebatir los fundamentos de la judicatura.

De esta manera, el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro reo* -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: *La imputación objetiva*, Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin: *Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación*, en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, pág. 20 y ss.).

Sobre este punto, cabe resaltar que *"no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar"* (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, Pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1971).

En consecuencia, tal como se anticipó, la sentencia, en los aspectos analizados en este punto, ha sido sustentada razonablemente, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica que pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido y los agravios de la acusación sólo



evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se advierte en el caso.

3. En definitiva, exceptuando las cuestiones tratadas previamente, habré de adherir al rechazo de los restantes agravios introducidos por las defensas y a la solución postulada sobre estos extremos por el juez que lidera el acuerdo. Al mismo tiempo, acompañaré su voto en lo referente a aquellos puntos en que ha desestimado los planteos de los acusadores y propondré al acuerdo el rechazo de sus recursos, también, con relación a las absoluciones de los imputados Marcote y Scortechini.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, con relación a los recursos de casación deducidos por las defensas de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini, adhiero en lo sustancial al voto de quien lidera el acuerdo correspondiendo rechazar los planteos efectuados.

En punto a los cuestionamientos realizados por las defensas respecto a la calificación legal de los hechos en el delito contemplado en el art. 210 del C.P. entiendo que, amén del contexto histórico en que se desarrollaron los ilícitos aquí investigados y condenados, en las presentes actuaciones quedó debidamente acreditado que José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Scortechini



actuaron en calidad de miembros de una asociación ilícita conforme las exigencias del tipo penal referido.

El delito de asociación ilícita requiere para su configuración de la concurrencia de una serie de presupuestos objetivos (acuerdo previo de voluntades entre tres o más personas, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contempla la distribución de roles de sus integrantes) que han sido verificados en el presente caso.

Conforme la doctrina judicial de la C.S.J.N. en el fallo "Stancanelli, Néstor y otro" (20 de noviembre de 2001, Fallos, 324:3952) el delito de asociación ilícita requiere en efecto de la existencia de un acuerdo previo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. La finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de planificar y ejecutar una pluralidad de actos calificados por la ley como delitos del derecho penal.

De base, esas maniobras delictivas deben ser llevadas a cabo de manera organizada con la intervención de los miembros de la asociación, entre quienes debe mediar un vínculo sostenido en el tiempo que dote de permanencia a la convergencia de esas voluntades exigida por la figura.

En el caso, se probó que los imputados, miembros de las fuerzas de seguridad, formaron parte de un grupo de personas dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Santa Fe que, de manera organizada y con división de roles llevaron a cabo delitos, tales como las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos contra la población civil, entre los años 1976 y 1978, por los que aquí fueron condenados.

Que los imputados hayan actuado en el marco de una organización con fines lícitos declarados, es decir, la fuerza policial provincial, no descarta la figura de la asociación ilícita pues lo central en este delito consiste en analizar ~~los fines de la asociación independientemente~~ de la estructura



en la que se encuentre enquistada. Así lo sostuvo el tribunal *a quo* al manifestar que “[e]s cierto que por el sólo hecho de haber formado parte del Ejército Argentino (o cuerpo policial) no implica automáticamente constituirse en miembro de la asociación ilícita; pero la aquiescencia explícita o implícita de formar parte del grupo de fuerzas conjuntas operativas y exteriorizar esa convicción participando de hechos delictivos, sí convierten a los acusados en miembros de la asociación ilícita”.

En el presente, el acuerdo previo de voluntades entre los imputados no residió en su pertenencia a las fuerzas de seguridad, sino en su asentimiento para la ejecución de órdenes de contenido manifiestamente antijurídico. Para esto, contaban unos con la actividad de los otros en un escenario de división de roles, a cuyo través se comprobó, por un lado, que todos ellos participaron activamente en operativos de detención de personas, como así también logró verificarse que en el interior del Servicio de Informaciones, Lo Fiego y Marcote se encargaban de dirigir los interrogatorios donde torturaban a los detenidos, cuyos traslados eran realizados por Scortechini, mientras que Vergara se fungía de custodio de los prisioneros dentro de ese establecimiento.

Tal conclusión ha encontrado suficiente y razonable sustento en la prueba reunida en las actuaciones, la cual ha sido armónica y correctamente valorada por el tribunal *a quo* en el fallo cuestionado. Dicha decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y sus fundamentos y motivaciones, como así también del análisis de los indicios y de las pruebas que fueron examinadas y valoradas, no exhiben un apartamiento de las reglas de la lógica en la valoración de las constancias de autos y del material probatorio que sustentó la resolución impugnada.



Por lo demás, ninguno de los argumentos expuestos en el recurso es suficiente para conmovir tales conclusiones, lo cual sella la suerte adversa de los correspondientes reclamos.

II. Con relación a los agravios vinculados con la revocación de las excarcelaciones dispuestas al momento de dictarse el veredicto condenatorio, comparto la opinión de la Dra. Ledesma en cuanto a que el tribunal *a quo* ordenó la inmediata detención de los imputados atento al monto de las penas impuestas, sin efectuar mérito alguno sobre la existencia de riesgos procesales.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al planteo de la defensa, casar y anular los puntos XIV y XV del veredicto condenatorio y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

III. En lo que respecta a los recursos interpuestos por los acusadores público y privados, adhiero al rechazo propuesto por el Dr. Slokar en su voto, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos en punto a los planteos vinculados la absolución de Ricardo Miguel Chomicki, la aplicación de las calificaciones de "genocidio" y "desaparición forzada" y las penas impugnadas.

Adhiero, de adverso, al voto de la Dra. Ledesma en punto a que corresponde confirmar la absolución del encausado Marcote y Scortechini, por los hechos vinculados con Félix Manuel López, José Aloisio y Heriberto Piccinelli, en la medida de que no se advierten en el fallo bajo análisis las contradicciones señaladas por quien lidera el acuerdo. Los sentenciantes hicieron debido uso de la facultad conferida por el ordenamiento legal y, tras analizar las cuestiones de hecho y prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no arribaron al grado de certeza requerido para el dictado de una decisión condenatoria.

Por consiguiente, la duda en la cual se funda la ~~decisión cuestionada se presenta~~ como la coherente



consecuencia de una evaluación razonable del cuadro convictivo existente en la causa, tornando plenamente aplicable el precepto contenido en el artículo 3° del código de rito.

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. del CPPN); **CON EXCEPCIÓN** de aquello resuelto en el punto dispositivo XIV de la sentencia impugnada, por lo que corresponde **ANULAR PARCIALMENTE** la decisión exclusivamente en ese extremo y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 456, incisos 1° y 2°, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

II.- RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por los acusadores público y privados, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. del CPPN).

III.- ENCOMENDAR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario que se pronuncie respecto de Ramón Genaro Díaz Bessone, en los términos de los artículos 59, inciso 1°, del CP y 361 del CPPN.

IV.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese, comuníquese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15 del cimero tribunal) y, oportunamente, remítase a su procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar (en disidencia parcial) y Carlos Alberto Mahiques.

Ante mí: M. Ximena Perichon - Secretaria de Cámara.

